



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

TERCER TRIMESTRE DE 2025

BOLETÍN DE PROVIDENCIAS

BOLETIN N° 33

Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120210003701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

21 DE AGOSTO DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se ordena la restitución por un predio equivalente. Se declara probada la buena fe exenta morigerada.

ABANDONO FORZADO Y DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad / Se declara probada la buena fe exenta morigerada

Sobre el problema jurídico a resolver la Sala se propuso determinar si los accionantes: “(...) son víctimas del conflicto armado interno por los hechos ocurridos entre los años 1991 a 1994, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la naturaleza y relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem. De comprobar lo anterior, la Sala examinará si se cumplen los supuestos para flexibilizar la acreditación de la buena fe cualificada, en caso negativo, estudiará si fue probado el comportamiento exento de culpa de D.M.V.Q.

Finalmente, de ser necesario, establecerá la presencia de segundos ocupantes en los términos indicados en la Sentencia C-330 de 2016 y las exigencias del artículo 91A de la Ley 1448 de 2011. (...) En línea de lo reglado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe identificar la coexistencia de al menos dos elementos, a saber: 3.3.1 La condición de víctima², por la ocurrencia de un suceso acaecido con ocasión del conflicto armado interno en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble (en otras palabras, verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma) y; 3.3.2 Los solicitantes hubieren tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.” Atendiendo lo anterior la Sala Civil Especializada en el caso concreto determinó lo siguiente: i) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de los predios objeto de reclamo; ii) Legitimación: “(...) le asiste legitimación por activa a M.G.F.L., quien al 1º Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las sentencias C-250 de 2012 (véase en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-250-12.htm>) C-820 de 2012 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-820-12.htm>), así como la C-715 de 2012 (https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C71512.htm#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20dictan,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.)).

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que esa condición, que es objetiva y alejada de interpretaciones restrictivas, se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, al margen de la inscripción en el Registro Único y de cualquier otra exigencia de orden formal. Sobre el particular pueden examinarse las sentencias C-099 de 2013 (véase en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-099-13.htm>), C-253 A de 2012 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-253A-12.htm>), C-715 de 2012 (https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C71512.htm#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20dictan,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones,)), C-781 de 2012 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-781-12.htm>), y SU-254 de 2013 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU254-13.htm>), donde se ha tenido la inclusión en el RUV como un requisito meramente declarativo. Al momento de los hechos victimizantes obraba como cónyuge del propietario de Las Damas, señor J.deJ.R.F. (q.e.p.d.) y sus herederos: E.R.F.; N.R.F.; L. y L.H.R.L. (...) también le asiste legitimación por pasiva a D.M.V.Q., quien figura como titular de derecho real de dominio en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No.192-8435.”; iii) Identificación y naturaleza del inmueble: se trata del predio rural denominado “Las Damas”, “(...) localizado en la vereda La Flecha del municipio de Pelaya (Cesar) cuenta con un área de 58 hectáreas y 0127 metros cuadrados y se identifica con (...) el FMI No.192-8435.” (...) respecto de la naturaleza del predio deprecado en restitución, se establece que el INCORA adjudicó el terreno baldío Las Damas a favor de J.deJ.R.F., según se consignó en la Resolución No.01743 del 20 de diciembre de 1984, registrada en la anotación No.1 del certificado de libertad y tradición (...). (...) debe considerarse un fundo de naturaleza privada.”; iv) Relación jurídica. “(...) se acreditó en el plenario que J.deJ.R.F. falleció el día 25 de noviembre de 2005 y, a la fecha de los hechos victimizantes (...), convivía con su cónyuge M.G.F.L., con quien procreó a E.R.F.; N.R.F.; L. y L.H.R.L., obrando todos en este asunto como legitimados de J.deJ., último que conservaba la propiedad del área remanente del predio para el año 1996, la cual le fue otorgada mediante un acto de adjudicación emanado de la autoridad de tierras.”; v) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el municipio de Pelaya (Cesar), lugar de ubicación del predio objeto de reclamación; vi) Hechos victimizantes. “(...) LUIS HUMBERTO ante el Juzgado de origen” señaló “que él y su padre recibieron amenazas por parte de los miembros de las autodefensas. Fueron esos hostigamientos los que causaron, primero, la migración de JOSÉ DE JESÚS (q.e.p.d.) y, luego, el abandono total de la finca, intimidaciones que se produjeron porque su progenitor se abstuvo de “pagarles una vacuna o una extorsión” a los armados. En ese momento, indicó que el terruño quedó bajo el cuidado del cuñado de su hermano, el señor Matías. (...) claro está que los atrás nombrados perdieron el vínculo material con el predio en 1996, lo cual se concretó con la salida forzada del fundo y su posterior transferencia en 1998 (...). (...) en efecto MARÍA GERTRUDIS, JOSÉ DE JESÚS (q.e.p.d.) y LUIS HUMBERTO, “abandonaron” el inmueble deprecado en restitución, con sujeción a lo instituido por

el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por cuenta del conflicto armado, lo que a su vez permite predicar que sufrieron un desplazamiento forzado.”; vii) Despojo. “(...) LUIS HUMBERTO (...) recordó que JOSÉ DE JESÚS (q.e.p.d.) encargó a su esposa TANIA ESTHER de adelantar el acuerdo y el señor JORGE ELIÉCER ROJAS escuchó la oferta y se interesó por comprar. (...) los promotores (...) advierten que el predio Las Damas fue enajenado para atender las limitaciones económicas que sobrellevaban JOSÉ DE JESÚS y MARÍA GERTRUDIS, dado que se encontraban en un estado de necesidad y no podían cubrir los gastos de techo y alimentación que otrora satisfacían con su propiedad. (...) es posible comprender que, ante la salida intempestiva del fundo, JOSÉ DE JESÚS decidió autorizar el tan desafortunado negocio, orientado por el estado de vulnerabilidad. Por ello, facultó a TANIA ESTHER para materializar la venta del inmueble a favor de J.E.R. en 1998, a quien requirió la suma de \$20.000.000, pero sólo obtuvo un poco más de la mitad del valor propuesto. (...) es incuestionable el nexo causal entre los hechos victimizantes soportados y la decisión adoptada por los promotores que les desligaba jurídica y materialmente del predio, todo lo que ocurrió en un periodo en el que la implantación paramilitar recrudecía la violencia en Pelaya (...). no queda duda que el desplazamiento y abandono forzado fueron la causa de la pérdida del vínculo jurídico de JOSÉ DE JESÚS (q.e.p.d.) con el predio reclamado, lo cual refleja la ausencia de consentimiento en la compraventa plasmada en la escritura pública No.178 del 27 de febrero de 1998 de la Notaría Única de Aguachica, instrumento sobre el que debería presumirse su inexistencia de conformidad con los literales a) y e) del numeral 2, artículo 77 de la ley 1448 del 2011, por ser constitutivo del despojo.”, y viii) “(...) dado que el despojo analizado sucedió con posterioridad a 1991, ninguna inquietud surge respecto de la materialización del presupuesto de temporalidad consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

68001312100120210003501

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

19 DE AGOSTO DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución, no se reconoce buena fe exenta, ni la condición de segundo ocupante

ABANDONO FORZADO Y DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la propiedad / No se prueba la buena fe exenta de culpa / No se reconoce condición de segundo ocupante a la parte opositora

“Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso” los solicitantes “reúnen

los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del

canon 3 de la Ley 1448 de 2011, e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos

de acceder a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de

la citada normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 del 8 de enero

de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si logró desvirtuar las pretensiones o si acreditó ser adquirente

de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley, o, si acorde

con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de

2016 y el canon 91A de la misma Ley cumple con la condición de segundo ocupante.

(...) para sacar adelante la pretensión de restitución no sólo se requiere ostentar la

condición de víctima sino que, además, es menester que quede acreditado que la

pérdida de la relación jurídica del inmueble solicitado hubiere acaecido por consecuencia directa o indirecta del conflicto (...). A partir de tal marco normativo,

en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la

restitución solicitada recayó sobre el predio rural “El Oriente” ubicado en la vereda

Santo Domingo del municipio de El Carmen de Chucurí, departamento de

Santander, identificado con folio de matrícula No. 320-9395; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues

se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de los predios objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia

generalizado propio del conflicto armado interno en el municipio de El Carmen de Chucurí, departamento de Santander, donde se localiza el predio reclamado, en la década de los años noventa en adelante; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) se encuentra acreditado que el señor Ortiz Anaya tiene titularidad y está legitimado para instaurar la presente acción por cuanto mediante Resolución 0308 del 27 de febrero de 1985 expedida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Incora, le fue adjudicado el predio “El Oriente”, adquiriendo así la titularidad del dominio, relación jurídica que perduró hasta su venta a A.R.S. por escritura pública No. 8014 del 14 de noviembre de 1995 de la Notaría Tercera de Bucaramanga; instrumentos registrados en el folio de matrícula No. 320-9395. A su vez, para el mismo efecto tienen legitimación Javier; Liliana y Hernando Ortiz Ramos; así como Juan Carlos Pita Ramos y Eulises Rivera Ramos, hijos de Irene Ramos Valbuena (fallecida), en su condición de herederos de esta, quien convivía con Humberto Ortiz Anaya para la época de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes.”; v) hechos victimizantes: El señor H.O.A. sufrió intimidación y amenazas de parte de grupos al margen de la Ley que motivaron su desplazamiento junto con su núcleo familiar y consecuentemente el abandono del predio reclamado; vi) Abandono forzado y despojo: el solicitante “(...) ante estrados relató que al tiempo de haber salido desplazado y de contera dejar abandonado el bien como al cabo de un año largo”, lo contactó una persona, a la cual no distinguía y cuyo nombre no recordaba, a quien le vendió en \$1.500.000, por lo que se elaboró una carta venta: “en la inspección de Yarima”. Adicionalmente, negó haberle vendido el terreno a S.A.R., (...) no obstante (...), lo cierto es que milita escritura pública No. 8014 del catorce de noviembre de 1995 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, por medio de la cual se realizó la venta del predio “El Oriente” a su favor, que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 320-9395 que identifica al bien materia de solicitud, lo que da cuenta de la protocolización del negocio a favor del prenombrado comprador y su inscripción en el registro correspondiente (...). (...) emerge que con ocasión a los hechos victimizantes padecidos, H.O.A. abandonó el predio junto con su familia para

desplazarse a la ciudad de Bucaramanga frente al temor de que su vida corriera peligro, acaeciendo en ese momento la ruptura del vínculo material, mientras que luego, aunque el mismo expuso que no fue presionado para venderlo, lo cierto es que procedió a ello, motivado por lo que había acontecido previamente, esto es, por las intimidaciones sufridas, su desplazamiento y porque tenía miedo de regresar, al punto que la escritura se corrió en la ciudad donde estaba residenciado y no en el municipio de donde era el inmueble, configurándose así el nexo de causalidad entre el fenómeno de violencia que afectó al grupo familiar y la pérdida de la relación material y jurídica con el terreno. (...) Es viable entonces deducir que ese convenio se presume constitutivo de despojo por cuanto presenta un vicio del consentimiento por parte del vendedor, pues no existía en su psiquis una verdadera intención de enajenar, la voluntad plasmada en negocio jurídico permeado por la fuerza evidentemente rompe cualquier revestimiento de legalidad que traiga debido a las apremiantes necesidades que el desplazamiento forzado provoca; en ese estado de necesidad ninguna venta se puede presumir legal.”; y vii) “(...) no queda duda que el desplazamiento y abandono forzado fueron la causa de la pérdida del vínculo jurídico del solicitante con el predio reclamado, lo cual refleja la ausencia de consentimiento de H.O.A. en la compraventa plasmada en la escritura No. 8014 del 14 de noviembre de 1995 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, instrumento que se presume inexistente de conformidad con los literales a) y e) del numeral 2, artículo 77 de la ley 1448 del 2011, por ser constitutivo del despojo.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120210003002

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución, no se reconoce buena fe exenta de culpa, pero sí condición de segundo ocupante

ABANDONO FORZADO Y DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la propiedad / No se prueba la buena fe exenta de culpa / Se reconoce condición de segundo ocupante a la opositora

“Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso los solicitantes reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del

canon 3 de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos

de acceder a la restitución atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada

normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021.

De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si logró desvirtuar las pretensiones, o si acreditó ser adquirente de buena

fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley o, si acorde con los lineamientos fijados por el artículo 91A de la misma normatividad y la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, cumple con la condición de segundo

ocupante. (...) para sacar adelante la pretensión de restitución no sólo se requiere ostentar la condición de víctima sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica del predio solicitado hubiere acaecido por consecuencia directa o indirecta del conflicto armado (...). A partir de

tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución solicitada recayó sobre “(...) “el predio ubicado en la Calle 7 No. 7 - 95 (hoy Calle 17 No. 7 - 91) Barrio Las Orquídeas, del

municipio de San Martín Cesar”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido

por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la

cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó

la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado

interno en el municipio de San Martín – Cesar, donde se localiza el predio reclamado; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) P.Ch.deD. es titular de la acción

de restitución respecto del predio ubicado en la Calle 7 No. 7-95 (hoy Calle 17 No. 7-91) Barrio Las Orquídeas del municipio de San Martín, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-17720, en razón a la condición de propietaria que ostentó para la fecha del presunto despojo por compra realizada junto con su esposo L.J.D.C. mediante escritura pública No. 114 del catorce de febrero de 1989 de la Notaría Única de Aguachica, dominio que mantuvieron hasta el veintisiete de febrero de 1995, cuando por medio de instrumento de igual naturaleza No. 117 de dicha calenda suscrito en la Notaría Única de Río de Oro, lo transfirieron a H.N.R.”;

v) hechos victimizantes: “(...) la señora P.Ch. narró que su hijo Nelso fue ultimado en 1992 al parecer por paramilitares en zona rural del municipio de San Martín Cesar; razón por la que la familia se desplazó del bien urbano que hoy reclaman (...), a la finca laboraba su esposo L.J. (...), luego, ella y sus descendientes se trasladaron para Bucaramanga. Entre tanto, L.J. siguió otro tiempo en el sector y visitaba frecuentemente la heredad urbana, lugar en el que recibió intimidación para salir de la región a través de avisos pintados en la fachada del fundo. Ante tal panorama y por cuanto permanecer allí era un riesgo constante, decidió reunirse con su familia. No obstante, el tres de enero de 1996, encontrándose nuevamente en San Martín Cesar, en el sepelio de quien fuera su amigo y vecino W.C., fue asesinado en el inmueble donde vivía la familia de Nelso; por su parte, P. salió de la zona luego de ser amenazada con correr la misma suerte.”; vi) Abandono forzado y despojo: “(...) Así las cosas, lo que se extrae de lo expuesto, es que los esposos D.Ch. no tuvieron la intención libre y voluntaria de vender sus propiedades y en este asunto particularmente la heredad que tenían en el caso urbano para vivienda de P. y sus hijos, a esa decisión se vieron conminados por el miedo y zozobra que ocasionó en ellos el conflicto armado, escenario dentro del que además que fue asesinado su hijo Nelso y recibieron amenazas para abandonar la zona, por lo que ninguna normalidad hasta aquí se vislumbra de esa negociación que surgió como vicio de su consentimiento, pues iterase, el espacio geográfico donde se localiza el bien, se encontraba afectada por el contexto de violencia que impactó a los pobladores por la presencia de distintos grupos subversivos, en especial de estructuras paramilitares, esas que al final en el año 1996 también perpetraron el

homicidio del señor D.C. (...) resáltese que la firma impuesta en la escritura pública No. 117 del veintisiete de febrero de 1995 mediante la cual el vendedor transfirió la propiedad, no traduce per se que su consentimiento esté libre de vicios, pues en el marco de la Ley 1448 de 2011 opera una presunción legal de despojo cuando la enajenación se produce en escenarios de violencia generalizada o beligerancia. (...) Hechos victimizantes aquellos que propiciaron el negocio jurídico que produjo el rompimiento definitivo del vínculo que ostentaban con el predio, decantándose así la existencia del nexo causal requerido para sacar adelante la pretensión. (...) En consecuencia, la situación analizada configura la presunción legal del numeral 2 literal a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues los vendedores no obraron con plena autonomía contractual dado que el móvil determinante para la transferencia radicó precisamente en los efectos que el conflicto ocasionó en ellos, cuestión que permite predicar válidamente la ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo en el negocio celebrado, en tanto que por proteger un derecho de mayor valía, en este caso la vida, sacrificaron otro como el patrimonio.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

68001312100120230005101

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

25 DE AGOSTO DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución, no se reconoce buena fe exenta de culpa, pero sí condición de segundo ocupante en lo que respecta al señor G.C.F.

ABANDONO FORZADO Y DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la propiedad / No se prueba la buena fe exenta de culpa / Se reconoce condición de segundo ocupante a uno de los opositores

“Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso” los solicitantes “reúnen

los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del

canon 3 de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos

de acceder a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de

la citada normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 del 8 de enero

de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de las oposiciones con el

objeto de establecer si lograron desvirtuar las pretensiones, se acreditó ser adquirentes de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley y

en tal virtud tienen derecho a la compensación o, si acorde con los lineamientos

fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 y el canon 91A de

la misma Ley, cumplen con la condición de segundos ocupantes. (...) para sacar adelante la pretensión de restitución no sólo se requiere ostentar la condición de víctima sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la

relación jurídica del inmueble solicitado hubiere acaecido por consecuencia directa

o indirecta del conflicto armado (...). A partir de tal marco normativo, en el caso

concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución

solicitada recayó sobre “(...) el predio rural denominado “Casa de Zinc” del municipio

de Lebrija, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-115720 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga”; ii) se cumplió el requisito de

procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la

resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo;

iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado interno en el municipio de Lebrija (Santander), donde se localiza el predio reclamado, “desde la década de los setenta y siguientes, consistente en amenazas, homicidios y desplazamiento, entre otros, debido a la presencia de estructuras guerrilleras y paramilitares, dejando como resultado una violación sistemática de derechos humanos y del derecho internacional humanitario”;

iv) Relación jurídica con el predio: “(...) se encuentra acreditado que J.E.T.S. tiene titularidad y su esposa M.A.D.deT., legitimación, para instaurar la presente acción por cuanto aquel mediante escritura pública No. 425 del veinticuatro de noviembre de 1983 de la Notaría Única de Girón, adquirió la condición de propietario del predio rural denominado “Casa de Zinc”, relación jurídica que perduró hasta su venta a G.C.F. por escritura pública No. 392 del veinte de agosto de 2002 del mismo ente notarial, quien posteriormente realizó venta parcial a G.E.V. por escritura No. 668 del ocho de octubre de 2018, instrumentos todos registrados en el folio de matrícula 300-115720.”; v) hechos victimizantes: “(...) “Ninguna duda ofrece el material probatorio en conjunto, analizado en el marco del contexto de violencia descrito y bajo el amparo de la presunción anunciada, respecto al acaecimiento de los hechos victimizantes ocurridos aproximadamente entre los años 2001 al 2002, pues más que corroborado quedó que J.E. y M.A., se vieron obligados, primero, a tomar la decisión de separar a su núcleo familiar sacando a sus dos hijos de la región. Inicialmente a I.D., conforme a la alerta recibida frente al peligro que corría su vida al ser considerado, presuntamente, informante del Ejército Nacional. Luego, a L.A., ante rumores de que fuera reclutado por los subversivos. Todo lo cual, ocasionó en sus padres, el temor por la integridad y vida de estos, razón que se muestra lógica y suficiente para comprender que en efecto aquellas vicisitudes, percepciones y convencimiento de lo que podía ocurrir, promovido por el contexto de violencia y las advertencias conocidas, produjeron el miedo a que sus hijos permanecieran en la zona. Ahora bien, a la partida de sus hijos y los efectos de la ruptura del núcleo

familiar, se sumó el miedo de J.E. y M.A., por las represalias que pudieran tomar los armados, lo que finalmente, como quedó probado, ocasionó el desplazamiento de todo su grupo (...); vi) Abandono forzado y despojo: “(...) obra la escritura pública No. 392 del veinte de agosto de 2002 de la Notaría Única del Círculo de Lebrija, por medio de la cual J.E.T.S. vendió el inmueble a G.C.F., instrumento que se registró en el folio de matrícula 300-115720. Del estudio en conjunto de las pruebas recaudadas, analizadas a la par del contexto de violencia, surge el nexo cercano y suficiente entre el conflicto armado y la pérdida de la relación jurídica de J.E.T.S. con el fundo objeto de este asunto, ya que la única causa comprobada que motivó al vendedor a abandonar el predio y luego ofrecerlo en venta, fue la grave situación de orden público que por cuenta aquel contexto se vivía en esa zona del país por aquella época, puntualmente, el miedo a que la integridad, libertad y vida de sus hijos I.D.T.D. y L.A.T.D. se vieran lesionadas; por esa razón primero se vieron obligados a que sus descendientes se marcharan de su hogar, luego sus padres debieron dejar el inmueble ante el temor por su seguridad. Miedo que lógico resulta en medio de tal ambiente bélico pues lo único que deseaban era poder preservar su integridad y vida, lo que los obligó a salir de la zona, aspecto del que la Corte Constitucional puntualizó: (...) Son circunstancias claras, contundentes e inclusive subjetivas, como el temor que emerge de una zozobra generalizada, las que explican objetivamente el desplazamiento interno”³.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001312100220210020201

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

25 DE AGOSTO DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se ordena la restitución por predio equivalente. Se declara impróspera la oposición, se niega la buena fe exenta de culpa y la calidad de segundo ocupante

ABANDONO FORZADO Y DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono es la posesión / Formalización de la posesión

Sobre el problema jurídico a resolver la Sala se propuso determinar si los accionantes: “(...) fueron víctimas del conflicto armado interno por los hechos ocurridos en el año 2012, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la naturaleza y relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem. De comprobar lo anterior, la Sala examinará si se cumplen los supuestos para flexibilizar la acreditación de la buena fe cualificada, en caso negativo, estudiará si fue probado el comportamiento exento de culpa de J.T.A.D. Finalmente, establecerá la presencia de segundos ocupantes en los términos indicados en la Sentencia C-330 de 2016 y las exigencias del artículo 91A de la Ley 1448 de 2011.

3

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-268-03.htm>
(...) En línea de lo reglado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe identificar la coexistencia de al menos dos elementos, a saber: 3.3.1 La condición de víctima, por la ocurrencia de un suceso acaecido con ocasión del conflicto armado interno en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble (en otras palabras, verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma) y; 3.3.2 Los solicitantes hubieron tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.” Atendiendo lo anterior la Sala Civil Especializada en el caso concreto determinó lo siguiente: i) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de los predios objeto de reclamo; ii) Legitimación: “(...) le

asiste legitimación por activa a A.C.G.A. y N.E.C.F., de quienes se dice que para el momento de los hechos victimizantes en que se apoyan las pretensiones, ostentaban la calidad de poseedores del inmueble denominado “Lote de terreno” (...), el cual hace parte de un globo de mayor extensión asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-130110 (...). Así mismo, le asiste legitimación por pasiva al señor J.T.A.D., quien figura como titular del derecho real sobre el predio de mayor extensión en donde se ubica la porción deprecada en restitución, de conformidad con lo contenido en el folio de matrícula anteriormente mencionado.”; iii) Identificación y naturaleza del inmueble: “De acuerdo con los informes técnicos de georreferenciación y predial, el predio de tipo rural denominado “Lote de terreno”, hace parte de un globo de mayor extensión asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-130110 y código catastral No. 54874000000040026000, localizado en el corregimiento de Juan Frío, jurisdicción del municipio de Villa del Rosario” (Norte de Santander) “y cuenta con un área georreferenciada de 410 m2. (...) atendiendo a que el Estado por intermedio del INCORA, se desprendió del dominio que detentaba respecto del inmueble de mayor extensión sobre el cual se halla el predio pretendido y lo adjudicó en favor del señor J.T.A.D., es posible catalogar a la Resolución No. 00781 del 10 de mayo de 199031 como un título originario, sin que se evidencie en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-130110 la inscripción de alguna decisión que reste efectos jurídicos y/o eficacia legal al acto administrativo, por lo que la porción de la heredad reclamada debe considerarse

4

Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las sentencias C-250 de 2012 (véase en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-250-12.htm>) C-820 de 2012 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-820-12.htm>), así como la C-715 de 2012 (https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C71512.htm#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20dictan,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.)).

5

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que esa condición, que es objetiva y alejada de interpretaciones restrictivas, se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, al margen de la inscripción en el Registro

Único y de cualquier otra exigencia de orden formal. Sobre el particular pueden examinarse las sentencias C-099 de 2013 (véase en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-099-13.htm>), C-253 A de 2012 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-253A-12.htm>), C-715 de 2012 (https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C71512.htm#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20dictan,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones,)), C-781 de 2012 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-781-12.htm>), y SU-254 de 2013 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU254-13.htm>), donde se ha tenido la inclusión en el RUV como un requisito meramente declarativo. como un fundo de naturaleza privada.”; iv) Relación jurídica entre los solicitantes y el bien. “(...) resulta oportuno señalar que no obra en el expediente instrumento alguno que acredite la transferencia del dominio a favor de los mismos, razón por la cual no les asiste la condición de propietarios del inmueble en litigio. No obstante, a partir del relato fáctico expuesto en la actuación y conforme se desarrollará más adelante, es dable concluir que los señores A.C.G.A. y N.E.C.F. ostentaban la calidad de poseedores del lote cuya reclamación se deprecia. (...) se define que la calidad jurídica de los reclamantes es la de poseedores, conforme a lo establecido en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, circunstancia que no fue desvirtuada por el opositor; y dado que el inicio de la posesión se dio en virtud de un negocio informal que nunca se protocolizó, es claro que entonces se trata de aquella catalogada como irregular por cuanto ese convenio no reúne las condiciones que la ley contempla para que exista vocación traslativa de dominio.”; v) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), lugar de ubicación del predio objeto de reclamación; vi) Hechos victimizantes. La Sala determinó: “(...) las circunstancias de amenaza, coacción y peligro que acompañaron la salida forzada de su núcleo familiar del predio objeto de la reclamación. (...) frente el despacho judicial” el demandante “narró que las amenazas de muerte surgieron a raíz de una reconfiguración en la estructura de los actores armados que operaban en la región.” (...) Las versiones “denotan un patrón de hostigamiento sistemático,

suficientemente grave para generar un fundado temor por la seguridad e integridad personal de la familia.”; vii) Despojo. “(...) la argumentación de la parte opositora se reduce a cuestionar la venta realizada al señor VÍCTOR MANUEL PACHECO COLLANTES (...). Desde esa óptica, en procura de restar validez al contrato suscrito entre ACUÑA DUARTE y PACHECO COLLANTES, y en consecuencia al que este último habría celebrado posteriormente con ANDREA CAROLINA, la defensa del contradictor alegó que su poderdante resultó engañado por el comprador, quien aprovechándose de su estado de embriaguez lo indujo a suscribir un “contrato de compra venta parcial de los derechos de posesión de un lote de terreno” (sic), a pesar de que, supuestamente, sólo se había convenido un acuerdo de arrendamiento temporal para instalar una cochera. (...) tal circunstancia, aun de ser cierta, no tendría la entidad suficiente para desvirtuar la posesión ejercida por los solicitantes respecto el predio objeto del litigio, puesto que, en estricto sentido, su situación jurídica se enmarca dentro de aquella denominada irregular, caracterizada precisamente por la ausencia de justo título, de manera que lo determinante no estriba en la validez de la negociación inicial sino en la efectiva materialización de actos de apoderamiento y aprehensión sobre la fracción reclamada, conductas que, conforme se expuso anteriormente, se encuentran debidamente demostradas y constituyen el verdadero fundamento de su vínculo con el bien discutido. (...) la ocupación del inmueble por parte de los reclamantes fue pública, pacífica y continuada durante un periodo significativo de tiempo anterior al desplazamiento, sin que existiera oposición real y efectiva del hoy contradictor, siendo solo con posterioridad a los hechos de violencia que motivaron su salida, que el señor TEMÍSTOCLES adoptó una actitud de recuperación del predio (...), situación que en modo alguno puede desvirtuar la posesión ejercida previamente por los solicitantes ni los efectos derivados de su éxodo forzado. (...) el abandono forzado sufrido por los solicitantes obedeció exclusivamente a la coacción ejercida por organizaciones beligerantes ilegales que, en la época de los hechos, mantenían control territorial en la zona, situación que los obligó a dejar abruptamente el inmueble en condiciones precarias y bajo un inminente peligro para sus vidas (...). Tal circunstancia, por ende, debe ser entendida como una consecuencia directa del conflicto armado, ciertamente ajena a la voluntad del opositor, quien si bien ha desplegado posteriormente actos tendientes a asumir autoridad sobre el terreno en

litigio, como lo fueron impedir el reingreso de allegados a los reclamantes o permitir el uso de la porción a favor de su hermana, lo hizo con plena convicción de ser titular del derecho de propiedad, sin que ello pueda traducirse, sin más, en una conducta encaminada a aprovecharse de la acción previamente ejecutada por terceros insurgentes, tal cual es el caso del despojo. (...) ante el actuar desprolijo del contradictor y la no desacreditación del abandono forzado, de conformidad con el numeral tercero del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la oposición formulada en este sentido por el vinculado no será acogida.”, y viii) “(...) dado que los hechos victimizantes y el despojo analizado sucedieron con posterioridad a 1991, (...) no hay duda respecto de la materialización del presupuesto de temporalidad consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

54001312100220220021101

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

21 DE AGOSTO DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución, no se reconoce buena fe exenta de culpa, pero sí condición de segundo ocupante

ABANDONO FORZADO Y DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la ocupación de bien fiscal adjudicable / Formalización de la propiedad / No se prueba la buena fe exenta de culpa / Se reconoce condición de segundo ocupante al opositor

“Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso” a solicitante “reúne los

requisitos legales para considerarse “víctima” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos

de acceder a la restitución y formalización solicitada en su favor y de la masa sucesoral de J.G.B., atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021.

De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si logró desvirtuar las pretensiones, o si se acreditó ser adquirente de

buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley, o, si acorde con

los lineamientos fijados por el canon 91A de la misma normatividad y la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, se cumple con la condición de segunda ocupante. (...) para sacar adelante la pretensión de restitución no sólo se

requiere ostentar la condición de víctima sino que, además, es menester que quede

acreditado que la pérdida de la relación jurídica del predio solicitado hubiere acaecido por consecuencia directa o indirecta del conflicto armado (...). A partir de

tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución solicitada recayó sobre “(...) “el predio ubicado en la K 10 29- 62 76 del barrio San Luis del municipio de Saravena, Arauca”;

ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448

de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de

violencia generalizado propio del conflicto armado interno en el departamento de

Arauca y concretamente en el municipio de Saravena -donde se ubica el predio

reclamado-, “incrementado desde mediados del año 2000 y siguientes, abarcando la temporalidad de que tratan los artículos 3 (1º de enero de 1985) y 75 (1º de enero de 1991) de la Ley 1448 y que incluso en la actualidad se mantiene (...)”; iv) Relación jurídica con el predio: la accionante M.L.U.P. “(...) tiene titularidad⁶ y legitimación⁷ para instaurarla, por cuanto el veintisiete de julio de 1989 su compañero J.G.B.G. adquirió de manera informal y mediante documento privado, por compra al señor T.P.D., el lote de la K 10 No. 29-62 76; ubicado en el barrio San Luis del municipio de Saravena, Arauca, terreno en el que construyeron la casa en que habitaron junto a sus hijas (...), destinándolo también a la venta de licores y productos alimenticios. Ocupación que perduró hasta el año 2003 cuando presuntamente debieron desplazarse por cuenta del conflicto armado, dejándolo abandonado. (...) dicho bien corresponde al distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-61045, que se abrió con ocasión a la venta que realizó la alcaldía de Saravena en favor de la señora M.E.J., el veintidós de diciembre de 2009 y a través de escritura pública No. 1448 de la Notaría Única de esa municipalidad. Lo que traduce que previo a tal acto y concretamente para cuando la familia B.U. ingresó y habitó la heredad (1989), se trataba de un terreno baldío¹ que fue luego objeto de transferencia en virtud de lo previsto en la Ley 137 de 1959 y Ley 388 de 1997 (...), la solicitud recae en realidad sobre un bien fiscal adjudicable, respecto del cual el matrimonio B.U. refirió haber mantenido vínculo como ocupante, razón por la que se impone acreditar que el fundo se usó para su vivienda y por ese

6
Ley 1448 de 2011. Art. 75. “Titulares del Derecho a la Restitución. Las personas que fueren propietarias o poseedoras u ocupantes de baldíos que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas”.

7
Ley 1448 de 2011. Art. 81. “Legitimación. Son titulares de la acción: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera

permanente hubieran fallecido podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil".

destino, se le compense con la transferencia del dominio mediante adjudicación,

previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley."; v) hechos victimizantes: "(...) las declaraciones de los solicitantes, amparadas bajo la presunción de veracidad y buena fe, evidencian concordancia en cuanto a los aspectos sustanciales que se buscan establecer dentro de este escenario, esto es,

que el conflicto armado que se vivía en la región, los impactó de manera directa, al

punto de tener ocurrencia una masacre en el predio por ellos habitado, lo que les

fundó temor que sumado a los hechos ya vividos, como fue el intento de reclutamiento de dos de sus hijas, los determinó a desplazarse. (...) no puede perderse de vista que la salida de los B.U. del territorio Araucano con ocasión a

aquel hecho fatídico ocurrido en su vivienda resulta totalmente comprensible por la

gravedad de este y por cuanto se trata, además, de un núcleo familiar que ya conocía y debió soportar con anterioridad los estragos del conflicto, en tanto su

llegada a Saravena se dio precisamente por huir de la violencia acaecida en la vereda Brisas de Caranal del municipio de Arauquita. Siendo allí donde de manera

especial, M.L. contó el miedo que los invadió de que sus hijas menores fuesen reclutadas a las filas de los subversivos, por lo que debieron desprenderse de ellas

enviándolas a lugares alejados de dicha influencia. (...) a la única conclusión que es posible arribar y atendiendo la falta de prueba contundente en contrario, es que

la familia B.U., se vio forzada a salir del municipio de Saravena, Arauca, entre los

años 2001 y 2003, luego de la masacre perpetrada en su predio y las posteriores

intimidaciones recibidas. Pues el temor de un daño a su integridad personal los llevó

a desplazarse (...)."; vi) Abandono forzado y despojo: "(...) Conforme quedó decantado, entre los años 2001 y 2003 la familia B.U. salió desplazada del barrio

San Luis del municipio de Saravena Arauca, motivo por el que afirman, sin que milite

en el plenario prueba en contrario, que dejaron abandonado el bien que de manera

informal habían adquirido desde el mes de julio de 1989 que hoy día se identifica

con la nomenclatura urbana –"K 10 29-62 76" territorio al que jamás retornaron en

clara muestra del temor que albergaban por los hechos allí padecidos. (...) Corolario, luce diáfano que la decisión de abandonar el predio y de contera interrumpir la ocupación que venían ejerciendo, no se adoptó de forma libre y voluntaria, por el contrario, su salida y desarraigo con el inmueble y la zona fue

producto del desplazamiento del que fueron víctimas, situación que dio paso a que años después, fuese titulado por la alcaldía municipal a un tercero, por lo que la heredad se convirtió en dominio privado. Justamente, reposa en el expediente la Resolución No. 1345 del quince de diciembre de 2009, mediante la cual el alcalde de Saravena adjudicó en favor de A.R.P.M. en calidad de representante legal de M.E.J.P., la casa ubicada en la K 10 No. 29-62 del barrio San Luis; así como la escritura pública No. 1448 del veintidós de diciembre del mismo año, en donde se formalizó la transferencia a título de venta real y efectiva a la señora J.P., “el derecho de propiedad, posesión y dominio que el Municipio tiene y ejerce sobre el aludido inmueble. Así las cosas, no queda duda del nexo de causalidad entre los hechos victimizantes padecidos y la pérdida de la relación para con el terruño reclamado, activándose la presunción de despojo arriba referenciada, respecto del citado acto administrativo e instrumento público.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

NUMERO DE PROCESO:

68001312100120200014001

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras; se declara impróspera la oposición y, se niega la condición de adquirente de buena fe exenta de culpa

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del despojo, es la propiedad

Como problema jurídico el Tribunal se propuso, determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocado por la

reclamante, “de acuerdo con las exigencias establecidas por la Ley 1448 de 2011

para su prosperidad”, y por otro, realizar el estudio de la oposición planteada “con

el objeto de establecer si se lograron desvirtuar los presupuestos de prosperidad de

la pretensión o se acreditó la condición de adquirente de buena fe exenta de culpa

y el eventual derecho a mejoras (...). El derecho a la restitución contemplado en la

Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del

bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad⁸, se condensan en la comprobación de que una persona

que fuere víctima del conflicto armado interno (o su cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos)⁹ por cuenta de tal, de algún modo fue

forzada a dejar¹⁰ un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación

en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el

1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, atendiendo para el efecto lo

previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, modificado por el artículo 2° de

la Ley 2078 del 8 de enero de 2021¹¹.” A partir de tal marco normativo, en el caso

concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) la restitución recayó sobre el predio

rural denominado “Las Brisas”, hoy “Hacienda Santa Cruz”, ubicado en la vereda

Marquetalia del municipio de Simacota (Santander), con un área georreferenciada

de 165 hectáreas y 3.125 m² distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°

321-10987 y número predial 68-745-00-02-00-00-0005-0034-0-00-00-0000; ii) se

cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011

8

Art. 76 Ley 1448 de 2011

9

Art. 81 Íb.

10

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

11

“Artículo 208. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia hasta el 30 de junio de 2031 (...)”.

2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) el planteamiento contenido en la petición se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, “(...) desde que se anunció en la solicitud (...) que los hechos motivantes del acusado despojo, tuvieron ocurrencia los años 1997 y 1998”, lo que significa que los hechos ocurrieron dentro de la temporalidad exigida por la Ley; iv) el vínculo jurídico de los solicitantes con el reclamado inmueble para la época del despojo, era el de propiedad. “En el caso de marras y en relación con la calidad de los acá solicitantes frente al señalado predio para la fecha en que ocurrieron los acusados hechos victimizantes, se advierte en comienzo que el fallecido F.J.M.C. aparecía como propietario del fundo denominado “Las Brisas” -con una extensión calculada de 158 hectáreas y 5.381 m2- desde que se hizo con su dominio a través de la adjudicación que a su favor dispusiese el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA- mediante la Resolución N° 1003 del 30 de junio de 1981 (...)”, en la Anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 321-10987; propiedad que perduró hasta cuando fue transferida por intermedio de apoderado a A.R.H., por Escritura Pública No. 2490 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaría Veintiséis de Medellín (...). dado que quien aquí reclama es su cónyuge M.M.deM., se advierte que tanto ella como todos los que tengan la condición de herederos de aquel, están legitimados para invocar la pretensión, en atención a lo que con precisión previenen el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 y el parágrafo 4 del artículo 91 y el artículo 118 de la misma

normatividad. Por modo que para los efectos a que haya lugar, debe vérselos como eventuales beneficiarios de la decisión.”; v) hechos victimizantes: la reclamante tiene la calidad de víctima del conflicto armado en las condiciones del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, como quiera que su fallecido esposo debió ceder la propiedad del terreno ante las amenazas por parte de organizaciones al margen de la Ley, cuya presencia era palmaria en el municipio de Simacota por acostados tiempos (1997 y 1998), de donde sobrevino su desplazamiento; vi) “(...) la notoriedad del contexto de violencia sucedido en la zona, que involucra incluso la misma época de los hechos aquí invocados como victimizantes, no autorizan sino concluir que en realidad de verdad, por entonces y en ese convulsionado sector, mediaron sucesos por cuya gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden asimilarse como propios del “conflicto armado”.”; vii) Despojo: “(...) el interés de ceder la propiedad emergió precisamente con ocasión de los incidentes de violencia de la zona y que marcaron a F.J.; que no por otro motivo. (...) tal cual lo afirmó F.J.M.C. (y debe creérsele), el pacto que de suyo implicó perder el poder de hecho y de derecho respecto del fundo ahora reclamado en restitución, fueron propiciados por la situación de evidente temor y zozobra que sobrevino ante las repetidas advertencias de grupos ilegales. (...) no puede ofrecer duda a estas alturas y ya sin atenuantes, merced a todo lo visto, que en realidad se trató de un despojo de esos que se gobierna en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011; mismo que se sucede cuando alguien (cualquiera) se ve forzado a ceder (o perder) lo que es suyo pero, y en eso vale el repunte, no porque tal fuere su razonada y firme intención (o su culpa) cuanto por mediar la clara injerencia limitativa de hechos asociados con el conflicto armado interno.”; y viii) “(...) Y a partir de allí, entonces, debe concluirse que el pretense asenso dado por los solicitantes resultó efectivamente viciado por el fenómeno de la “fuerza” anejo con el conflicto. Lo que de suyo implica declarar la inexistencia de los dichos pactos al tenor de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 además que aplica aquí la presunción prevista en el literal a) de la misma norma.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120210019402

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

16 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución, no se reconoce buena fe exenta de culpa, pero sí condición de segundo ocupante en lo que respecta al señor E.E.S.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la propiedad / No se prueba la buena fe exenta de culpa / Se reconoce condición de segundo ocupante a uno de los opositores

“Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso E.D.B. reúne los requisitos

legales para considerarla “víctima” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la

Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder

a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021.

De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si lograron desvirtuar las pretensiones, se acreditó ser adquirentes de

buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley y en tal virtud les

asiste el derecho a la compensación o, si acorde con los lineamientos fijados por la

Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 y el canon 91A de la misma Ley, cumplen con la condición de segundos ocupantes. (...) para sacar adelante la pretensión de restitución no sólo se requiere ostentar la condición de víctima sino

que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica del inmueble solicitado hubiere acaecido por consecuencia directa o indirecta del conflicto (...)”. A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el

Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución solicitada

recayó sobre “(...) los predios urbanos ubicados en la Calle 17 Nos. 17-59 (o 17-55

según folio de matrícula inmobiliaria) y 17-49, barrio Boyacá del municipio de Tame,

Arauca, identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 410-9773 y 410-43055 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca”; ii) se cumplió el requisito

de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó

la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de

Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de los predios objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado interno en el municipio de Tame (Arauca), donde se localizan los predios reclamados, “(...) durante la década de los setenta y siguientes, consistente en amenazas, homicidios, extorsiones, y desplazamiento forzado, entre otros, debido a la presencia de estructuras guerrilleras y paramilitares que afectaron la zona, dejando como resultado una violación sistemática de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, principalmente en la población civil.”; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) la señora E.D.B. tiene titularidad por cuanto mediante escritura No. 1342 del diez de noviembre de 1995, aclarada por instrumento 575 del diecinueve de junio de 2000, ambas de la Notaría Única de Tame, adquirió por adjudicación en sucesión, la condición de propietaria del predio ubicado en la Calle 17 No. 17-55 del barrio Boyacá, municipio de Tame, Arauca, que constaba inicialmente de 253 m², identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-9773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (...); relación jurídica que perduró hasta su venta parcial mediante escritura pública No. 575 del diecinueve de junio de 2000, cuya área georreferenciada se determinó en 153 m², a favor del señor A.A.R., acto de segregación en virtud del cual se originó el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-43055 con el que se distingue el fundo ubicado con el No. 17-49, mientras que la parte restante 100 m²- fue vendida en la misma fecha mediante escritura pública No. 576 de esa oficina notarial, a favor de L.M.F.P. registrada en el folio matriz.”; v) hechos victimizantes: el daño sufrido “(...) aparece reconocido con la inclusión en el RUV de la señora E.D.B. por diversos hechos asociados a la violencia en el marco del conflicto armado interno. Entre ellos, los homicidios de sus padres; en efecto perdió a su progenitor R.D.C., que, si bien su asesinato sucedió en 1982, lo cierto es que E.D.B. también fue incluida en el RUV por el asesinato de su señora madre C.E.B. cometido en 1985, así como también por el despojo de tierras por hechos acaecidos en el año 2000 y su desplazamiento forzado en el 2005, conforme lo certificó la UARIV. (...) hacía 1986 afrontó la desaparición de sus hermanos S.D.B. el menor, y posteriormente en 1988 la de R.D.B. (...). (...) las victimizaciones sufridas por la familia de E.D.B. (...),

guardan conexión con las padecidas luego de forma directa por ella, como fueron puntualmente las presiones de las que fue objeto dirigidas a que vendiera sus propiedades, constituyendo “el constreñimiento” un acto de violencia más en su contra, al haber sido forzada a actuar de determinada forma; (...) de estos acontecimientos puede concluirse que, tienen la suficiente entidad para imprimir en cualquier ser humano el temor ante el alcance de los actos de quienes los ocasionan y por ende la sumisión ante sus arbitrariedades en procura de salvaguardar su vida, integridad y tranquilidad. (...) Entonces, aunque el hecho victimizante que resulta ser el determinante en este caso de cara a la pretensión de restitución, (...) se refiere en sí a la orden dada por los armados, esto es, a la presión y coacción de este grupo sobre E.D.B. para escriturar sus propiedades, este no puede apreciarse de forma aislada, sino que se encuentra, como se dijo, entrelazado con toda la tragedia que años atrás tuvo que soportar y que prácticamente desintegró a su familia, lo que en conjunto ha de valorarse en el marco del contexto de violencia preliminarmente estudiado. (...), finalmente lo cierto es que E.D.B. fue víctima de presiones y constreñimiento y luego de desplazamiento forzado por lo que abandonó la región desde el año 2005.”; vi) Abandono forzado y despojo: “(...) Frente a cuestionamiento de si recibió alguna retribución económica por la venta de los lotes, sostuvo: “No, lo único que se hizo fue pagar ahí lo del costo de la escritura eso lo hizo él (A.)”, recordando que tras ello continuó allí viviendo; ya luego, ocurrió su desplazamiento conforme quedó atrás explicado. Asimismo, obra en el diligenciamiento escritura pública No. 575 del diecinueve de junio de 2000, suscrita por E.D.B. en calidad de vendedora, que contiene acto relativo a venta parcial a favor del señor A.A.R.; segregación en virtud del cual se originó el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-43055 con el que se distingue el lote ubicado en la misma Calle 17 No. 17-49. Igualmente, escritura pública de venta No. 576 a favor de L.M.F.P. registrada en el folio matriz No. 410-9773 correspondiente al lote ubicado en la Calle 17 No. 17-55 (o según catastro 17-59). De manera que, bajo el contexto de violencia estudiado, se configuró la presunción arriba citada, en virtud de la cual, ha de

tenerse por estructurada la ausencia de consentimiento y causa lícita en los actos descritos, no solo porque en verdad acaecieron en una zona donde imperaron para la época, actos de violencia generalizados sino además en atención a los hechos victimizantes que puntualmente sufrió E.D.B. (...); sucesos entre los cuales está la coacción de la que fue objeto para realizar las tradiciones descritas. Es allí donde surge el nexo de causalidad entre el hecho victimizante el constreñimiento y la coacción- de parte de los armados sobre la voluntad de E.D.B. y la venta de los lotes reclamados, por lo cual, contrario a lo alegado por los opositores, sí existe una relación directa entre uno y otro evento. (...) la situación analizada configura la presunción legal del numeral 2 literal a) y e) de la Ley 1448 de 2011, pues no se obró con plena autonomía contractual dado que el móvil determinante para la venta radicó precisamente en la coacción de la que fue víctima E.D.B., cuestión que admite sostener válidamente la ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo en los negocios celebrados, en tanto que por proteger un derecho de mayor valía, en este caso la vida y la integridad personal, sacrificó otro como el patrimonio.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120220014701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

19 DE AGOSTO DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se ordena la restitución por predios equivalentes. Se declaran imprósperas las oposiciones, se niega la buena fe exenta de culpa y se aplaza decisión de segunda ocupancia.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad / No se declara probada la buena fe exenta de culpa / Se aplaza decisión de segunda ocupancia

Sobre el problema jurídico a resolver la Sala se propuso determinar si los accionantes: “(...) son víctimas del conflicto armado interno por los hechos ocurridos en el año 1994, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la naturaleza y relación jurídica con los inmuebles reclamados y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem. De comprobar lo anterior, la Sala examinará si se cumplen los supuestos para flexibilizar la acreditación de la buena fe cualificada, en caso negativo, estudiará si fue probado el comportamiento exento de culpa de MINEX COMPAÑÍA INTERNACIONAL S.A. C.I., D.C.P.G. y GLOBAL COKE INDUSTRIES S.A.S. y si hay lugar a reconocer el pago de las mejoras pedidas por la primera y la última. Finalmente, establecerá la presencia de segundos ocupantes en los términos indicados en la Sentencia C-330 de 2016 y las exigencias del artículo 91A de la Ley 1448 de 2011. (...) “En línea de lo reglado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe identificar la coexistencia de al menos dos elementos, a saber¹²: 3.3.1 La condición de víctima¹³, por la ocurrencia de un suceso acaecido con ocasión del conflicto armado interno en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble (en otras palabras, verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma) y; 3.3.2 Los solicitantes hubieren tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.” Atendiendo lo anterior la Sala Civil Especializada en el caso concreto determinó lo

siguiente: i) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la

Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

12

Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los

requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las sentencias C-250 de 2012 (véase en

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-250-12.htm>) C-820 de 2012

(<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-820-12.htm>), así como la C-715 de 2012

(<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C71512.htm#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20dictan,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones>).

13

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que esa condición, que es objetiva y alejada de interpretaciones restrictivas,

se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, al margen de la inscripción en el Registro

Único y de cualquier otra exigencia de orden formal. Sobre el particular pueden examinarse las sentencias C-099 de 2013

(véase en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-099-13.htm>), C-253 A de 2012

(<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-253A-12.htm>), C-715 de 2012

(<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C71512.htm#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20dictan,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones>),

C-781 de 2012 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-781-12.htm>), y

SU-254 de 2013 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU254-13.htm>),

donde se ha tenido la inclusión en el

RUV como un requisito meramente declarativo.

Forzosamente, respecto de los predios objeto de reclamo; ii) Identificación y naturaleza de los predios: se trata de los inmuebles rurales denominados (i)

Parcela

16 A, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No.260-241081, que fue dividido en

dos fracciones denominadas Lote #1 y Lote #2, asociadas a los FMI 260-357239 y

260-357240, respectivamente, con una extensión georreferenciada de 25 hectáreas

y 8012 metros cuadrados; y (ii) Parcela 17 A, vinculada al certificado de libertad y

tradición No. 260-242115 y un área de 52 hectáreas con 8.984 metros cuadrados,

localizados en la vereda El Mestizo jurisdicción del municipio de El Zulia (Norte de

Santander). “De acuerdo con la información aportada en el escrito de la demanda y

los estudios registrales elaborados por la Superintendencia de Notariado y Registro se trata de inmuebles de estirpe privada”; iii) Relación jurídica. “(...) se encuentra acreditado que para la fecha de los hechos victimizantes (2006), E.R.C. y O.C. fungían como propietarios de las parcelas deprecadas en restitución, mismas que les fueron adjudicadas por el INCODER con las Resoluciones No. 000446 del 13 de marzo de 2006 (anotación No. 1 FMI 260-241081) y No. 1035 del 18 de julio de 2006 (anotación No. 1 FMI 260-242115). De ahí que se encuentre claro que los padres de los reclamantes ostentaron la relación jurídica de “propietarios” de los predios”; iv) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el municipio de El Zulia (Norte de Santander), lugar de ubicación de los predios objeto de reclamación; v) Hechos victimizantes. “(...) O.C., se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el homicidio de O.C.R. (hijo) y el desplazamiento forzado sucedido el 15 de mayo de 2006 en el municipio El Zulia (Norte de Santander). (...) admitió el progenitor de los reclamantes, (...) que las desventuras producto de la extorsión lo llevaron a dejar la vereda. Sin embargo, la Sala no descarta el impacto que el homicidio de ORLANDO, ocurrido al menos seis años antes del éxodo, pudo tener en la decisión posterior adoptada por su padre, quien, a partir de ese hecho, comprendía de manera directa la capacidad de los actores armados para atentar contra la vida de sus seres queridos. (...) Así las cosas, se estima que la exposición efectuada por los deponentes guarda consistencia entre sí y vistas de forma conjunta, permiten establecer que el riesgo de reclutamiento forzado y la necesidad de sufragar la imposición económica que hicieron los armados, como sanción a la vinculación de los hijos de ORLANDO al Ejército Nacional, fueron la causa por la cual se vieron en últimas obligados a dejar los terruños en los que habían construido la vida familiar. (...) la persistente presencia de distintos actores armados ilegales y la secuencia de hechos violentos (amenazas de reclutamiento forzado y exacciones económicas) que ocurrieron en El Zulia, fueron la causa de la migración de O.C. (q.e.p.d.) (...). (...) para 2004 el mencionado conocía la crudeza del conflicto armado, en tanto, había perdido contacto con ÓSCAR, quien dejó el grupo familiar para por esa vía poner fin a las intimidaciones dirigidas a obligarle a integrar sus filas y su hijo ORLANDO fue asesinado en el casco urbano de ese municipio. Además, para esa calenda, sus

hijos WILSON (17 años), DIEGO ALBEIRO (11 años) y NÉSTOR FABIÁN (2 años) aún eran menores de edad, lo que supone su deseo de protegerlos de los riesgos que ese ambiente hostil suponía, según lo dijo en todas sus declaraciones.”; vi) “En orden a lo anterior, bajo las reglas de la sana crítica se impone considerar que los solicitantes perdieron el vínculo jurídico con los fundos de su propiedad por eventos asociados al conflicto bélico, el constreñimiento que recibieron en la finca, momento en el que los guerrilleros impusieron el pago de una alta suma de dinero, que generó una alteración en la estabilidad económica de ORLANDO, quien finalmente se vio constreñido a dejar los inmuebles para atender los préstamos en los que había incurrido, lo que ocurrió durante los años 2004 a 2006, esto es, dentro del referente temporal exigido por el legislador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.”; vii) Despojo. “De la lectura del acápite de complementación del certificado de libertad y tradición No. 260-241081 se extrae que, JESÚS RANGEL obtuvo ese predio en adjudicación en 1990, más tarde [en 1996] se habría efectuado la revocatoria del acto administrativo y luego, tuvo lugar la titulación a favor de ORLANDO y EDILIA. Asimismo, se observa que, muy a pesar del temprano requerimiento de ORLANDO, el INCODER atendió su solicitud sólo hasta el año 2006, como la emisión de las Resoluciones No. 000446 del 13 de marzo (anotación No. 1 FMI 260-241081) y No. 1035 del 18 de julio (anotación No. 1 FMI 260-242115). (...) con antelación a la titulación de los fundos Parcela 16 A y 17 A, EDILIA y ORLANDO suscribieron dos promesas de compraventa adiadas el 25 de octubre de 2004 y el 28 de diciembre de 2005 a favor de EFRAÍN GARCÍA VILLAMIZAR, quien adujo ser el representante legal de PETROCIVILES LTDA. (...) las escrituras públicas de venta se protocolizaron en beneficio de personas distintas a PETROCIVILES LTDA., así: (...) Efraín García Villamizar (...) Escritura Pública No. 2264 del 13 de junio de 2006 de la Notaría Segunda de Cúcuta” y “María Claudia Paredes Granados (...) Escritura Pública No. 346 del 6 de febrero de 2008 de la Notaría Cuarta de Cúcuta (...). De acuerdo con la última promesa de compraventa celebrada, ORLANDO hizo entrega parcial de los predios el 28 de diciembre de 2005 a PETROCIVILES”, empresa de EFRAÍN GARCÍA y FABIO PAREDES NIETO, “y conservó, hasta marzo de 2006, 20 semovientes de su propiedad y su residencia en la casa que había levantado en el fundo. (...) También fue aceptado

por las partes que, el precio pagado por PETROCIVILES por ambos fundos, osciló entre 70 y 60 millones de pesos, cubierto por instalamentos. (...) la primera cuota fue entregada el 25 de octubre de 2004; para el mes de junio de 2006 los anticipos sumaban \$40.305.000 y se debía a ORLANDO y EDILIA \$19.695.000. (...) la última cuota se entregó en el año 2009, luego del requerimiento de EDILIA a PETROCIVILES, pues necesitaban recursos para el sepelio de NÉSTOR FABIÁN. (...) Adicional, durante su declaración YULY dijo que ninguna inversión hizo su progenitor con el dinero producto de la venta, pues debía entregar algunas sumas a la guerrilla y las otras, fueron empleadas en el pago de arrendamientos. (...) explicó la adversa situación que padeció el grupo familiar luego de la migración forzada, los hermanos mayores se desplazaron hacia Bogotá, lejos del contexto rural donde desarrollaban sus proyectos de vida campesina. (...) advierten que la situación de zozobra producto de las extorsiones de los beligerantes, condujeron a ORLANDO a enajenar los predios a una baja suma y el comprador se habría valido de ese escenario apremiante para pagar el precio de forma diferida, sin que el grupo familiar pudiera obtener un verdadero beneficio de la transacción. (...) que no era su deseo vender los predios y ejecutaron el traspaso, movidos por la necesidad de conseguir recursos para atender la situación del desplazamiento y solucionar las deudas producto del pago de la contribución impuesta por la guerrilla, aun cuando se sintieron insatisfechos con el precio pagado por el comprador.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120220004201

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se ordena la restitución por predio equivalente. Se declara impróspera la oposición, se niega la buena fe exenta de culpa, pero se reconoce la calidad de segundo ocupante

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono es la propiedad / No se declara probada la buena fe exenta de culpa / Se le reconoce calidad de segundo ocupante al opositor

Sobre el problema jurídico a resolver la Sala se propuso determinar si los accionantes: “(...) J.L.U.R. y D.R. (Q.E.P.D.), fueron víctimas del conflicto armado interno por los hechos ocurridos en el año 1991, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la naturaleza y relación jurídica con el inmueble

reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y

77 (núm. 3) ibídem. De comprobar lo anterior, la Sala examinará si se cumplen los

supuestos para flexibilizar la acreditación de la buena fe cualificada, en caso negativo, estudiará si fue probado el comportamiento exento de culpa de M.A.P.

Finalmente, establecerá la presencia de segundos ocupantes en los términos indicados en la Sentencia C-330 de 2016 y las exigencias del artículo 91A de la Ley

1448 de 2011. (...) En línea de lo reglado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe identificar la

coexistencia de al menos dos elementos, a saber¹⁴: 3.3.1 La condición de víctima¹⁵,

14

Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los

requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las sentencias C-250 de 2012 (véase en

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-250-12.htm>) C-820 de 2012

(<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-820-12.htm>), así como la C-715 de 2012

(<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C71512.htm#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20dictan,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones>).

15

15

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que esa condición, que es objetiva y alejada de interpretaciones restrictivas,

se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, al margen de la inscripción en el Registro

Único y de cualquier otra exigencia de orden formal. Sobre el particular pueden examinarse las sentencias C-099 de 2013 (véase en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-099-13.htm>), C-253 A de 2012 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-253A-12.htm>), C-715 de 2012 (https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C71512.htm#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20dictan,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones,)), C-781 de 2012 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-781-12.htm>), y SU-254 de 2013 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU254-13.htm>), donde se ha tenido la inclusión en el RUV como un requisito meramente declarativo. por la ocurrencia de un suceso acaecido con ocasión del conflicto armado interno en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble (en otras palabras, verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma) y; 3.3.2 Los solicitantes hubieren tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.” Atendiendo lo anterior la Sala Civil Especializada en el caso concreto determinó lo siguiente: i) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de los predios objeto de reclamo; ii) Legitimación: “(...) le asiste legitimación por activa a J.L.U.R., de quien se dice que para el momento de los hechos victimizantes en que se apoyan las pretensiones, ostentaba la condición de propietario del predio deprecado, así como también a D.U.R.; D.U.R.; Y.U.R.; A.U.R.; R.U.R. Y F.U.R., en calidad de hijos y herederos de DELIA ROJAS (q.e.p.d.), de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 (...). Así mismo, le asiste legitimación por pasiva al señor M.A.P., quien figura como titular del derecho real sobre el predio objeto de la presente acción restitutiva, de conformidad con lo contenido en el folio de matrícula 303-71431.”; iii) Identificación y naturaleza del inmueble: “De acuerdo con los informes técnicos de georreferenciación y predial, el predio de tipo rural denominado “LA DIVISA” antes “FINCA LOS NARANJOS”, ubicado en la vereda Caño Blanco del municipio de

Yondó, departamento de Antioquia, cuenta con un área georreferenciada de 59 Has 7371 m2 y se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 303-71431 y número catastral 058930001000000280019000000000. (...) atendiendo a que el Estado por intermedio del INCORA, se desprendió del dominio que ejercía sobre el inmueble y lo adjudicó en favor del señor J.L.U.R., es posible catalogar a la Resolución No. 1794 del 22 de octubre de 1982 como un título originario, sin que se evidencie en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-71431 la inscripción de alguna decisión que reste efectos jurídicos y/o eficacia legal al acto administrativo, por lo que el predio reclamado debe considerarse un fundo de naturaleza privada.”; iv) Relación jurídica entre los solicitantes y el bien. “(...) resulta acertado afirmar que J.L.U.R., ostentó la calidad de propietario del Predio “LA DIVISA” antes “FINCA LOS NARANJOS” desde el año 1982, fecha en la que se adjudicó a su favor la mencionada heredad en virtud de lo resuelto en la Resolución No. 1794 del 22 de octubre de 1982 proferida por el INCORA, hasta 1994 cuando se configuró el presunto despojo con la transferencia efectuada a los señores H.A.M. y S.V.P. a través de la escritura pública 976 del 12 de mayo de 1992 solemnizada en la Notaría Primera de Barrancabermeja.”; v) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el municipio de Yondó (Antioquia), lugar de ubicación del predio objeto de reclamación; vi) Hechos victimizantes. La Sala determinó: “(...) el solicitante (...) y sus descendientes (...) coincidieron en afirmar que su progenitor fue objeto de amenazas por parte de integrantes de las farc, a raíz de una presunta vinculación de este con el Ejército Nacional (...). (...) entre diferentes relatos sobre la presencia de las farc, las amenazas proferidas contra el señor J.U. y el subsecuente desplazamiento forzado, configuran un panorama que acredita la ocurrencia de los acontecimientos y la relación directa de estos con la afectación padecida por el núcleo familiar reclamante. (...) resulta clara la victimización sufrida por los reclamantes, perpetrada en un ambiente de terror que atravesó el municipio de Yondó y de manera más específica la vereda Caño Blanco perteneciente a dicha comunidad, por ende, se ha de concluir que se encuentra verificada la condición de víctimas de JOSÉ LORENZO USECHE ROMERO y DELIA ROJAS.”; vii) Despojo. La descripción del solicitante “(...) revela una expulsión forzada en el marco de un escenario de confrontación bélica. (...) todos

los comparecientes convergen en lo esencial: la enajenación del predio a H.A.M. y S.V. fue consecuencia directa de las amenazas efectuadas por los miembros de las farc en la región, hecho que generó en ellos un temor profundo e insuperable, siendo precisamente esa presión latente la que impulsó a J.L. a ofrecer en venta el inmueble objeto de la presente reclamación, operación por la cual percibió la suma de \$1.400.000, transacción además, que lejos de ser un acto aislado o circunstancial, se encuentra debidamente respaldada en la escritura pública No. 976 del 12 de mayo de 1994, inscrita bajo la anotación tercera del folio de matrícula inmobiliaria 303-71431. (...) la transacción tras la cual J.L.U.R. perdió la titularidad del predio reclamado constituye una derivación inmediata e ineludible de los acontecimientos violentos que lo afectaron, toda vez que el enajenante no dispuso de un margen real de autodeterminación al momento de celebrar el contrato, pues su consentimiento se hallaba profundamente condicionado por el temor, la presión y la alteración del orden público derivadas del conflicto armado, elementos que, en su conjunto, configuran un claro perjuicio a la autonomía negocial y evidencian el carácter forzado de la transacción, por lo que se materializa la presunción legal previamente expuesta. (...) ante el actuar desprolijo del contradictor y la no desacreditación del despojo, de conformidad con el numeral tercero del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la oposición formulada en este sentido por el vinculado no será acogida.”, y viii) “(...) dado que los hechos victimizantes y el despojo analizado sucedieron con posterioridad a 1991, (...) no hay duda respecto de la materialización del presupuesto de temporalidad consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

NUMERO DE PROCESO:

680013121001201900104 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

25 DE AGOSTO DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se niegan las pretensiones 16 “(...) la Sala encuentra que no hay razón jurídica suficiente para considerar que una persona jurídica en el marco del conflicto armado interno que socio-históricamente aún padecemos, no haya sido objeto de victimización como c

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS –

Las personas jurídicas no son titulares de la garantía prevista en la Ley 1448 de 2011: Derecho fundamental a la restitución de tierras / Cambio de criterio jurisprudencial / Precedente obligatorio de la Corte Constitucional

“Y si visto quedó de comienzo, que para legitimarse en el ejercicio de la especial acción de restitución de tierras, es menester que al propio tiempo concurren en el solicitante la calidad de víctima del conflicto armado como esa otra de que hubiere sido propietario (o poseedor u ocupante) del predio reclamado, fuerza concluir que si la finca que acá se persigue en realidad era de propiedad de una determinada persona (MANRIQUE TARAZONA SOCIEDAD LTDA.) que por supuesto es distinta de los que aquí formulan la petición (ISABEL MANRIQUE DE ORTIZ; MARÍA CRISTINA MANRIQUE TARAZONA; MARTHA CECILIA MANRIQUE TARAZONA; CARLOS ALBERTO; JULIÁN MAURICIO MANRIQUE TARAZONA y MARÍA PATRICIA MANRIQUE TARAZONA) falla entonces por su base la pretensión invocada. Pues con todo y que estos hubieren sufrido de veras los rigores de la violencia en las condiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, de cualquier modo carecerían de entrada de aquella condición de “titulares” del derecho a que alude el artículo 75 desde que tal es cualidad que apenas si se predica de “Las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios (...) que hayan sido despojadas de éstas (...)”. Y aquí, itérase, ellos no lo eran. Lo que por sí solo descarta el éxito de la petición. Todo lo cual impondría sin más ni profundas disquisiciones, negar las pretensiones justamente por la evidente falta de legitimación de su parte. (...) Sencillamente porque tal orden de cosas sugeriría que el derecho fundamental a la restitución de tierras correspondería en estos casos a la sociedad. Y ocurre que, con todo y que otrora este Tribunal, a la par de lo convenido por otros¹⁶, había sostenido en algunas oportunidades que este tipo de entes morales, efectivamente sí eran titulares de esa especial garantía prevista en la Ley 1448 de 2011, sucede que en muy reciente fallo, la H. Corte Constitucional, al referirse a la definición de “víctima” inserta en el artículo 3º de la dicha normatividad concluyó en contrario (...)”¹⁷. (...) Precísase de una vez que atendiendo el criterio de autoridad expuesto por la H. Corte Constitucional que aplica como precedente obligatorio, la solución que ahora se ofrece será la misma que se adoptará de aquí en adelante frente a eventos como el que revelan los autos.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120160014703 acum
68081312100120220000201

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

16 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se niegan las pretensiones

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS –

Las personas jurídicas no son titulares de la garantía prevista en la Ley 1448 de 2011: Derecho fundamental a la restitución de tierras / La legitimación en la acción de restitución de tierras requiere que en la misma persona confluyan la condición de víctima del conflicto armado y la calidad de propietaria, poseedora u ocupante del bien / Cambio de criterio jurisprudencial / Precedente obligatorio de la Corte Constitucional

La Sala Civil Especializada negó las pretensiones por evidente falta de legitimación

en la causa, al establecer que, aunque quienes incoaron la demanda fueron los ex

integrantes de la Sociedad Agrícola y Ganadera La Fragua LTDA., la restitución reclamada, eventualmente debía concederse en favor de la persona jurídica, lo cual

implicaría reconocer al ente moral el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Al efecto recordó el Tribunal, que tal hipótesis “inicialmente fue acogida por los

jueces y tribunales especializados en la materia, quienes ante la falta de precisión

del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, coligieron que los entes morales podrían ser

reconocidos como titulares de esta prerrogativa”. Para ilustrar lo anterior, reseñó las

reflexiones efectuadas por las diferentes Corporaciones del país en la materia. “De

la forma indicada y con los matices señalados, hasta fecha reciente, este y otros Tribunales sostuvieron entonces que los entes morales sí eran titulares de la garantía especial prevista en la Ley 1448 de 2011. No obstante, una consideración

diferente al respecto tuvo la H. Corte Constitucional al referir a la definición de “víctima” que entraña el artículo 3 de esa disposición normativa, develando que las

afectaciones que sufrieron las personas jurídicas por cuenta del conflicto armado

deben ser debatidas en regímenes diferentes -jurisdicción ordinaria- y no en el marco que prevé la señalada regulación (...).”; se refirió así a la Sentencia SU-088/25 dictada por la Corte Constitucional de Colombia dentro del expediente T-

8.109.293, siendo Magistrado ponente el doctor Vladimir Fernández Andrade. “El

criterio previamente expuesto fue reiterado por la H. Corporación mediante la Sentencia SU-191 del 21 de mayo de 2025, al observar que el concepto de víctima

en la Ley 1448 de 2011 se circunscribe únicamente a personas naturales, pues las

medidas de reparación allí previstas buscan garantizar la dignidad humana y

proteger los derechos inherentes al ser humano (...). En orden con lo descrito, es claro que las personas jurídicas -de forma directa- carecen de aptitud para incoar la acción de restitución de tierras, aun cuando hubieren sufrido los rigores del conflicto armado interno y sus pretensiones deben resolverse en un escenario judicial distinto al previsto en este trámite especial, por no ser este el cauce procesal idóneo para su discusión. Sin embargo, aunque viable resulta que dicho reclamo sea elevado por los individuos que tras el ente moral padecieron el agravio de sus derechos, ello no elimina los restantes presupuestos de la legitimación en la causa en estos especiales asuntos. Corolario, aun cuando en el sub judice la protección fue invocada de forma indirecta, a través de Laura Victoria; Claudia Ximena; Ana María; María Fernanda; Carmenza y Gabriel Lian Barrera y Carmen Socorro Barrera De Lian (fallecida), como ex integrantes de la Sociedad Agrícola y Ganadera La Fragua LTDA. y según lo expuesto, factible sería admitir que les asiste el amparo en cuanto a la condición de víctimas del conflicto armado, también es cierto que, como se anticipó, el reconocimiento de dicha calidad no resulta suficiente, pues no se cumple el otro presupuesto indispensable de la legitimación en la causa, propio de estos trámites especiales. En efecto, como se señaló desde un comienzo, la legitimación en la acción de restitución de tierras requiere que en la misma persona confluyan la condición de víctima del conflicto armado y la calidad de propietaria, poseedora u ocupante del bien, resulta ineludible concluir que, siendo la finca de propiedad de una sociedad limitada - distinta de quienes promueven la reclamación-, la pretensión carece de soporte. Aun cuando estos hubiesen sufrido hechos victimizantes en los términos señalados por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, no ostentan la titularidad que el canon 75 ibídem reserva a “las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios [...] que hayan sido despojadas [...]”. Al no serlo, el éxito de la solicitud queda completamente descartado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

**68081312100120210017601 acum
54001312100120240000101**

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

9 DE JULIO DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se niegan las pretensiones

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS –

Sujetos que no pueden ser titulares de la acción de restitución de tierras y por tanto carecen de legitimación para reclamar el derecho / Miembros de grupos organizados al margen de la ley no se consideran víctimas en el marco del conflicto armado interno, por tanto, están excluidos de las medidas de protección que otorga la Ley 1448 de 2011 / Víctimas directas por el daño sufrido en los derechos de miembros de grupos organizados al margen de la ley, tampoco son beneficiarios de las medidas de protección y de apoyo que ofrece la Ley a quienes estando dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno

Destacó la Sala que a voces del parágrafo segundo del Art 3 de la Ley 1448 de 2011: “Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no

serán considerados víctimas, salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen

de la ley siendo menores de edad (...). Además, “el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de estos serán considerados como víctimas

directas por el daño sufrido en sus derechos (...) pero no como víctimas indirectas

por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos”. (Subraya intencional). Norma esta última que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en Sentencia C-253A de 2012 mediante la cual declaró su exequibilidad (...). (...) A partir de esas premisas, concluyó que: el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448

de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de

los grupos armados organizados al margen de la ley (...) comporta, únicamente, su

exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de

apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio que quienes, encontrándose dentro

de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos

Humanos en el marco del conflicto armado interno”. (...) Justo lo que acá sucede

por una parte con R.C.M. y por esa vía con N.V.M. y de otra, con G.A.Q.P. y R.M.G.,

como emerge del análisis de las pruebas (...). surge con claridad que R.C.M. perteneció al grupo armado organizado al margen de la ley denominado e.p.l y su

desmovilización tuvo lugar en 1992. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la fecha de su nacimiento, esto es, el dieciocho de septiembre de 1949, se puede deducir que para el momento en que se reinsertó a la vida civil, contaba aproximadamente con 43 años. (...) con relación a la señora N.V.M., si bien no obra evidencia de que perteneciera a algún grupo ilegal; lo cierto es que el daño alegado, devino del sufrido por su compañero Rodolfo, al punto que en su declaración judicial aceptó que fue él quien sufrió las amenazas, lo que a la luz del inciso 2, parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, impide reconocerle la calidad pretendida, pues las circunstancias fácticas invocadas como sustento de la reclamación no aluden a hechos victimizantes sufridos de manera directa por ella y en sus derechos de forma independiente a los de su compañero. (...) G.A.Q.P. y R.M.G., también pertenecieron a las filas del e.p.l. y que se desvincularon en 1991 en el marco de un proceso de paz, por tanto, teniendo en cuenta las fechas de sus nacimientos, esto es, cuatro de septiembre de 1964 y cuatro de junio de 1969, se constata que para el momento de su desmovilización tenían aproximadamente 27 y 22 años, respectivamente. Luego entonces, conforme a lo acreditado con las pruebas estudiadas y lo ya decantado preliminarmente, se concluye que tampoco pueden ser titulares de esta acción y por ende carecen de legitimación para reclamar del derecho. Así las cosas, importa recordar que, respecto a la legitimación en la causa, su ausencia en el extremo activo conlleva al fracaso de la pretensión. (...) En consecuencia, al no cumplirse en el asunto el elemento relativo a la legitimación en la causa por activa, conforme ha quedado evidenciado, de entrada, su ausencia descarta que pueda reconocerse el derecho a la restitución.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54001610607920188020901

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

24 DE JULIO DE 2025

PROCESO:

LEY 906 DE 2004 – Delito: Uso de menores de edad en la comisión de delitos y otro

DECISIÓN:

i) MODIFICAR la calificación jurídica atribuida a M.A.Q.M. por la conducta de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; ii) DECLARAR LA EXTINCIÓN de la acción penal proveniente de la conducta de Fabricación

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL ARMA / CLASIFICACIÓN DE ARMAS (USO PRIVATIVO VS DEFENSA PERSONAL) / FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS (ARTÍCULO 366 CP) VS FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (ARTÍCULO 365 CP) – Caso en que se determinó que el arma utilizada en el ilícito, es de defensa personal y no de uso privativo de las fuerzas armadas y por tanto, el delito por el cual se debe condenar al procesado es el de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 del C.P.) / Prescripción / Redosificación de la pena

ASUNTO: El señor M.A.Q.M. fue condenado en primera instancia por los delitos de:

Fabricación, tráfico y porte de armas de uso restringido o privativo de las Fuerzas

Armadas (art. 366 C.P.) y Uso de menores de edad en la comisión de delitos (art.

188D C.P.) El procesado fue sorprendido en flagrancia portando un arma de fuego

y acompañado por una menor de edad, a quien entregó el arma para ocultarla. El

Tribunal resolvió la apelación propuesta por la defensa en la que modificó la calificación jurídica del primer delito, determinando que el arma era de defensa personal (art. 365 C.P.) y no de uso privativo, por lo que se declaró prescripción de

la acción penal respecto a ese punible, y confirmó la condena por el delito de uso

de menores de edad en la comisión de delitos, imponiendo 120 meses de prisión y

60 meses de inhabilitación.

TESIS DEL TRIBUNAL: Calificación del arma: El hecho de que el proveedor tenga capacidad para más de 9 cartuchos no convierte el arma en uso privativo de las Fuerzas Armadas; lo determinante es el calibre (inferior a 9.65 mm), por lo que se

trata de un arma de defensa personal (art. 365 C.P.). Jurisprudencia reiterada de la

Corte Suprema: SP256-2023 y STP17435-2023.

EXTRACTOS: “(...) con miras a determinar si un arma corresponde a una que pueda ser considerada como de uso privativo, debemos remitirnos a lo consagrado

en el Decreto 2535 de 1993 -por el cual se expiden normas sobre armas, municiones

y explosivos- (...). En este caso, como ya se indicó previamente, el arma incautada

al procesado se trata de una pistola semiautomática, marca CZ, calibre 7,65 mm,

con un cañón de longitud de 10 cm y proveedor con capacidad para 12 cartuchos,

característica esta última por la cual la fiscalía consideró que se trataba de un arma de uso restringido o de uso privativo de las Fuerzas Armadas. No obstante, al confrontar las características del arma con el artículo 11 literal (a) del mismo decreto, se establece que, cumple las exigencias para ser un arma de defensa personal, pues es un arma de calibre (7.65 mm), por lo que no supera el calibre máximo de (9.65 mm) exigido para considerarse un arma de defensa personal. Ahora, si bien es cierto, el arma incautada cuenta con un proveedor de 12 cartuchos, superando el máximo de 9 cartuchos requeridos para considerarse como un arma de defensa personal, esa circunstancia por sí sola no es suficiente para considerarse que el arma es de uso privativo de las Fuerzas Armadas, pues así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia y es la postura de esta Sala Penal de Decisión¹, como pasará a evidenciarse (...). En sentencia CSJ. AP, 5 may. 1994 (...); CSJ. AP, 25 abr. 1995. Rad. 10421, CSJ AP, 12 feb. 1996. Rad. 11312, CSJAP, 12 ago.1997. Rad. 13340, CSJ SP, 28 jun. 2017. Rad. 45495 y CSJ SP, 11 mar 2020. Rad. 51967. (...) Decisiones que fueron reiteradas de forma reciente por la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP256-2023, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) (...), Radicación No. 63192, (...) M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. (...) Así las cosas, advierte esta Sala que razón le asiste a la defensa de M.A.Q.M. cuando sostuvo que, en el presente asunto, el delito por el cual se juzgar a su defendido, era el de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 del C.P.), pues el calibre del arma incautada se ajusta a la de un arma de defensa personal, sin que la capacidad del cartucho sea un elemento suficiente para considerar que un arma es de uso restringido o de uso privativo de las Fuerzas Armadas, como equivocadamente lo estableció la fiscalía y el Juez de instancia. (...) En ese contexto, aunque conforme con lo dicho es permitido condenar a M.A.Q.M. por el delito de que trata el artículo 365 del C.P., la Sala advierte la imposibilidad de hacerlo en razón de observar que por el transcurso del tiempo el Estado perdió la potestad para ejercitar la acción penal, como lo ha indicado la recurrente. De manera que, la conducta imputable al acá acusado se adecua al Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 del C.P.) que contempla una pena máxima de (12) años, en este asunto, dada la interrupción de la prescripción con la formulación de imputación, conforme el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, la acción penal prescribe en (6) años.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:
11001600000020240071601

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:
15 DE AGOSTO DE 2025

PROCESO:
LEY 906 DE 2004 – Delito: Lavado de activos

DECISIÓN:
i) Confirmar la sentencia condenatoria proferida en contra de C.D., en lo que fue materia de apelación. ii) Se DISPONE que, por secretaría de la Sala, se remita copia de la presente decisión al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado con Funciones Mix

DOSIFICACION DE PENA / PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FAVORABILIDAD / ALLANAMIENTO A CARGOS / LAVADO DE ACTIVOS (ART. 323 C.P.) - No se puede imponer pena inferior al mínimo legal ni inaplicar normas vigentes invocando principio de favorabilidad / Ley 1709 de 2014 aplicable en el caso: Refuerza exclusión de mecanismos sustitutivos para delitos graves como lavado de activos

ASUNTO: El Tribunal resolvió los recursos de apelación interpuestos por C.D. y su defensora contra la sentencia del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado, que lo condenó por lavado de activos (art. 323 C.P.) en virtud de allanamiento a cargos.

La investigación evidenció movimientos financieros por más de \$6.641 millones a través de cuentas bancarias de empresas fachada sin actividad lícita, con el fin de dar apariencia de legalidad a dinero de origen ilícito (narcotráfico). La Sala Penal confirmó la condena de 60 meses de prisión, multa de 500 SMLMV, e inhabilitación de derechos, negando beneficios como suspensión condicional, prisión domiciliaria

y sustitutos penales, por prohibición legal (art. 68A C.P. y Ley 1709 de 2014). TESIS DEL TRIBUNAL: 1. No procede rebaja adicional de pena: La reducción por allanamiento a cargos (art. 351 C.P.P.) no puede superar el límite legal (máximo 50%), pues vulneraría el principio de legalidad. 2. Principio de favorabilidad no aplica: Los hechos ocurrieron bajo vigencia de la Ley 1709 de 2014, que excluye beneficios para el delito de lavado de activos; no es posible inaplicar la norma por favorabilidad. 3. Cumplimiento efectivo de la pena: Por expresa prohibición legal, la pena debe cumplirse en establecimiento carcelario.

EXTRACTOS: “(...) en razón del allanamiento a cargos de conformidad con el artículo 351 de la norma procesal penal, el cual permite una reducción de hasta la mitad de la pena a imponer cuando la persona acepta los cargos en la audiencia de formulación de imputación, el Juez de instancia, aplicó el máximo descuento punitivo para el delito de Lavado de activos, imponiendo al sentenciado una pena de 60 meses de prisión y multa de 500 smlmv. En tal sentido, no es posible otorgar una rebaja de pena por allanamiento a cargos superior al límite establecido por el legislador, que conlleve a la imposición de una pena menor, porque ello constituiría

una grave vulneración al principio de legalidad y al debido proceso. En consecuencia, no es posible imponer una pena menor al procesado. (...) El problema jurídico planteado se contrae a establecer si por favorabilidad, es viable inaplicar la Ley 1709 de 2014 para la concesión de los beneficios establecidos en los artículos 63 y 38B del Código Penal en favor de C.D., ya que considera que cumple con los requisitos exigidos en dichas normas. (...) en el presente asunto no es posible dar aplicación al principio de favorabilidad conforme los argumentos del impugnante, toda vez que los hechos por los cuales se le imputó a C.D. el delito de Lavado de activos ocurrieron entre los años 2020 y 2021, es decir, bajo la vigencia la Ley 1709 de 2014 -vigente el 20 de enero de 2014-, por lo tanto, el estudio de la suspensión de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria se rige por la regulación de la norma en cita, porque ya había entrado en vigencia dicha ley, que incluyó la exclusión de beneficios y subrogados penales a ciertos delitos. En tal sentido, lo planteado no se ajusta al principio de favorabilidad, porque lo que se intenta, es que en virtud de dicho principio se prescinda de esa restricción. Entonces, teniendo en cuenta que el delito de Lavado de Activos se encuentra relacionado en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no es viable conceder la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena por expresa prohibición legal; por ende, se prescinde del estudio de las otras exigencias normativas, porque en ambos casos (suspensión o domiciliaria) los requisitos deben ser concurrentes. Recordemos que lo pretendido por el Legislador fue garantizar que las penas impuestas por los delitos enlistados en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, por su especial trascendencia social, fueran cumplidas en su totalidad en los centros penitenciarios dispuestos para tal efecto. Por consiguiente, la decisión proferida por el a-quo es acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. JOSÉ HUBER HERRERA
RODRÍGUEZ

NUMERO DE PROCESO:
54001600123720205008401

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación

FECHA:
25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:
Ley 906/2004 - Delito: Actos
sexuales con menor de catorce años
agravado en concurso homogéneo y
sucesivo

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia proferida
el 29 de febrero de 2024 por el
Juzgado Cuarto Penal del Circuito
con Función de Conocimiento de
Cúcuta, mediante la cual se
condenó a la enjuiciada como
autora del punible de actos
sexuales con menor de catorce
años agrav

ENTREVISTA FORENSE (LEY 1652/2013) / PRUEBA DE REFERENCIA (ART. 438
LEY 906/2004) / PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR /
RESPONSABILIDAD PENAL / DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE
CATORCE AÑOS (ART. 209 C.P.) / AGRAVANTE POR RELACIÓN DE CONFIANZA
(ART. 211.5 C.P.) / CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO - Admisibilidad de
prueba de referencia: sujeta a requisitos del art. 438 Ley 906/2004 /
Prohibición de tarifa legal probatoria: no se puede exigir prueba física para
acreditar actos sexuales / Corroboración periférica / Valoración probatoria

ASUNTO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal,
resolvió

el recurso de apelación interpuesto por la defensa de M.A.Ch., condenada en
primera instancia por el delito de actos sexuales con menor de catorce años
agravado en concurso homogéneo y sucesivo (arts. 209 y 211.5 del Código
Penal).

Los hechos ocurrieron entre junio de 2019 y abril de 2020, cuando la procesada,
en

calidad de niñera, abusó sexualmente de un menor de 7 años, realizando
tocamientos, besos y exhibiendo material pornográfico. La defensa alegó
irregularidades en la entrevista forense y falta de corroboración probatoria,
solicitando la revocatoria de la condena. El Tribunal confirmó la sentencia
condenatoria al considerar acreditada la materialidad del delito y la
responsabilidad
de la acusada.

TESIS DEL TRIBUNAL: 1. Validez de la prueba de referencia en delitos
sexuales contra menores: La entrevista forense practicada al menor, aunque
no

se realizó en cámara de Gesell, cumplió con los estándares legales y fue
incorporada como prueba de referencia conforme al art. 438 Ley 906/2004 y
Ley

1652/2013, para evitar la revictimización. 2. Credibilidad del relato de la
víctima:

En delitos sexuales contra menores, el testimonio de la víctima es pieza
fundamental, complementado con corroboración periférica (jurisprudencia CSJ
SP086-2023 y SP3332-2016), dado que estos hechos ocurren en ámbitos
privados.

3. No se exige prueba física del acto libidinoso: Condicionar la existencia del
delito a huellas físicas sería imponer una tarifa legal probatoria prohibida. 4.
Corroboración periférica presente: Se acreditó mediante el testimonio de la
madre, la pericia psicológica forense y la coherencia del relato del menor.

EXTRACTOS: “(...) la defensa cuestiona el fundamento probatorio para dictar
sentencia de carácter condenatorio, refiriendo en términos generales, que las
pruebas de cargo son de referencia y, que la entrevista tomada al menor JJRS
por

parte de la Fiscalía, que fuera incorporada como prueba de referencia, adolece
de

sendas irregularidades, debiendo menguarse su valor suasorio; luego dada la

naturaleza de dichos medios de conocimiento, no era jurídicamente viable edificar tal condena. Así, en orden a atender sus réplicas, todas las cuales, como se indicó, remiten al proceso de valoración de la prueba practicada, la Sala procederá de conformidad, iniciando con el análisis de la declaración anterior al juicio, esto es, la entrevista forense tomada al menor JJRS que fue admitida e incorporada como prueba de referencia, la cual comprende en gran medida la censura postulada. (...)

en efecto, la entrevista forense practicada por la psicóloga E.G.O. adscrita al CAIVAS de la Fiscalía al menor JJRS, fue incorporada como prueba de referencia, previo cumplimiento de los lineamientos legales y jurisprudenciales de validez para ser tomada en cuenta al momento de cumplir dicha tarea. (...) el artículo 206A del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1652, impone que cuando se trata de menores de edad víctimas de cualquiera de los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, entre otros, deberá llevarse a cabo entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico (...). para que la entrevista sea admisible, entre otras situaciones, el literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004 permite aducirla en calidad de prueba de referencia admisible con las limitaciones del canon 381 de la citada ley ya que dichas manifestaciones anteriores son traídas al juicio oral por un tercero, debido a que, como en este caso, el menor víctima del delito contra la libertad, integridad y formación sexuales, no compareció al juicio a declarar, por solicitud expresa de su progenitora. (...) para adentrarnos en las específicas divergencias expuestas por la recurrente, surgió necesario revisar el registro de la audiencia celebrada el 13 de mayo de 2022, en la que se incorporó el aludido medio de prueba. (...) Conclúyase de esa prueba que, el menor se mostró tranquilo, fue reservado en muchas ocasiones, pero concreto en otras, y aunque ciertamente ante algunas preguntas exteriorizó algunos comportamientos ansiosos, esas descripciones corporales no impidieron que atendiera los interrogantes realizados a través de la psicóloga que lo asistió en la práctica probatoria. Los movimientos observados, resultan consecuentes con la situación de poner a un menor de edad a narrar unos hechos que claramente afectaron su integridad sexual. (...) Su relato fue espontáneo, porque de su elocuencia no se advierten rasgos de manipulación (...). De modo que, sus afirmaciones no se muestran de manera alguna inconsistentes o mendaces desde

el punto de vista interno, como quiera que no se observan inverosímiles desde un plano lógico, ni mucho menos, deban ser descartadas a partir de lo evocado por la recurrente, quien fue silenciosa en expresar las reflexiones por las cuales la valoración de la testificación en comento resultaba desacertada en cuanto a la apreciación de las afirmaciones incriminatorias que efectuó el menor. (...) a defensa igualmente reprocha el valor suasorio que se otorgó al testimonio de la madre del menor y de la experta en psicología forense (...). el testimonio de la persona afectada, constituye, por regla general, la pieza fundamental a partir de la cual es posible establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado, más, cuando en muchos casos no quedan huellas materiales perceptibles o pueden desaparecer prontamente al discurrir la vida cotidiana. Es por eso que, con el fin de enfrentar la situación, la Corte con apoyo de la jurisprudencia española, ha recurrido a la metodología analítica de la «corroboración periférica», la cual propone acudir a la comprobación de datos marginales o secundarios que puedan hacer más creíble la versión de la víctima de la agresión sexual². (...) En ese orden, se tiene el testimonio de la señora A.V.S.S., madre del menor JJRS (...). Esta declaración ofrece importantes datos de corroboración periférica. (...) Igualmente, a juicio compareció la psicóloga forense I.P.V.B., como homóloga, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien como perito introdujo el informe (...) practicado en fecha 9 de agosto de 2021, en el que se efectuó valoración psicológica forense al menor JJRS (...). (...) se debe decir que el concepto pericial rendido por la psicóloga forense, corrobora la materialidad de lo ocurrido, luego no es viable su descalificación porque de hacerlo se desconocería la jurisprudencia de la Corte que claramente indica que, al tratarse de delitos sexuales en contra de menores, la prueba técnica y pericial tienen una connotación de prueba directa porque el profesional en ejercicio de su actividad, percibe a través de los sentidos lo que la víctima le narra sobre los acontecimientos que sufrió y frente a ello da su opinión pericial. (...) para la Sala, contrario a lo estimado por la recurrente, sí existió la examinada corroboración periférica, en tanto que lo plasmado en la pericia, permite evidenciar igualdad en el comportamiento del menor en sede de esa valoración y en la entrevista forense practicada por la psicóloga ²

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP086-2023 del 15 de marzo de 2023. Radicado 53097.

E.G.O., (...); lo narrado en ambas diligencias fue conteste, aunque en oportunidades se resistiera a contar lo ocurrido, específicamente cuando de ofrecer detalles de índole sexuales se trataba. Además, aunque para ese momento no se hubiere apreciado una afectación psicológica grave, no se puede desconocer lo concluido en el peritazgo, donde indicó que, por razón de su edad y la confianza con la victimaria, el menor no adoptó lo sucedido como una vivencia traumática y por eso no se avizoraron síntomas de estrés post trauma, pero sí se debe resaltar que se evidenciaron comportamientos erotizados que no iban acordes a su edad. (...) En cuanto a las pruebas de descargo (...) no se pretende desconocer su contenido integral, sino que, no tiene la aptitud para derrotar la tesis acusatoria, en tanto que la versión del menor sigue manteniendo su consistencia y fiabilidad, bajo las probanzas que fueron practicadas a instancias de la Fiscalía y la corroboración que de su relato se logró construir. Es más, no quedó ni siquiera sentada una hipótesis alterna plausible, pues lo que se colige que pretendió acreditar la defensa consistía en la presunta omisión de los pagos por la labor contratada, pero ello es carente de soporte. Bajo ese escenario, no se advierte ningún desacierto en el proceso de apreciación de la prueba que llevó a la instancia, de manera atinada, a encontrar acreditada más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta y la responsabilidad de M.A.Ch., como autora de la misma, por el contrario, lo que se concluye es que las pruebas de la Fiscalía acreditan con suficiencia la exigencia requerida para emitir sentencia condenatoria.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dra. MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO

NUMERO DE PROCESO:
11001600000020250043502 acum
20250039101

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:
29 DE JULIO DE 2025

PROCESO:
Ley 906 de 2004 / Delito: Concierto para delinquir con fines de contaminación Ambiental, explotación ilícita de yacimiento minero, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero y daño en los recursos naturales

DECISIÓN:
i) Negar la nulidad deprecada a favor de los sentenciados AGRC y OTA, y ii) Confirmar las sentencias de febrero 21 y 17 de 2025, mediante las cuales el Juzgado 5o Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta condenó a AGRC y OTA, respectivamente

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM / RESPONSABILIDAD PENAL / MINERÍA ILEGAL / MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES / DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES, CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO, DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES - Elementos estructurales de los delitos / Materialidad de las conductas y responsabilidad penal acreditada / Existencia real del concurso de delitos / Nulidad procesal: No procede / Tasación de la pena ajustada a la ley / Valoración probatoria

ASUNTO: Se trata de la apelación contra dos sentencias condenatorias emitidas por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, que sancionaron a AGRC y OTA por los delitos de: Concierto para delinquir (art. 340 inc. 2º C.P.), explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales (art. 338 C.P.), contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero (art. 333 C.P.) y daño en los recursos naturales (art. 331 C.P.). Los hechos que motivaron la investigación corresponden a la explotación subterránea de carbón en dos minas del municipio de El Zulia (Norte de Santander), sin título minero ni licencia ambiental, con maquinaria prohibida, causando afectación a suelo, agua, flora, fauna y paisaje. Actividad concertada desde octubre de 2020 hasta junio de 2023. Decisión del Tribunal: Niega nulidad y confirma las sentencias condenatorias (66 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV). TESIS DEL TRIBUNAL: 1. No procede la nulidad: Las imputaciones fueron claras, se respetaron garantías y la aceptación de cargos fue libre, voluntaria e informada. No se evidenció vulneración sustancial al derecho de defensa ni al debido proceso. El control judicial sobre imputación y allanamiento se limita a verificar voluntariedad, legalidad y existencia mínima de prueba. 2. Existencia de concurso real de delitos: No hay vulneración del principio non bis in idem, pues los tipos penales tienen verbos rectores distintos (dañar, contaminar, explotar) y protegen bienes jurídicos diferenciados. 3. Materialidad y responsabilidad acreditadas: Informes técnicos y periciales evidencian daño y contaminación ambiental, explotación ilícita y concertación criminal. Se descarta la tesis de barequeo (minería artesanal), pues se usaron socavones y maquinaria prohibida. 4. Dosificación punitiva ajustada a la ley: Se aplicó el sistema de cuartos y el incremento por concurso, con rebaja del

50% por aceptación de cargos. Jurisprudencia relevante: CSJ SP7436-2016, SP441-2023, SU-360/2024, C-1260/2005.

EXTRACTOS: “De todo lo antedicho, no aprecia vulneración alguna al debido proceso y la defensa que amerite nulitar la comunicación en virtud del control pregonado sobre este, ni tampoco llevar a la improbación, pues, aunque pudo haberse realizado una mejor exposición, no se presenta una falencia tal que amerite

el remedio máximo que fuera impetrado por los defensores, por lo que se despachara negativamente la solicitud de nulidad elevada por la bancada defensiva.

(...) los planteamientos elevados por los censores, en cuanto se adujo vulneración

al principio del non bis idem en la medida que no fueron explicitados los daños ocasionados a los recursos naturales y el medio ambiente, con idéntica afectación

porque se condenó por una sola acción a tres tipos penales contenidos en el Título

XI del Código Penal. A ello se adiciona la definición sobre la existencia o no de medios suasorios en el paginario para concluir que se acreditaron los presupuestos

contemplados en el artículo 381 del C.P.P. para emitir la sentencia condenatoria, y

si la actividad minera respondía a una explotación similar al barequeo. En la resolución del primer aspecto, ha de indicarse que el postulado planteado por la

vulneración del principio de non bis idem por cuanto se extrajo de una misma circunstancia dos o más consecuencias en disfavor de sus defendidos o condenados, no se presenta del todo acertado, puesto que el cargo formulado, aceptado y por el que se emitió la sentencia condenatoria responden a verbos rectores diversos, se imputó el delito de daños en los recursos naturales en la modalidad -valga la redundancia- de cualquier otro modo dañar; en la contaminación

ambiental, contaminar, y, en la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, bajo el verbo explotar, por lo que, no surge correcta su apreciación.” La

Sala penal analizó y valoró los medios probatorios, en especial informes de investigadores de campo y declaraciones de funcionarios de policía judicial, de donde estableció respecto de cada uno de los delitos imputados, lo siguiente:

“Daño

en los recursos naturales, descrito en el artículo 331 del C.P. - modificado por el

artículo 33 de la Ley 1453 de 2011 (...). La única excepción prevista normativamente

para el título minero, que no es el caso que aquí ocupa -en expresa réplica a la defensa de RC- es el contemplado en el decreto 1073 de 2015, que en su artículo

2.2.5.1.5.1. refiere que la minería de subsistencia es aquella actividad desarrollada

por una o más personas naturales que extraen y recolectan a cielo abierto, por medios y herramientas manuales y sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, en la que se comprende el

barequeo, que trata de una actividad popular de habitantes de terrenos aluviales que se contrae al lavado manual, sin ayuda de maquinaria o medios mecánicos. (Énfasis de la Sala) En el caso que aquí ocupa, no queda la menor duda que la actividad minera no se venía desplegando a cielo abierto pues se hacía a través de socavones (...). Sin que se contará para la actividad minera desarrollada en las dos minas con título minero a nombre de quienes se atribuyó su explotación, en concreto, para lo que aquí interesa de RC, ni en la que participaba TA ninguna de las dos con licencias ambientales (...). No puede perderse de óptica que, la minería de subsistencia o barequeo, tiene vedado el uso de maquinaria o medios mecanizados por razones de seguridad, dado que, solo es permitido su uso en la minería con título minero, tal como se desprende de lo contemplado en el decreto 1666 de 2016 en el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.5.3.3 (...). De tal suerte, que ante esta constatación se evidencia que al no contar con el título minero y la licencia ambiental, en punto del punible, no cuenta con los programas de trabajos y obras, planes mineros, recuperación paisajística y forestal, planes de manejo ambiental, estudio de impacto ambiental, previstos en el Código de Minas, no se sujetó el procesado tampoco a las guías mineras, las que valga precisar permiten realizar los trabajos de exploración y explotación de forma técnica y sostenible, por ello se precisó con buen tino que la actividad se realizó de manera insostenible, antitécnica y sin ningún control y manejo ambiental, con daños a los recursos naturales y al medio ambiente (...). Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, descrito en el artículo 333 del C.P. - modificado por el artículo 36 de la Ley 1453 de 2011-4 (...). Esta descripción permite pregonar que se trata de un punible de sujeto activo indeterminado, cuyo verbo rector es "contaminar", el que conforme al Diccionario de la Real Academia Española significa "alterar nocivamente la pureza o las condiciones normales de una cosa o un medio por agentes químicos o físicos". (...) el reproche de la conducta normativamente, entiende la Sala, se genera no por la ausencia de los permisos expedidos por la autoridad competente, sino por la utilización de métodos extractivos nocivos, para el caso concreto, por hacerlo de forma subterránea a través de la utilización de maquinaria y medios mecanizados prohibidos, a lo que se suma que no atendió por

3

Reproduce la normativa contemplada en el decreto 1073 de 2015

4

Vigente para el momento de los hechos -hoy reproducido con modificaciones en el artículo 334A de la Ley 599 de 2000

adicionado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021-

supuesto reglas, métodos y procedimientos técnicos que conjuraran la contaminación, no en vano no contaba con licencia ambiental, la que se otorga luego de haber realizado un estudio del impacto ambiental y por supuesto la implementación de su plan de manejo. En el caso que interesa, incluso de acuerdo

como se señaló en el apartado anterior, se aprecia que, si existe evidencia de la

contaminación ambiental producto de la extracción del mineral carbón de forma

subterránea a través de máquinas prohibidas como vagones, guayas, motores, con

una disposición inadecuada del material extraído por las diversas bocaminas. (...)

Corolario, razón le asiste al censor, puesto que en efecto no se cuenta con un medio

suasorio que acredite la afectación al recurso hídrico (...). El aserto anterior, no hace

que la conducta punible desaparezca dado la existencia del primer informe relacionado, que da cuenta de la forma como se ha contaminado de forma permanente el suelo, en su calidad, compactación y causando una erosión, al igual

que ha ocurrido con la flora por la pérdida permanente de la cobertura vegetal, aspecto que se traslapa a la fauna terrestre, al deterioro del paisaje y la pérdida de

bienestar y calidad de vida, todo ello debido al descapote del suelo, el cargue del

carbón, el apilamiento de material estéril y las excavaciones. (...) Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, descrito en el artículo 338 del C.P. -modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004-5 (...). El artículo 159 del

Código de Minas, hace referencia a la exploración y explotación ilícita contemplada

en el artículo 244 del Código Penal, es decir, al artículo 338 de la Ley 599 de 2000,

entendimiento que surge de lo señalado en el artículo 14 del Decreto 2390 de 2002.

Esta normativa determinó la extracción de esta conducta para ser materia de persecución penal en relación con los mineros en trámite de formalización, aspecto

que fue materia de estudio por la Corte Constitucional en la Sentencia C-259 de

2016, en la que reconoció que dicha sustracción no se presenta desproporcionada.

Allí mismo la Alta Corte definió los elementos estructurales del tipo, reconoció que

se trata de un sujeto activo no calificado, que el sujeto pasivo es el Estado como

titular del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, que los verbos rectores son “la explotación, exploración y extracción”, el objeto material recae sobre un “yacimiento minero o arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos” Precisa que la conducta se acompasa con dos elementos normativos a saber: i) que la explotación, exploración o extracción se realice sin el permiso de la autoridad competente (...) y, ii) que se realice la explotación, exploración o extracción incumpliendo la normatividad existente. Por último, reconoce que el tipo penal descrito es de peligro abstracto (...). De todos los informes atrás referidos, se infiere que se viene desarrollando la explotación del yacimiento minero en ambos puntos de control, denominados Mina 1 y Mina 2, de forma subterránea y con la utilización de maquinaria con capacidad de causar grave afectación a los recursos naturales como se desprende del análisis de los diversos peritos señalados en los numerales 2.1.3.1 y 2.1.3.2. (...). En un caso como este, la acción materia de reproche no solo se circunscribe al hecho de no contar con título minero, licencia ambiental, sino a la explotación indiscriminada, sin ningún tipo de control o mínima implementación para conjurar la afectación tanto a los recursos naturales y evitar la

5

Vigente para el momento de los hechos -hoy reproducido con modificaciones en el artículo 332 de la Ley 599 de 2000 sustituido por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021- contaminación ambiental, a lo que se suma que en efecto en la forma como se llevó a cabo tuvo la capacidad de generar un grave daño a los recursos naturales, con afectación a los derechos de las generaciones futuras, en pocas palabras considera la Corporación que se presenta un concurso material de conductas punibles. Además de los medios suasorios referidos hasta ahora, como lo advirtió la primera instancia, los dos procesados se allanaron a los cargos, es decir, que se cuenta con medios suficientes para establecer no solo la materialidad de las conductas enrostradas sino la responsabilidad de los aquí enjuiciados. (...) Concierto para delinquir, descrito en el artículo 340 inciso 2º del C.P. -modificado por el artículo 5º de la Ley 1908 de 2018- (...). se evidencia que en efecto, eran varios las personas que de común acuerdo decidieron cometer delitos determinables, a fin de lograr la

explotación ilícita del mineral carbón, con la connivencia de las autoridades encargadas del control, puesto que se habla incluso de las exigencias dinerarias de esto, de que fueran avisados con antelación para adoptar medidas con tiempo, del conocimiento que se tenía de la contaminación que se generaba con ello y la queja de la comunidad en tal aspecto, que esta situación se venía presentando por espacio en el tiempo, pues en efecto se venía dando las actividades desde 2020 cuando se hizo la primera diligencia y se mantuvo en el tiempo como da cuenta las interceptaciones telefónicas. Era claro el conocimiento y el querer dirigir su voluntad para formar parte de la organización, de eso dan cuenta las comunicaciones entre los diversos miembros del grupo, que permite establecer los roles que desempeñaron. Tampoco es de recibo, aceptar que se trataba de una actividad de poca monta y de menor escala, basta ver, como se habla de la negociación constante del carbón, del precio de este mineral, de los viajes que se realizaban, de la inversión en los motores, los malacates, en fin, incluso sobre el valor de una sola de las minas para su venta en la cifra de \$3.000.000.000, monto que no resulta pírrico, de poca escala y solo de subsistencia. (...) De la tasación de la pena. (...) No resulta acertada la censura, dado que, de acuerdo con lo hasta ahora expuesto el juzgado de primera instancia, atendió los criterios previstos para adelantar el proceso de tasación punitiva, de conformidad a lo previsto en las normas atrás referidas. Además, se concedió la máxima rebaja posible prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, esto es del 50%, por lo que no merece rectificación alguna. (...) De la prisión padre cabeza de familia. (...) debe recordarse que el otorgamiento de la prisión domiciliaria en favor de madres o padres cabeza de familia no opera automáticamente ni constituye un derecho del condenado, sino una medida orientada a proteger a menores en situación de vulnerabilidad, por tanto, la concesión del sustituto penal pretendido está condicionado al cumplimiento estricto de los requisitos legales y al análisis de las circunstancias particulares.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dra. MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO

NUMERO DE PROCESO:
11001600009920220080801

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:
18 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:
Ley 906 de 2004 / Delito: Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico y otros

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia por allanamiento a cargos de mayo 5 de 2025, proferida por el Juzgado 6o Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, dentro del proceso seguido en contra de AAJR y otros, quien fue condenado, en virtud de allanamient

PRISIÓN DOMICILIARIA (ART. 38B C.P.) / REQUISITOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS PARA SUSTITUTOS PENALES / CONCURSO DE DELITOS: EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA (ART. 312 C.P.) Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS (ART. 365 C.P.) – Interpretación jurisprudencial sobre subrogados penales: Las rebajas por allanamiento no alteran la naturaleza del tipo penal ni los requisitos para subrogados / El requisito objetivo del art. 38B C.P. exige que la pena mínima prevista en la ley para el delito sea ≤ 8 años, no la pena impuesta tras rebaja por allanamiento / El delito base (fabricación, tráfico y porte de armas de fuego) tiene pena mínima de 9 años, lo que excluye la procedencia del sustituto.

ASUNTO: El Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Penal, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de AAJR contra la sentencia del Juzgado 6º Penal del Circuito de Cúcuta (mayo 5 de 2025), que lo condenó por fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, en concurso con ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, corrupción de alimentos, productos médicos y material profiláctico, usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, y concierto para delinquir. La pena impuesta fue 65 meses y 12 días de prisión y multa de 363,33 SMLMV, negándose suspensión condicional y prisión domiciliaria. La apelación se centró en la negativa de conceder prisión domiciliaria (art. 38B C.P.), alegando cumplimiento de requisitos subjetivos y arraigo social.

TESIS DEL TRIBUNAL: No procede prisión domiciliaria cuando el tipo penal tiene pena mínima superior a 8 años, aunque la pena impuesta sea menor por beneficios.

Jurisprudencia reiterada: CSJ SP2073-2020, rad. 52227 y SP734-2025.

EXTRACTOS: “Frente a la temática planteada por el censor, surge evidente que atacó la decisión de la primera instancia únicamente en la negativa de conceder la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38b de la Ley 599 del 2000 (...). Aunado a ello, endilgó al despacho de instancia una interpretación errónea del presupuesto objetivo contemplado en el artículo 38b del Estatuto Sustantivo, al considerar que la pena de 65 meses y 12 días de prisión impuesta a su prohijado no superaba el mínimo de 8 años establecido por el numeral 1o del artículo ibidem, pues la conducta punible a la que hacía referencia la norma, citando jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, no excluía las modalidades del comportamiento que ampliaban o reducían el ámbito de punibilidad, razón por la cual, era procedente el

beneficio de la prisión domiciliaria. Respecto a ello, huelga decir que los presupuestos de la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38b del Estatuto Procesal Penal, son taxativos, a saber; i) que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, ii) que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, iii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y, iv) que se garantice mediante caución el cumplimiento de unas obligaciones específicas. (...) En el caso sub-lite, en efecto se presentó el allanamiento a cargos en la audiencia de imputación, por lo que se hizo acreedor a la rebaja punitiva de hasta el 50%, la que fuera aplicada en su máxima expresión.

(...) Basta ver que, para el caso de trato, el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones contempla una pena mínima de 9 años de prisión, quantum que a todas luces es superior al establecido en el numeral 1o del artículo 38b para la procedencia de la prisión domiciliaria. Recuérdese que la exigencia concreta radica en que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. Así las cosas, la petición del censor parte de una interpretación errónea del citado artículo, pues el mismo prevé como requisito objetivo la pena prevista legalmente y no el monto de la pena efectivamente impuesta, -como si lo preceptúa el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena-, tal como se desprende del tenor literal de lo normado en el artículo 63 del C.P. Y si bien, es cierto en el evento que concita la atención del Tribunal, no se generó por un preacuerdo, no puede dejar de recordar la Sala que incluso en dicha materia cuando la negociación deriva la rebaja de la pena en virtud de las figuras de la participación, como ocurre en la complicidad, ello solo tiene incidencia en el quantum punitivo, pero no para la concesión de los subrogados y mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena, tal como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia desde la providencia SP2073-2020, radicado No. 52227, reiterada en la SP734-2025. En suma, cuando se acude a alguno de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, sea preacuerdo o allanamiento, las concesiones que se realizan únicamente afectan la pena a imponer en la hipótesis específica, esto es la punibilidad en concreto, circunstancias que no se extienden a los requisitos para la procedencia de subrogados o sustitutos, pues sus exigencias están normativamente establecidas y son de obligatorio

cumplimiento para el peticionario, razón por la cual, no era procedente la concesión del beneficio deprelado por el censor. En efecto, el juez de primer grado negó correctamente la prisión domiciliaria, al verificar el incumplimiento del requisito objetivo del numeral 1o del artículo 38b del Código Penal, en consecuencia, no le asiste razón al apelante en sus reparos, resultando indubitable la necesidad de confirmar la decisión del a quo.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

NUMERO DE PROCESO:

54498600113220210160801

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

13 DE AGOSTO DE 2025

PROCESO:

LEY 906 DE 2004 – Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de Armas de fuego, accesorios, partes o municiones

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia anticipada proferida el 23 de enero de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña (N.S.), mediante la cual condenó al enjuiciado

PRISIÓN DOMICILIARIA / POR ENFERMEDAD GRAVE / POR PADRE CABEZA DE FAMILIA / DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES – Beneficios penitenciarios / No basta alegar enfermedad o cuidado familiar sin prueba idónea / Requiere dictamen médico para enfermedad grave incompatible con reclusión / Condiciones estrictas para padre cabeza de familia / Carga de la prueba de la defensa

ASUNTO: El Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de

C.A.R.P., condenado en primera instancia por el delito de fabricación, tráfico, porte

o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 C.P.).

La defensa solicitó la prisión domiciliaria alegando enfermedad grave (diabetes, glaucoma, hiperplasia prostática) y condición de padre cabeza de familia. El Tribunal

confirmó la sentencia de 54 meses de prisión, negando los beneficios solicitados

por falta de prueba suficiente.

TESIS DEL TRIBUNAL: 1. Enfermedad grave y reclusión domiciliaria:

Para conceder la sustitución de la pena por enfermedad, se requiere dictamen médico especializado que acredite que la patología es grave e incompatible con la

vida en reclusión formal, conforme al art. 68 del Código Penal y art. 314 Ley 906/2004. No basta la simple existencia de diagnósticos ni suponer que el INPEC

no garantizará tratamiento. 2. Prisión domiciliaria por padre cabeza de familia: La condición exige demostrar responsabilidad exclusiva y permanente sobre hijos

menores o personas incapacitadas, ausencia de apoyo familiar y dependencia efectiva, según Ley 750 de 2002, art. 314 Ley 906/2004 y jurisprudencia (SU-388/2005, CSJ SP7752-2017). No se acreditó que el procesado fuera el único cuidador de su madre.

EXTRACTOS: “(...) En cuanto a la reclusión domiciliaria por enfermedad (...) si bien, de acuerdo a la documentación médica aportada, el procesado padece de los

diagnósticos de glaucoma diabético, diabetes mellitus tipo 2 y de hiperplasia de la

próstata, también lo es que de acuerdo las historias clínicas allegadas no se evidencia que el señor C.A.R.M. presente una situación de debilidad manifiesta o

un estado de salud sumamente deteriorado con ocasión de las referidas enfermedades, por el contrario, se advierte de la revisión médica plasmada en la

documentación, que se encuentra en condiciones normales de salud. (...) Luego entonces, las aseveraciones del profesional del Derecho quien aduce que las patologías de su defendido son graves, no se justifican con los documentos médicos

aportados, toda vez que no se demuestra que las enfermedades presentadas tengan tal connotación, y tampoco que las mismas sea incompatibles “con la vida en reclusión formal”, tal como lo exige el art. 68 del Código Penal. (...) Así las cosas, debe manifestar la Sala que, al no contarse en este momento con dictamen médico que acredite que C.A.R.M. padece una enfermedad que le impida su vida en reclusión, debe cumplir en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la sanción de prisión que le fue impuesta, siendo obligación del INPEC garantizar el tratamiento que requiera para el manejo adecuado de las patologías que presenta. (...) Referente a la prisión domiciliaria por padre cabeza de hogar. (...) bajo el entendido que los artículos 314 numeral 5º y 461 de la Ley 906 de 2004, no derogaron los requisitos establecidos en el art. 1º de la Ley 750 de 2002, en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado de manera pacífica que para su otorgamiento “se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: (i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; (ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, (iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos; y (iv) que la persona no tenga antecedentes penales”6. (...) la defensa se quedó corta en aras de demostrar que la señora C.M.deR., no contara con familia extensiva para asumir su eventual cuidado, por lo que no se determinó que se encuentre en situación de abandono o desprotegida por la ausencia de parientes cercanos que puedan asumir la obligación que les corresponde, presupuesto reiterado por la jurisprudencia7.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

NUMERO DE PROCESO:
54001600113420210003601

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:
13 DE AGOSTO DE 2025

PROCESO:
LEY 906 DE 2004 – Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia anticipada proferida el 24 de agosto de 2023 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual condenó al enjuiciado

6 Providencia SP7752-2017 del 31 de mayo de 2017, rad. 46277. 7 Providencia AP1150-2022 del 16 de marzo de 2022, radicado 59139. PRISIÓN DOMICILIARIA / POR MADRE CABEZA DE HOGAR / EXTORSION AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA – Beneficios y subrogados penales (arts. 63, 64, 68A C.P.) / La audiencia oral de que trata el art. 447 Ley 906 de 2004, como único escenario para debatir individualización de pena y subrogados / Principio de limitación en apelación / Carga de la prueba de la defensa

ASUNTO: Se trata de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal, el 15 de septiembre de 2025, dentro del proceso contra I.A.O.A., condenada por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa (arts. 244, 245 y 27 del Código Penal). La primera instancia (Juzgado Sexto Penal Municipal) la condenó a 3 años de prisión y multa de 150 SMLMV, negándole beneficios como suspensión condicional, prisión domiciliaria y libertad condicional. La defensa apeló alegando condición de madre cabeza de hogar y salud de su hija prematura, solicitando prisión domiciliaria y revisión de pena. El Tribunal confirmó la sentencia, al considerar que no se acreditaron los presupuestos para los beneficios solicitados y que la dosificación de la pena fue correcta.

TESIS DEL TRIBUNAL: 1. Principio de limitación en segunda instancia: El Tribunal no puede suplir la falta de argumentación del apelante; solo estudia los puntos planteados en la apelación. 2. Individualización de la pena: Se ajustó a la ley, aplicando el preacuerdo y la rebaja del 50% por indemnización (art. 269 C.P.). 3. Prisión domiciliaria por madre cabeza de hogar: Debe acreditarse en la audiencia del art. 447 Ley 906/2004; no basta con documentos allegados fuera de ella.

EXTRACTOS: “(...) referente al proceso de individualización de la pena que realizó la primera instancia, postura que simple y llanamente planteó el recurrente, se debe indicar que no realizó carga argumentativa alguna dirigida a probar de qué manera se equivocó el Juez a-quo al respecto, pretendiendo el censor que la segunda instancia, en contravía del principio de limitación, supla su falta de argumentación, cuando la competencia de la Sala Penal está limitada a los reproches que se fijen

en la apelación, sin que pueda entrar a subsanar la carga argumentativa de la parte recurrente. (...) En el caso que nos ocupa, se probó que en el trámite del art. 447 de la Ley 906 de 2004, llevado a cabo dentro del proceso seguido contra I.N.O.A., se surtió en sesión del 15 de febrero 2023¹³, en la referida audiencia, el defensor contractual de la procesada no solicitó ni mucho menos allegó documentación en aras de demostrar los presupuestos establecidos para acceder a la domiciliaria por madre cabeza de hogar, lo que tampoco acreditó antes de haberse proferido la sentencia objeto de alzada. Por lo tanto, no es de recibo lo alegado por el recurrente, pues como abogado contractual de la señora O.A., contó con el tiempo suficiente para solicitar, sustentar y aportar la documentación necesaria en el traslado del art. 447 de la Ley 906 de 2004 -escenario que era el idóneo de acuerdo a lo decantado por la jurisprudencia-, para acreditar la condición de madre cabeza de familia alegada, y lograr el estudio de la solicitud de la prisión domiciliaria que, de manera escueta, solicitó en la sustentación de la alzada, ya que no realizó análisis alguno al respecto, pues simplemente lo enunció, pretendiendo que la segunda instancia entrara a suplir su falta de diligencia. (...) no se demostró que la acusada sea la única responsable del cuidado y sostenimiento de la menor; tampoco se explicó ni se probó la ausencia, impedimento o situación particular del padre de la menor, que justifique que no pueda asumir ese rol, de igual modo, no se observó la inoperancia o inexistencia de una red familiar de apoyo ni un estado de desprotección o abandono por ausencia absoluta de parientes cercanos que puedan asumir la carga que les corresponde, presupuesto reiterado por la jurisprudencia⁸, motivo por el que no se acreditan los presupuestos requeridos para lo solicitado. (...) si bien el recurrente solicita que, se acceda a conceder la prisión domiciliaria por el estado de salud de la menor hija de la procesada, teniendo en cuenta que nació prematura, lo cierto es que, en la documentación médica aportada, no se aprecia que la menor presente complicaciones de salud o haya sido diagnosticada con alguna enfermedad o afección de tal entidad, que implique la necesidad de un cuidado exclusivo e insustituible por parte de la madre, o que haga imprescindible cambiar

la modalidad de cumplimiento de la pena.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

11001600000020240071601

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

15 DE AGOSTO DE 2025

PROCESO:

LEY 906 DE 2004 – Delito: Lavado de activos

DECISIÓN:

i) Confirmar la sentencia condenatoria proferida en contra de C.D., en lo que fue materia de apelación. ii) Se DISPONE que, por secretaría de la Sala, se remita copia de la presente decisión al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado con Funciones Mix

PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA / LAVADO DE ACTIVOS (ART. 323 C.P.) – Prisión domiciliaria por padre cabeza de familia exige acreditación plena de requisitos (Ley 750 de 2002) / Valoración probatoria

ASUNTO: El Tribunal resolvió los recursos de apelación interpuestos por C.D. y su defensora contra la sentencia del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado, que

lo condenó por lavado de activos (art. 323 C.P.) en virtud de allanamiento a cargos.

La investigación evidenció movimientos financieros por más de \$6.641 millones a

través de cuentas bancarias de empresas fachada sin actividad lícita, con el fin de

dar apariencia de legalidad a dinero de origen ilícito (narcotráfico). La Sala Penal

confirmó la condena de 60 meses de prisión, multa de 500 SMLMV, e inhabilitación

de derechos, negando beneficios como suspensión condicional, prisión domiciliaria

y sustitutos penales, por prohibición legal (art. 68A C.P. y Ley 1709 de 2014).

TESIS DEL TRIBUNAL: Prisión domiciliaria por padre cabeza de familia: No basta acreditar ser proveedor económico; se requiere demostrar ausencia de apoyo

familiar y cuidado exclusivo del menor, lo cual no se probó.

EXTRACTOS: “El presente problema jurídico se contrae a establecer si es viable la

concesión de la prisión domiciliaria por condición de padre cabeza de familia, 8

Providencia AP1150-2022 del 16 de marzo de 2022, radicado 59139

conforme lo establece la Ley 750 de 2002, en favor del procesado, pues el apelante

considera que están dados los presupuestos para su otorgamiento (...). El Tribunal

decidió con fundamento en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el

artículo 1º de la Ley 1232 de 2008 -sobre la Jefatura del hogar-; el artículo primero

de la Ley 750 de 2002, que dispuso la posibilidad de cumplir la condena en el domicilio del sentenciado(a) por el hecho de ser padre o madre cabeza de familia;

así como, en jurisprudencia contenida principalmente en sentencia SU-388 de 2005

de la Corte Constitucional y providencia AP1150-2022 del 16 de marzo de 2022 en

la que con ponencia del magistrado Fabio Ospitia Garzón, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la condición de padre

cabeza de familia. Al respecto concluyó lo siguiente: “De dicha norma (...)” - artículo primero de la Ley 750 de 2002- “se extrae que la prisión domiciliaria bajo la modalidad de padre o madre cabeza de familia opera cuando el condenado tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas permanentemente, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma referida. De manera que, se procedió a verificar los elementos aportados por la defensora en favor de C.D. cuando intervino para referirse a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden, donde encontramos lo siguiente: En efecto, se solicitó la prisión domiciliaria para C.D. en condición de padre cabeza de familia, por tener bajo su cuidado a su menor hijo D.M.L.D de un año de edad, su compañera permanente y dos personas en condición de discapacidad. Para acreditar esa condición, la defensora aportó diferentes documentos, entre ellos, el Registro civil de nacimiento del menor D.M.L.D; un recibo del servicio público de acueducto de la vivienda ubicada en la Calle 41 N° 7 -82 Edificio Alfanes Ap. 202 del Barrio Alfonso López del municipio de Bucaramanga (Santander) y, varias declaraciones extraprocesales (...). Una vez valorados los documentos aportados por la defensa para fundamentar su solicitud, considera la Sala que le asiste razón al Juez de Instancia en su negativa, pues como se pasará a explicar, en el presente caso el sentenciado C.D. no ostenta la condición de padre cabeza de familia, toda vez que los requisitos de necesaria acreditación no fueron demostrados. (...) Por lo anterior, aunque se indique que el procesado es quien aporta económicamente para la manutención del hogar, ello no es suficiente para concluir ponderadamente que procede la concesión de la prisión domiciliaria, pues no puede confundirse ser proveedor económico, con la condición de padre o madre cabeza de familia que ejerce la jefatura del hogar. De otro lado, se aduce por la defensora que C.D. tiene a su cuidado y responsabilidad de J.V.A. y la señora A.P. (la madre de la compañera sentimental del procesado), quienes presuntamente se encuentran en condición de discapacidad, sin embargo, no se allega prueba alguna que determine la condición médica de estas dos personas, inclusive ni siquiera se conoce cuáles son los

diagnósticos que presuntamente padecen y les causan una incapacidad o pérdida de capacidad laboral,⁹ lo cual es indispensable en este caso. (...) Entonces, en criterio de la Sala los elementos materiales probatorios que reposan en el

9
Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 18 de noviembre de 2020, Radicado N° 52658, providencia AP3221- 2020, M.P. Hugo Quintero Bernate. expediente, no cuentan con la suficiente fuerza para desvirtuar la presunción y obligación de la familia extensiva para asumir el cuidado de los familiares del sentenciado, y de sus amigos, así como tampoco se presenta prueba relacionada con la incapacidad para trabajar por parte de M.L.P., A.P. y J.V.A.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ

NUMERO DE PROCESO:

11001600000020200052701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación

FECHA:

22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:

Ley 906/2004 - Delito: Tráfico,
fabricación o porte de
estupefacientes y otro

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida el 29 de agosto de 2025 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña; ii) Condenar al señor I.Q.R. a la pena principal de nueve (9) años y diez (10) meses de prisión y 124 salarios mínimos

RESPONSABILIDAD PENAL / VALORACIÓN PROBATORIA / CONCURSO HETERÓGENEO DE DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 CP) Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 CP) – Carga probatoria: responsabilidad debe acreditarse más allá de toda duda razonable (art. 381 CPP) / Valoración probatoria – sana crítica (art. 404 CPP) / Dosificación punitiva / Negación de subrogados penales

ASUNTO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal, resolvió

el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia absolutoria

emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ocaña, que favorecía a I.Q.R.,

acusado de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego en concurso

heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. La primera instancia absolvió por duda razonable, aplicando el principio in dubio pro reo.

El Tribunal revocó la absolución y condenó al procesado a 9 años y 10 meses de

prisión y multa de 124 SMLMV, negando beneficios sustitutivos, por considerar acreditada su responsabilidad más allá de toda duda razonable.

TESIS DEL TRIBUNAL: Cuando la prueba directa y los indicios permiten establecer

la responsabilidad más allá de toda duda razonable, debe imponerse condena, prevaleciendo la protección de los bienes jurídicos de seguridad y salud pública. La

Sala concluyó que: i) La presencia del procesado en el inmueble, junto con el hallazgo de armas y cocaína en la habitación que él reconoció como suya, constituye prueba suficiente para inferir autoría. ii) La valoración probatoria debe

atender los principios de sana crítica (art. 404 CPP), apreciando testimonios de cargo que fueron claros, coherentes y verosímiles. iii) No es admisible fundamentar

una absolución en consideraciones sociológicas que relativicen la aplicación de la

norma penal. iv) Se acreditó la materialidad de las conductas y la participación del

acusado, sin que existiera causal eximente (art. 32 CP).

EXTRACTOS: “(...) en audiencia preparatoria, las partes estipularon lo relacionado

con las tres armas de fuego halladas en el inmueble, su funcionamiento, su caracterización y su descripción, es decir, todo lo atinente a la pericia practicada,

concluyendo que eran aptas para su uso; lo mismo frente a la sustancia, su naturaleza y su pesaje, que arrojó 3.03 kilogramos de cocaína.” El Tribunal analizó

y valoró las declaraciones de los testigos tanto de cargo como de descargo, y

estableció lo siguiente: “Esta Sala, alejada de la postura de la instancia, considera que sus dichos, merecen absoluta fiabilidad y credibilidad, pues no se encuentra en ellos contradicción o inconsistencia alguna, por el contrario, de sus versiones se constata una narración fluida, acompañada de riqueza descriptiva y precisa en los detalles respecto a la labor desarrollada por cada uno, según sus funciones y roles a cumplir en el operativo antes, durante y después de la diligencia de registro y allanamiento, específicamente en el inmueble en el que se encontraba el acusado. Además, los policiales Z.C. y M.P. fueron contestes y expusieron con suficiente claridad que al lograr ingresar al inmueble: (i) sólo estaban I.Q.R. y F.A.C.; (ii) I. reconoció la habitación N° 2 como suya, así como las prendas de vestir y demás pertenencias que allí habían; (iii) en esa habitación N° 2 se hallaron 3 armas de fuego y cocaína, cuya aptitud y cantidad, respectivamente, fueron estipuladas en audiencia preparatoria, sin que, al menos el procesado, tuviese permiso para porte o tenencia; y, (iv) que la sustancia estupefaciente estaba envuelta en plástico, prensada y con la marca de una estrella. Así, notoriamente la información suministrada tanto por los investigadores como por los policiales que ejecutaron el registro y allanamiento de ese inmueble en particular, fue clara, consistente, carente de imprecisiones, respondieron a cada una de las preguntas formuladas en el interrogatorio cruzado sin ofrecer dubitación a la judicatura ni divagar en sus contestaciones, sus relatos fueron espontáneos, verosímiles, exhibieron en detalle lo ocurrido y explicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la captura y el hallazgo de los elementos incautados. (...) Así las cosas, de cara a lo probado en juicio y lo que aquí se ha resaltado, producto del ejercicio de valoración probatoria que, además se extrañó en gran medida por parte de la primera instancia, pues sus consideraciones se limitaron a desarrollar un contexto sociológico proclive al delito para con base en ello absolver, para esta colegiatura surge diáfana la comisión de los punibles endilgados, pues aquí no sólo está probada su materialidad, sino también la participación de Q.R. en los mismos, quien estando en análogas condiciones de A.C. merece total reproche jurídico su comportamiento, debiendo ser objeto de la correspondiente sanción penal, pues surgió evidente que no contaba con permiso para portar o tener armas y atendiendo la modalidad en que se hallaba el estupefaciente incautado y a que él manifestó no

ser consumidor, ofrece plena convicción del fin comercial que tenía. Adicionalmente, jamás estuvo amparado en causal eximente de responsabilidad, no padecía trastorno alguno que le impidiera comprender la ilicitud de sus actos y con tal conducta, que además venía siendo perseguida por la Fiscalía 130 EDA Catatumbo, se vulneraron tanto la seguridad como la salud pública, no sólo al contrariar la norma, sino en virtud de la lesividad causada a través de esos comportamientos. En ese orden, la capacidad demostrativa de los medios de prueba practicados, indiscutiblemente lograron cumplir el baremo exigido por la legislación penal colombiana para establecer más allá de toda duda razonable que el señor I.Q.R. sí es penalmente responsable de las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, adquiriendo así prosperidad la pretensión de la Fiscalía General de la Nación como recurrente.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54001610607920188020901

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

24 DE JULIO DE 2025

PROCESO:

LEY 906 DE 2004 – Delito: Uso de menores de edad en la comisión de delitos y otro

DECISIÓN:

i) MODIFICAR la calificación jurídica atribuida a M.A.Q.M. por la conducta de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; ii) DECLARAR LA EXTINCIÓN de la acción penal proveniente de la conducta de Fabricación

TIPICIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA / DELITO: USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS – Principio de libertad probatoria

ASUNTO: El señor M.A.Q.M. fue condenado en primera instancia por los delitos de:

Fabricación, tráfico y porte de armas de uso restringido o privativo de las Fuerzas

Armadas (art. 366 C.P.) y Uso de menores de edad en la comisión de delitos (art.

188D C.P.) El procesado fue sorprendido en flagrancia portando un arma de fuego

y acompañado por una menor de edad, a quien entregó el arma para ocultarla. El

Tribunal resolvió la apelación propuesta por la defensa en la que modificó la calificación jurídica del primer delito, determinando que el arma era de defensa personal (art. 365 C.P.) y no de uso privativo, por lo que se declaró prescripción de

la acción penal respecto a ese punible, y confirmó la condena por el delito de uso

de menores de edad en la comisión de delitos, imponiendo 120 meses de prisión y

60 meses de inhabilitación.

TESIS DEL TRIBUNAL: El delito de uso de menores se configura cuando el adulto utiliza, induce o facilita la participación de un menor en la comisión de un delito. En

este caso, se probó que el procesado entregó el arma a la menor y conocía su edad,

acreditado por testimonios y entrevistas (principio de libertad probatoria).

EXTRACTOS: “Aduce la recurrente que tampoco se encontró probada la responsabilidad del procesado en la conducta de uso de menores de edad para la comisión de delitos, especialmente porque no se probó la minoría de edad de

R.P.G.T, y tampoco que el procesado tuviera conocimiento de la minoría de edad

de la menor. (...) la comisión de este delito se configura en aquellos eventos en los

que una persona menor de 18 años de edad interviene como coautor o participe en

una actividad delictiva ideada por un adulto que previó conscientemente la utilización de aquél en la realización de la conducta en cualquiera de sus modalidades, recayendo el juicio de reproche en este último y sin perjuicio del concurso de conductas que se pueda desprender del actuar delictivo del menor instrumentalizado. Al respecto, se debe resaltar que de la valoración probatoria

realizada previamente, no solo quedó demostrado que para el día 25 de enero de

2018, el señor M.A.Q.M. portaba un arma en la pretina de su pantalón, sino que

también se demostró que lo acompañaba la menor de iniciales R.P.G.T., a quien le dio el arma para que la ocultara de las autoridades, y aunque los testigos de descargo manifestaron que el procesado se encontraba solo, dicha manifestación no resulta creíble debido a las inconsistencias de sus relatos. (...) En ese orden, no existe duda de que M.A.Q.M., actualizó el verbo rector de utilizar a R.P.G.T., menor de 18 años, con el claro propósito de ocultar el arma de fuego que previamente portaba el procesado sin contar con permiso de autoridad competente, haciéndola partícipe de dicho comportamiento punible. Además, quedó demostrado que el procesado tenía conocimiento de la edad de R.P.G.T. y aun así, quiso utilizarla para la comisión del punible, configurándose de esa manera, no solo la tipicidad objetiva, sino también la tipicidad subjetiva del tipo penal.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA

NUMERO DE PROCESO:

54001310500120220007401

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:

11 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:**DECISIÓN:**

Confirmar en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 5 de mayo de 2023, que absolvió a los demandados de las pretensiones incoadas en su contra

ACCIDENTE DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS / CULPA PATRONAL (ART. 216 CST) – Elementos de la responsabilidad patronal / Indemnización plena por accidente laboral, solo procede si hay culpa comprobada del empleador / Eximentes de responsabilidad / Caso en que se halló probada el eximente de responsabilidad: Culpa exclusiva de la víctima / Valoración probatoria

ASUNTO: El demandante promovió proceso ordinario laboral contra J.A.M. (propietario del establecimiento Pastas Alimenticias La Siciliana, La Milanese y Bronco) e Inversiones La Siciliana La Milanese y Bronco S.A.S., quien era su empleador. El trabajador sufrió un accidente el 11 de marzo de 2019 que ocasionó

amputación de su brazo derecho mientras operaba una máquina extrusora, por lo

que fue calificado con una Pérdida de Capacidad Laboral equivalente a 55,07%, siendo reconocida su respectiva pensión de invalidez por parte de ARL POSITIVA.

Demandó indemnización plena por culpa patronal (art. 216 CST). El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió al empleador, declarando

culpa exclusiva del trabajador y condenando al demandante en costas.

TESIS DEL TRIBUNAL: La tesis jurídica que tuvo en cuenta el Tribunal Superior de

Cúcuta para resolver el caso se centra en la interpretación del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) y la doctrina sobre culpa patronal. El empleador debe indemnizar plenamente cuando exista culpa comprobada en la

ocurrencia del accidente laboral. Para acceder a la indemnización plena de perjuicios prevista en el art. 216 del CST, la parte demandante tiene que acreditar

los siguientes presupuestos: 1. El accidente de trabajo o la enfermedad profesional;

2. La culpa del patrono; y 3. Los perjuicios y su tasación. Se exige al trabajador demostrar la culpa o la negligencia del empleador, pues no basta con la simple afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional. Y la única forma de exonerarse de la obligación de reparar el daño, son las causales de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito

o fuerza mayor, debidamente comprobadas.

EXTRACTOS: “(...) el problema jurídico se concreta en establecer si se configuró el fenómeno de la culpa patronal en el accidente de trabajo padecido por el actor

(...), conforme a lo dispuesto en el art. 216 del CST, y en el caso de establecerse la

aludida responsabilidad patronal, verificar la procedencia de reconocer los perjuicios

materiales y morales solicitados por el actor y su núcleo familiar.” Para resolver el

asunto el Tribunal transcribió las directrices señaladas en la materia por la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencias SL2206-2019 y Rad 37897 de 2017 principalmente: “[...] para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el lit. b), art. 12 de la Ley 6ª de 1945 (sector oficial) y en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (num. 1º y 2º art. 26 Decreto 2127 de 1945)». La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa.” Procedió entonces el Tribunal a la correspondiente valoración probatoria concluyendo que en el caso se acreditó el daño -accidente de trabajo-; que no existió relación de causalidad entre la conducta del empleador, ya sea por acción u omisión, y el daño sufrido por el trabajador. Por el contrario el Colegiado encontró probada dentro del plenario la culpa exclusiva de la víctima resaltando lo siguiente: “(...) conforme a los elementos de prueba allegados de entrada debe advertir la Sala que tal y como lo indica el señor Juez de instancia en el sub-examine, está plenamente acreditado que el accidente de trabajo que sufrió el señor F.G.G. acaecido el día 11 de Marzo del año 2019 ocurrió EXCLUSIVAMENTE por imprudencia o culpa del trabajador, realizando un procedimiento completamente inseguro, levantando la rejilla de la máquina extrusora No 3 de la fábrica la cual se encontraba a su cargo, mientras realizaba el

proceso de limpieza de dicho insumo, estando la misma encendida y en movimiento, sin que las omisiones patronales a los deberes de seguridad y protección imputadas por la parte demandante tengan la virtud y capacidad para considerarse como elementos causales en la ocurrencia del aludido accidente laboral. (...) concluye la Sala, que la imprudencia e impericia cometida por el trabajador al ejecutar el proceso de limpieza de la maquina extrusora No 3º a su cargo sin apagar dicho insumo y levantando la rejilla de seguridad , fue de tal relevancia y magnitud que se constituye como la única causa que dio origen al accidente de trabajo ocurrido en la humanidad del trabajador, y si bien como se explicara a lo largo de la presente elucubración, se realizaron una serie de recomendaciones al empleador en ejecución de sus obligaciones de seguridad y protección para con sus trabajadores, las mismas no tienen la entidad suficiente para predicar que en razón a ellas ocurrió el fatal suceso. (...) el demandado, allego a los diligenciamientos toda la documentación pertinente, que demuestran que a la fecha del accidente de trabajo sufrido por el trabajador, la empresa tenía activado un sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, que evidencia un proceso lógico y por etapas que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación y las acciones de mejoras tendientes a anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que podían afectar la seguridad y salud en los espacios laborales, y específicamente en el manejo y limpieza de la máquina extrusora manipulada por el demandante. Conforme a lo expuesto con anterioridad, concluye la Sala que de los elementos de juicio allegados al plenario se demostró que el accidente de trabajo acaecido el día 11 de Marzo del año 2019, ocurrió exclusivamente por la imprudencia, impericia y la violación de reglamentos y normas de seguridad en ejercicio de su actividad por parte del trabajador, estructurándose así la excepción denominada por la pasiva como CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA (...)"

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320170012501

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Consulta

FECHA:

2 DE JULIO DE 2025

PROCESO:**DECISIÓN:**

i) Confirmar en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 30 de agosto de 2024, la cual declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada N.Y.C.G., y declaró el derecho del PATR

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA / REVOCATORIA DE TUTELA / RESTITUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS / PROCESO ORDINARIO LABORAL – Elementos del enriquecimiento sin causa / Caso en que se ordena restituir los valores pagados a trabajadora, según orden de tutela que posteriormente fue revocada por la Corte Constitucional / Buena fe del beneficiario no impide la devolución / Intereses moratorios no proceden en obligaciones laborales; se aplica indexación / Prescripción laboral

ASUNTO: FIDUAGRARIA S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM (PAR TELECOM) promovió proceso ordinario laboral contra N.Y.C.G., para obtener la devolución de \$170.267.700 pagados en cumplimiento de una tutela que fue revocada por la Corte Constitucional

(Sentencia SU-377 de 2014). El Tribunal confirma la sentencia del Juzgado Tercero

Laboral de Cúcuta que ordenó la devolución por enriquecimiento sin causa, indexada a \$342.698.173.

TESIS DEL TRIBUNAL: La revocatoria de un fallo de tutela implica la pérdida de efectos de las órdenes impartidas, por lo que las medidas adoptadas en cumplimiento de dicho fallo carecen de sustento jurídico. En consecuencia, surge la

obligación de restituir los valores recibidos, sin que la buena fe del beneficiario sea

relevante. La acción de enriquecimiento sin causa procede cuando: 1. Existe un beneficio patrimonial injustificado. 2. Hay un empobrecimiento correlativo. 3. La ventaja carece de causa jurídica. 4. No hay otro mecanismo para restablecer el

equilibrio. 5. No se vulnera norma imperativa.

EXTRACTOS: “(...) con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es menester estudiar la acción de enriquecimiento sin causa, sobre la cual la Sala de

Casación Civil en la sentencia de 19 de diciembre de 2012 (exp. 1999-00280), reiterada en proveído del 4 de abril de 2013 (exp. 2008-00348), explicó que se trata

de una pretensión derivada de la institución romana Actio in Rem Verso – Acción de

reembolso o de reversa – por la cual se buscaba la devolución de un patrimonio entregado sin causa legal y que debe resarcirse para restaurar al afectado; contenido así en los artículos 1747 del Código Civil en el ámbito de las restituciones

mutuas y el artículo 2313 de la misma norma, en lo referente al pago de lo no debido.

De lo que se deriva que, en su concepción inicial, esta acción solo se ejercía para

la devolución de valores efectivamente entregados. (...) posteriormente el Código

de Comercio en su artículo 831, consagró la figura del Enriquecimiento Sin Causa

de la siguiente manera: “Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro” (...). Esta teoría ha sido aplicada y reproducida en el ámbito laboral, donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha analizado en diferentes oportunidades pretensiones que reclaman el enriquecimiento sin causa tanto en la relación empleador-trabajador como entre las entidades y afiliados del sistema de seguridad social integral. Concretamente, en la providencia SL2130 del 12 de junio de 2019, se asume la siguiente postura: “la Corte observa que ha sido criterio pacífico de la jurisprudencia que, para que se presente un enriquecimiento sin causa, se exige que: (i) un individuo obtenga una ventaja patrimonial; (ii) que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto - es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba o se origine en el otro-; (iii) que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; (iv) que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio y (v) que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa.” (...) está demostrado en el curso del proceso, que la demandada N.Y.C.G. fue trabajadora de la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, que interpuso una acción de tutela junto a otros extrabajadores de TELECOM en contra de su Patrimonio Autónomo de Remanentes para que se les reconociera el derecho de pensión anticipada y se les incluyera en la nómina de este programa; la cual fue resuelta mediante fallo del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AYAPEL (CÓRDOBA) de fecha 1 de septiembre de 2009, confirmado el 29 de septiembre de 2009 por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AYAPEL (CÓRDOBA) se tuteló el derecho de la demandada, ordenando al PAR TELECOM incluir a los accionantes el PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA, reconociendo y liquidando la pensión a que tienen derechos y que pudieron disfrutar los servidores públicos a quienes faltaban 7 años para pensionarse a la fecha de ofrecimiento. Con posterioridad a estas decisiones judiciales, la parte demandante demuestra el cumplimiento de la orden de tutela (...). (...) la Corte Constitucional, mediante sentencia de unificación SU-377 del 12 de junio de 2014 resolvió, en su numeral sexto “REVOCAR en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel el primero (1) de septiembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de

Ayapel, Córdoba, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009). En su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo en cuanto se refiere a (...) N.Y.C.G. (...)", entre otros. "Establecida así la inexistencia de obligación alguna a cargo de la demandante FIDUAGRARIA S.A. como administradora y vocera del P.A.R. TELECOM, respecto de reconocer a favor de los demandados su inclusión en nómina como beneficiarios del plan de pensión anticipada y establecida la procedencia de la devolución reclamada por la empresa a cargo de la demandada, por los valores que le fueron cancelados en virtud del fallo de tutela revocado, asistió razón la Juez A quo cuando concluyó que estaban demostrados los supuestos legales para ordenar la devolución por enriquecimiento sin causa. Igualmente, al resolver un asunto en idénticas circunstancias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1721 de 2018, rechaza la posibilidad de apelar a la buena fe de quien recibe dineros provenientes de una condena de tutela, cuando esta es posteriormente revocada en apelación o en sede de revisión y más recientemente en SL1790 de 2022 se profundiza (...)” en la materia. “Acorde a este parámetro jurisprudencial, la obligación de devolver los pagos efectuados surge inmediatamente con la revocatoria del fallo de tutela pues esto implica la pérdida de la fuerza vinculante de las órdenes impartidas por extinción de la fuente jurídica que las causó y autoriza a reclamar su devolución, sin que la buena o mala fe sea un elemento a valorar para su viabilidad.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

54001310500420210025302

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:

2 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:**DECISIÓN:**

Confirmar la sentencia proferida el 31 de octubre de 2024 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, que declaró probada la excepción de mérito denominada improcedencia de protección por estabilidad laboral reforzada

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR RAZONES DE SALUD / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR / PROCESO ORDINARIO LABORAL – Parámetros objetivos que determinan la protección por estabilidad laboral reforzada por salud / No toda afección de salud genera fuero laboral: debe ser relevante y con limitación significativa / Incapacidades temporales no otorgan automáticamente estabilidad reforzada / Principio de buena fe: empleador debe conocer la discapacidad para aplicar ajustes razonables / Nexo causal entre despido y condición de salud debe probarse

ASUNTO: El actor promovió proceso ordinario laboral contra Sodimac Colombia S.A., solicitando declarar la ineficacia del despido ocurrido el 16 de febrero de 2021,

alegando que estaba protegido por estabilidad laboral reforzada (Ley 361 de 1997)

debido a su condición de salud. Pretendía reintegro, pago de salarios, prestaciones, indemnización de 180 días y demás emolumentos. El Tribunal confirmó la sentencia

de primera instancia que negó las pretensiones, al considerar que no se acreditaron

los presupuestos para la protección especial.

TESIS DEL TRIBUNAL: Para que proceda la estabilidad laboral reforzada por salud

(art. 26 Ley 361/97), no basta con que el trabajador haya tenido quebrantos de salud

o incapacidades temporales; se requiere: 1. Deficiencia física, mental, intelectual o

sensorial significativa, con pérdida de capacidad laboral $\geq 15\%$. 2. Existencia de barreras actitudinales, físicas o sociales que afecten el desempeño en igualdad de

condiciones. 3. Que el empleador conozca la situación al momento del despido. En

el caso concreto, el actor no demostró incapacidad vigente, restricciones laborales

ni limitación sustancial al momento del despido, por lo que no procede el reintegro

ni indemnización.

EXTRACTOS: “(...) según la sentencia CSJ SL1503-2023, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se

determina conforme a los siguientes parámetros objetivos: “i) debe existir una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo, de carácter

significativo. Por tanto, no cualquier contingencia de salud por sí misma puede ser

considerada como discapacidad; ii) debe existir una barrera para el trabajador de

tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que al interactuar con el entorno laboral le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad; iii) los anteriores elementos deben ser conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso" (...). (...) si bien no se desconoce que en el año 2020, estuvo incapacitado por siete días con ocasión de las dolencias de columna que aquejaban su estado de salud, no se desprende que para el momento del finiquito del vínculo laboral, esto es, el 17 de febrero de 2021, contara con una incapacidad médica vigente, o recomendaciones laborales, ni restricciones laborales notificadas a su empleador, que permita establecer que el actor padecía de una limitación de tal tenor que presentara obstáculos notables en la realización de sus actividades; menos aún, que existiera limitación laboral alguna, o que se encontrara en algún plano de desigualdad para el ejercicio de su labor. De igual modo, al plenario se allegaron incapacidades medicas de diagnósticos completamente diferentes al que originó el dolor lumbar presentado. Tampoco, se logró acreditar que el demandante tuviese alguna barrera actitudinal, física, mental o comunicativa de tal magnitud que generará una restricción ostensible en el desarrollo de sus labores o que existiera una desigualdad entre el demandante y sus compañeros de trabajo, que obligara al empleador SODIMAC COLOMBIA S.A., a realizar los ajustes razonables en razón a la condición de salud del trabajador. (...) Entonces, encuentra la Sala, que aunque la terminación del contrato de trabajo del actor fue injusta, no se encontraba con estabilidad laboral reforzada, luego, no es dable endilgarle a la demandada, alguna responsabilidad, debido a que uno de los presupuestos establecidos en la norma citada en renglones precedentes, es que la terminación del contrato se produzca por razón de la limitación, así como el reconocimiento de la deficiencia física y/o mental alegada, que configure algún tipo de barrera para el demandante, aspectos que no aparecen acreditados al proceso, además, que exista un nexo causal entre el estado de salud del demandante con la terminación del contrato. (...) En ese contexto, esta Corporación considera que el Juez de primera instancia no se equivocó en su análisis al considerar que el

demandante incumplió con su carga probatoria, de demostrar los presupuestos necesarios para ser beneficiario de la protección contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, motivo por el cual no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que den viabilidad a las pretensiones de la demanda.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral	
MAGISTRADO PONENTE: Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES	INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL: DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (RPM) HACIA EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) / CONSENTIMIENTO INFORMADO – Libertad de elección del régimen pensional / Omisión del deber de información en afiliación: Vicio del consentimiento / Restitución de aportes pensionales a consecuencia de la ineficacia del traslado: Limitación de devoluciones / Carga de la prueba
NUMERO DE PROCESO: 5400131050020230032901	
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación y Consulta	
FECHA: 1 DE JULIO DE 2025	
PROCESO:	
DECISIÓN: i) Modificar el numeral segundo de la providencia apelada y en consulta, aclarando que la devolución se limita al ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, excluyendo lo relativo a los descuentos rea	ASUNTO: El actor promovió proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. solicitando la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), alegando falta de información suficiente al momento del cambio en 1994. Pretendía su retorno al RPM, la devolución de aportes y el reconocimiento de derechos pensionales conforme al régimen público. El Tribunal confirmó la ineficacia del traslado, ordenando el retorno al RPM. Modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, limitando la devolución a: ahorro en cuenta individual, rendimientos y bono pensional (si existe), excluyendo gastos de administración, seguros previsionales y aportes al Fondo de Garantía, por ser situaciones jurídicas consolidadas. TESIS DEL TRIBUNAL: La ineficacia del traslado pensional procede cuando la AFP incumple el deber de información exigido desde la creación del sistema (Ley 100/1993), lo que genera vicio en el consentimiento. El deber de información implica explicar características, ventajas, desventajas y riesgos de cada régimen. La carga probatoria recae en la AFP (art. 1604 C.C.), pero no de manera automática, según la modulación de la Corte Constitucional (SU107/2024). La restitución no es retroactiva en su totalidad: solo se trasladan recursos disponibles (ahorro, rendimientos, bono pensional), excluyendo descuentos consolidados (seguros, administración, fondo de garantía). EXTRACTOS: “De lo manifestado por las partes y de las pruebas practicadas, esta Sala concluye que la demandante inicialmente cotizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones a través de una entidad pública, con aportes a través del ISS y posteriormente se trasladó al RAIS, con vinculación a COLFONDOS S.A., afiliación sobre la cual no reposa formulario en el expediente, pero que fue admitida por la AFP y se soporta en la prueba documental descrita; encontrándose afiliada actualmente a COLFONDOS S.A. Conviene también precisar que, si bien es cierto, en su momento, la actora se encontraba en el RPM afiliado al ISS, no resulta viable determinar que con la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, sea

nuevamente afiliada en dicha entidad. Lo anterior, dado que según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010” el Congreso de Colombia creó la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como una empresa (...), cuyo objeto consiste en la administración estatal del RPM y a su vez, estableció que dicha entidad, asumiría los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al RPM, para lo cual determinó que el Gobierno en ejercicio de sus facultades constitucionales debería proceder a la liquidación de CAJANAL, CAPRECOM y el ISS en lo que a pensiones se refiere. (...) Ahora, debe señalarse, que tanto el precedente de la Corte Suprema de Justicia como el de la Corte Constitucional imponen que existe un deber de suministrar información previo a un traslado de régimen a todo afiliado, y la segunda en la citada sentencia SU107 de 2024 establece que esta información para el período 1993-2009 debe contener al menos los siguientes elementos: “(i) Los tipos de riesgos que allí se reconocerían (pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes), y cada una de sus modalidades (retiro programado, renta vitalicia inmediata o el retiro programado con renta vitalicia diferida). Igualmente debía informársele sobre la figura de los excedentes de libre disposición en el RAIS, o sobre las posibilidades que en este se tienen para usar los aportes en la adquisición de vivienda. (ii) La posibilidad de realizar cotizaciones adicionales a las obligatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 100 de 1993. (iii) Qué sucedería si no lograba reunir, en su cuenta, el monto mínimo para acceder a una pensión de vejez con el 110% del salario mínimo. (iv) La manera en que opera la garantía de la pensión mínima; y, (v) La forma en que se garantizaría la devolución de saldos en caso de que no lograra acceder a una pensión. A su turno, a diferencia de lo que ocurre en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, las AFP debían explicar a las personas que el monto de las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS no depende necesariamente de lo que devenguen en sus últimos años de trabajo, sino que dicho modelo se caracteriza porque la mesada se liquida con base en lo que se logre ahorrar en una cuenta individual y los rendimientos y que, por lo tanto, no cuentan con ningún tipo de subsidio en el monto de la mesada.” En este caso no se evidencia que el señor

A.R.E.A. hubiera recibido la información requerida para construir un consentimiento adecuado previo a decidir su traslado de régimen (...). (...) no obra prueba alguna que dé cuenta si COLFONDOS S.A. brindó al afiliado previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia y ante ello no actuó cumpliendo con su deber de información, de lo que se puede concluir que la demandada no logró acreditar que la activa hubiere recibido la información del traslado bajo los siguientes parámetros: información necesaria, completa, eficiente, suficiente, eficaz, cierta, oportuna y comprensible de las reales implicaciones que conllevaría el traslado y las posibles consecuencias futuras. Tampoco allegó prueba sobre los datos proporcionados al señor A.R.E.A., donde consten los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional. (...)

la Sala concluye que en el presente caso, sí se presentó la “Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional”, que la indujo en error de hecho sobre el objeto o identidad de la cosa específica de que se trata, como señala el artículo 1510 del Código Civil, al tomar la decisión de su traslado al régimen de ahorro individual y de esa manera se confirmará la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones. (...) en estricto acatamiento al precedente constitucional que moduló el del órgano de cierre de esta jurisdicción, se asumirán las consideraciones a partir de las cuáles todos los descuentos efectuados por las AFP sobre los aportes de los afiliados por conceptos como gastos de administración, seguros previsionales y fondo de garantía de pensión mínima, son situaciones jurídicas consolidadas no susceptibles de retrotraer.”

[Puedes consultar la providencia aquí:](#)



[Clic aquí](#)

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

54001310500420180043402

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

2 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:**DECISIÓN:**

Revocar la sentencia proferida el 6 de marzo de 2025, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, ABSOLVER a la demandada SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S., de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio. SALV

SUSTITUCIÓN PATRONAL / CONTRATO DE TRABAJO / PROCESO ORDINARIO LABORAL – Elementos de la sustitución patronal / Elementos esenciales del contrato de trabajo / No se acreditó sustitución patronal (falta de prueba de cambio de titularidad y continuidad) / No se probó subordinación ni remuneración periódica / Carga de la prueba del trabajador demandante

ASUNTO: La accionante promovió proceso ordinario laboral contra Servicios Preequiales La Eternidad S.A.S., solicitando la declaración de existencia de un

contrato de trabajo verbal desde 2005 hasta 2015, con reconocimiento de prestaciones sociales, indemnizaciones y sanción moratoria. El Juzgado de primera

instancia declaró la existencia de vínculo laboral entre el 5 de julio de 2014 y el 1 de

enero de 2015, condenando a la empresa al pago de cálculo actuarial y sanción moratoria. En segunda instancia, el Tribunal revocó la sentencia y absolvió a la demandada, al considerar que no se probó la sustitución patronal ni los elementos

esenciales del contrato de trabajo en los términos alegados.

TESIS DEL TRIBUNAL: 1. Carga probatoria: Corresponde al demandante acreditar los elementos esenciales del contrato de trabajo (art. 23 CST): Prestación

personal del servicio, subordinación, remuneración. Si no se demuestran, no opera

la presunción del art. 24 CST. 2. Sustitución patronal: Para configurarse (art. 67 CST) se requiere: Cambio de titularidad, subsistencia de identidad del negocio, Continuidad en la prestación del servicio. No basta la mera transmisión de actividad

sin traspaso de medios de producción. 3. Presunción legal: La presunción del art.

24 CST solo se activa si se acredita la prestación personal del servicio. No se probó

continuidad ni subordinación.

EXTRACTOS: “(...) cuando se alega la existencia de una sustitución patronal, se debe recordar (...) el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo (...). (...) debe entonces reunir y acreditar los siguientes elementos: i) el cambio de titularidad de

la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquier causa, ii) la subsistencia de la identidad del negocio, y iii) la continuidad de la prestación del

servicio (...). (...) analizada la documental (...), esta Sala de Decisión, no encuentra

elementos suficientes para tener por demostrada la sustitución patronal, y menos

aún el contrato de trabajo entre las partes en los términos pretendidos en la demanda; al respecto, lo primero que deviene necesario advertir, es que no logró

acreditarse que si quiera el cambio de titularidad de la COOPERATIVA SERVICIOS PREEXEQUIALES LA "ETERNIDAD" S.A.S., con la demandada SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S.; sumado a que, ni siquiera se demostró la existencia de la primera de las personas jurídicas reseñadas, en aras de poder analizar no sólo la subsistencia de la identidad del negocio entre una y otra, sino además, la continuidad de la prestación del servicio por parte de la actora, requisitos indispensables para que se declare la sustitución patronal alegada. (...) frente a la declaratoria del contrato de trabajo únicamente con SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S., conviene advertir que tampoco se prueba la continuidad en la prestación personal del servicio en los términos peticionados, pues, tal como se puso presente con anterioridad, esta persona nació a la vida jurídica sólo hasta el día 9 de abril de 2014; además, el sólo hecho de que con posterioridad a esa data se presenten ingresos en su cuenta con descripción "NC NC TRF SERVICIOS PREEXEQUIALES INTERNET TRANSFE", no determina la naturaleza laboral de un vínculo entre las partes. Tampoco, se logra acreditar la continua prestación personal del servicio en favor de la pasiva con la sola prueba testimonial recaudada (...). Bajo ese panorama, como quiera no se halla suficientemente probada la continuidad en la prestación personal del servicio por el tiempo alegado por la demandante, respecto del oficio de asesora de ventas; no se beneficia de la presunción contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, por lo tanto, es claro para esta Corporación que la parte actora incumplió con su carga probatoria de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que no se lograron demostrar los elementos esenciales del contrato de trabajo señalados por el legislador en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo son: i) la prestación personal del servicio; ii) la subordinación ejercida por el demandado sobre el demandante; iii) la remuneración percibida como contraprestación directa del servicio. Así las cosas, como quiera que la demandante no acreditó, los elementos de la sustitución patronal, carga probatoria que le correspondía; y ante la orfandad probatoria presentada por la parte demandante, respecto de la continuada prestación personal del servicio a favor de la pasiva, ni sobre las condiciones de

tiempo, modo y lugar en que se desarrollaba su actividad de asesora de ventas, no había lugar a dar vía libre a las pretensiones de la demanda, de manera que para esta Sala de decisión, el Juez de primera instancia incurrió en un yerro de valoración que condujo a la declaratoria del contrato de trabajo deprecado por la parte actora.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320230032001

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación y Consulta**

FECHA:

1 DE JULIO DE 2025

PROCESO:**DECISIÓN:**

i) Confirmar la sentencia del 18 de diciembre de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, y ii) Modificar el numeral tercero de la providencia en consulta, en el sentido de liquidar el valor del retroactivo causado del 16 de e

TASA DE REEMPLAZO MÁXIMA / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO / PENSIÓN DE VEJEZ - Máximo legal del 80% del IBL (art. 34 Ley 100/93) / Interpretación conforme a precedente (Sentencias SL3501/2022 y reiteradas) / Indexación de retroactivo pensional: anual, no mensual (art. 14 Ley 100/93) / Prescripción no aplicable

ASUNTO: El actor promovió proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES, en el que reclama la reliquidación de la pensión de vejez aplicando la tasa de reemplazo máxima del 80% del IBL, considerando las 2170 semanas cotizadas. El

Tribunal confirma la sentencia de primera instancia que accedió a la reliquidación,

aplicando el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia (SL3501 de

2022 y reiteradas), y modifica la liquidación del retroactivo a \$16.262.754,88, indexado según IPC anual.

TESIS DEL TRIBUNAL: Regla aplicada: El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 (modificado por Ley 797 de 2003) permite incrementar la tasa de reemplazo por semanas adicionales sin límite de 1800, hasta alcanzar el máximo legal del 80% del

IBL. Precedente obligatorio: Sentencia SL3501 de 2022 y posteriores, que interpretan que el tope del 80% no depende de restringir semanas adicionales, sino

del límite porcentual. Principios en tensión: Sostenibilidad financiera vs. favorabilidad (in dubio pro-operario). El Tribunal pondera y concluye que el derecho

del trabajador prevalece, dado el alto número de semanas cotizadas (42 años).

Conclusión: No hay justificación para apartarse del precedente; se confirma la reliquidación y se ajusta la indexación conforme a IPC anual.

EXTRACTOS: El Tribunal resolvió el caso con fundamento en las sentencias C-083

de 2019 y C-359 de la Corte Constitucional, y en decisiones de la Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia con las cuales ha dado alcance a la interpretación de la fórmula del artículo 34 de la Ley 100 de 1993: SL3501 de 2022

y SL810 de 2023, reiterada en SL2847-2023, SL1076-2023, SL2944-2023, SL2155-

2024, SL3259-2024, SL3244-2024 y SL795 de 2025. Al respecto precisó lo siguiente: “(...) desde la Sentencia SL3501 de 2022, que ha sido reiterada desde

entonces a la fecha, se estableció que en aquellos casos donde se reclama que COLPENSIONES fijó un límite de 500 semanas adicionales a las 1300 mínimas para incrementar la tasa de reemplazo, debe resolverse de manera favorable al

afiliado que acumuló más allá de 1800 semanas cotizadas, pues es la interpretación

correcta del parámetro legal. Regla de decisión que es aplicable al presente caso y que no ha sido cambiada, modificada o revocada, por lo que el demandante tiene el derecho a que se aplique en igualdad de condiciones a los casos anteriores similares. Como los demandados plantean que debe desconocerse y apartarse de este precedente, la providencia citada anteriormente establece (reiterando la providencia SU432 de 2015) que en virtud de la evolución y avance del derecho, es posible apartarse de un precedente establecido con una serie de cargas argumentativas (...). Sin embargo, no considera la Sala que exista argumentación suficiente para apartarse del precedente aplicable en esta oportunidad, pues si bien el principio de sostenibilidad financiera es un patrón fundante del sistema de pensiones, no puede desconocerse que la reliquidación pensional reconocida surge precisamente de la existencia de semanas adicionales a las mínimas requeridas para acceder al derecho y que se presenta en casos donde el trabajador cotiza más de 1800 semanas, esto es casi 35 años de trabajo, que son 10 más que el equivalente a las 1300 mínimas. Es decir, se trata de trabajadores que han aportado al sistema de pensiones por un tiempo extenso, contribuyendo al sostenimiento del fondo público de manera permanente como resultado de su esfuerzo físico y mental, por lo que esperan que ante el desgaste de su integridad física en los últimos años de vida se les garantice un ingreso cercano al que sirvió de base para sus cotizaciones y del que se desprende la subsistencia digna que derivó de su trabajo. En el caso del demandante, con 2170 semanas cotizadas que son casi 42 años, una interpretación como la solicitada por las demandadas desconocería que supera en más de 17 años el tiempo mínimo para pensionarse y con ello compensó adecuadamente lo que significaría el aumento de los puntos porcentuales en la tasa de reemplazo. Así las cosas, se encuentran en colisión el principio de sostenibilidad financiera con el de favorabilidad (in dubio pro operario), por lo que aplicando una ponderación al caso concreto no se evidencia que el primero se pueda ver afectado en una dimensión suficiente para desconocer la dignidad humana que es el pilar del segundo; dado que el trabajador acreditó haber cotizado suficientes semanas para haber optado matemáticamente a una pensión de 87.95 pero por el máximo legal

se restringe al 80%, generando una densidad de semanas adecuada para no afectar el sostenimiento en general del sistema. (...) En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que reconoció el derecho reclamado y aplicó plenamente el precedente vigente para casos como el del actor, no siendo de recibo los argumentos de los apelantes. (...) Respecto de la indexación, es del caso advertir, que la liquidación realizada en primera instancia hace este reajuste mes a mes sobre cada mesada, situación que es contraria a la interpretación pacífica del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que establece un reajuste anual de las mesadas y por lo cual, no es dable aplicar la indexación mes a mes sino sobre los totales anuales que son los períodos en que el legislador estableció la protección sobre la pérdida adquisitiva de la moneda. Por lo que se modificará el numeral tercero de la sentencia en consulta, estableciendo el valor del retroactivo causado del 16 de enero de 2020 a junio de 2025 en un total de \$16.262.754,88, que deberá ser indexado entre la fecha de causación y la de pago efectivo, según la variación anual del IPC. Sin que haya lugar a prescripción, dado que el derecho se causó en enero de 2020 y sobre el monto se reclamó en octubre de 2022, incoando la demanda en septiembre de 2023.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Familia	
MAGISTRADO PONENTE: Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS	CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL – Término de caducidad / Cómputo de término desde que el presunto padre adquiere certeza absoluta de no ser el progenitor / La mera sospecha no activa el término de caducidad / Certeza científica (Prueba ADN)
NUMERO DE PROCESO: 54001311000120240015502	
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación	ASUNTO: Proceso verbal de impugnación de paternidad promovido por CDMR contra el menor G.D.M.V., representado por su madre RLVS. El actor alegó no ser padre biológico del menor concebido durante el matrimonio, sustentado en prueba de ADN. El Juzgado Primero de Familia declaró fundada la demanda y excluyó la paternidad. La madre apeló alegando caducidad y valoración indebida de pruebas. El Tribunal confirmó la sentencia, concluyendo que la acción se ejerció dentro del término legal.
FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025	TESIS DEL TRIBUNAL: El término de 140 días para impugnar la paternidad (art. 216 C.C.) inicia cuando el presunto padre adquiere certeza absoluta de no ser el progenitor, no desde sospechas, rumores o mensajes, sino desde la prueba científica (ADN) o evidencia equivalente que otorgue convicción superior al 99.999%. En este caso, la certeza surgió el 18 de enero de 2024 con el resultado del examen genético, por lo que la demanda presentada el 2 de abril de 2024 fue oportuna.
PROCESO: VERBAL – Impugnación de la paternidad	EXTRACTOS: “(...) ha puntualizado el Tribunal de Casación que “el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la presencia del vínculo filial, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, de ahí que las pruebas científicas sean trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, verbi gratia que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad –debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna” ¹ 15 (subraya y resalta la Sala). Tal postura ha sido reiterada por la jurisprudencia patria en decisiones más recientes.
DECISIÓN: Confirmar la sentencia proferida el 9 de octubre de 2024 por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad, promovido por el señor CDMR en contra del menor GDMV, que declaró infundada la excepción de caducidad de	En sentencia SC5663 de 2021, con ponencia del magistrado Francisco Ternera Barrios, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural reafirmó que el inicio del cómputo del término de caducidad para el ejercicio de la acción de impugnación contemplada

en el artículo 216 del Código Civil “principia, tal como lo indica la norma, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es”, es decir, “desde el momento en que con fundamento concluya que quien tiene por su hijo no lo es”, tal cual se sostuvo en sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp 2006-01276, puntualizando, a renglón seguido, que “el interés actual se origina en el momento en que se establece la ausencia de relación filial <es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo>”, citando la sentencia SC12907-2017, ratificada en las sentencias SC1493-2019 y 3366-2020. (...) Lo primero a determinar en el presente caso entonces, a efectos de analizar la

1

SC11339-2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 27 de agosto de 2015.

viabilidad del reparo planteado por la parte demandada relativo a la existencia de caducidad de la acción emprendida por el demandante, es el momento en el que el actor CDMR tuvo conocimiento de que el menor G.D.M.V no era realmente su hijo, para luego establecer si en ese mismo instante le surgió el interés serio y real para promover la impugnación deprecada, todo encaminado a poder colegir si operó la caducidad de la acción (...). (...) independientemente de determinar si realmente la madre manifestó a su cónyuge la verdad sobre la paternidad del hijo al momento en que le anunció su segundo embarazo, lo cierto e indiscutible es que la duda solo vino a disiparse con el resultado de la prueba de ADN, como quiera que, antes de la separación definitiva de la pareja, y particularmente para la época de concepción de GD, CD y RL sostenían relaciones sexuales, y para entonces, aquel con ninguna prueba médica contaba para obtener certeza de que la vasectomía a la que se sometió realmente lo había dejado infértil, duda que, a decir verdad, no despejaba el espermograma en atención a que éste fue practicado el 10 de noviembre de 2023, esto es, pasados 8 años desde la concepción y nacimiento del menor cuya paternidad se discute, y no permite colegir que para esa época realmente el actor estaba estéril en virtud de la vasectomía que se realizó. Ante ese panorama, puede aseverarse con absoluta seguridad, que el demandante CDMR únicamente

adquiere convicción infalible de su imposibilidad de procrear, a partir del 18 de enero de 2024, fecha del resultado del examen de genética que concluye la exclusión de paternidad y que coincide con el mes en que RL manifiesta al accionante que el hijo no es suyo, y es en ese instante cuando le surge el interés para impugnar la paternidad de GDMV. Así las cosas, dado que los 140 días hábiles² al conocimiento fundamentado de que no era el padre biológico vencían el 13 de agosto de 2024, habiéndose presentado la demanda el día 2 de abril de tal anualidad, fulgura que no operó la caducidad de la acción impugnatoria. Por lo tanto, la inconformidad planteada por la parte recurrente está llamada al fracaso.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54001315300720220020401

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

21 DE AGOSTO DE 2025

PROCESO:

**Declaración de existencia, disolución
y liquidación de sociedad
patrimonial entre compañeros
permanentes**

DECISIÓN:

i) Revocar la Sentencia proferida el 3 de abril de 2024 por el Juez Primero de Familia de Cúcuta, que declaró la configuración de la cosa juzgada dentro del proceso; ii) Declarar que entre los señores BTR y JTA existió una Sociedad Patrimonial derivada de

COSA JUZGADA / ACTA DE CONCILIACIÓN / SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / UNIÓN MARITAL DE HECHO / PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - Efectos de acta de conciliación: cosa juzgada solo sobre lo acordado / En el caso solo hubo acuerdo previo respecto a la unión marital de hecho, no así sobre la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, luego no se configuró la cosa juzgada al respecto / Se declara la existencia, disolución y en estado de liquidación la sociedad patrimonial

ASUNTO: El proceso versa sobre la declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes derivada de la

unión marital de hecho entre JTA y BTR, quienes convivieron desde el 15 de noviembre de 2007 hasta el 22 de septiembre de 2022. El juez a quo declaró la existencia de cosa juzgada por el acta de conciliación extrajudicial aportada. El Tribunal revocó dicha decisión y declaró la existencia de la sociedad patrimonial.

TESIS DEL TRIBUNAL: El acta de conciliación solo tiene efectos sobre lo acordado

por las partes. No hay cosa juzgada respecto de la sociedad patrimonial, porque el

acta de conciliación solo reconoció la unión marital de hecho y sus extremos temporales, mas no la existencia ni liquidación de la sociedad patrimonial.

EXTRACTOS: “(...) la configuración de una sociedad patrimonial entre compañeros

permanentes, está condicionada a que se satisfagan los requisitos de existencia de

la unión marital, así como que los compañeros permanentes convivan de forma ininterrumpida por lo menos dos (2) años -que permitan presumir la intención de

generar un patrimonio conjunto (sentencia C257/2015)-, siempre que no existan

impedimentos legales para su configuración. (...) el presente asunto se encuentra

en sede de apelación como consecuencia del recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el juez de primera instancia, mediante

la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada en relación con la pretensión de declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Ello, bajo el entendido de que dicha declaración ya se

habría efectuado en el acta de conciliación extrajudicial suscrita por las partes ante

la Comisaría de Familia de El Zulia, cuya copia fue aportada al expediente. (...) en

efecto, en la audiencia de conciliación extraprocesal llevada a cabo entre las partes

ante la Comisaría de Familia del Zulia el 16 de febrero de 2023, nada se concilió entre las partes frente a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que aquí se debate (...). Obsérvese que, (...) las partes no arribaron a ningún acuerdo respecto de la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, (...) toda vez que lo conciliado fue lo siguiente: “ARTÍCULO SEGUNDO: a partir del 22 de septiembre de 2022, se da por terminada la unión marital de hecho que tenían desde del 15 de noviembre de 2007.” (subraya y negrilla de la Sala). Es decir, se reconoció la existencia de una unión marital de hecho entre la pareja durante el período mencionado. Esta Sala considera que existió consenso respecto a dicho aspecto, toda vez que, aunque la redacción del acta resulta ambigua, la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022 (...). aunado a que el acta reúne los requisitos de la norma en cita (...), de su contenido se advierte el reconocimiento expreso de la existencia de la unión marital de hecho por parte del citado señor BTR y de la demandante, (...), circunstancia que ratificó junto a sus extremos temporales al haber firmado el acta que, en su parte resolutive, contiene la fecha de inicio y terminación de la unión. Es decir, no solo se concilió la existencia de dicha unión, sino también sus extremos temporales, de lo cual hace plena prueba el acta allegada al proceso, la cual no fue tachada ni desconocida por la parte demandada. Sin embargo, nada se indicó frente a la existencia de la sociedad patrimonial entre la pareja, sus extremos temporales y su estado de disolución y posterior liquidación. Entonces, si bien los hechos y pretensiones de esta acción, de cara a los de la solicitud de conciliación extraprocesal, son los mismos y existe identidad entre las partes que concurrieron a la diligencia pues se trata de los mismos compañeros permanentes—, lo cierto es que, como tan solo hubo acuerdo sobre la existencia de la unión marital de hecho y sus extremos, no existe cosa juzgada sobre la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pretensión sobre la cual no llegaron los convocados a ningún acuerdo y, por ello, se declaró fracasada. (...), por ende, ante la falta de pacto frente a los efectos patrimoniales de la unión, lo procedente era acudir a la justicia para obtener tal declaración, por lo que la sentencia venida en alzada debe ser revocada. (...)

debe acometer la Sala el estudio de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes predicada entre los señores JTA y BTR, entre quienes se recuerda se concilió la existencia de una unión marital de hecho que tuvo vigencia desde el 15 de noviembre de 2007 hasta el 22 de septiembre de 2022, es decir, que superó con creces el término mínimo de dos años que exige el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, que establece que...: “Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” ...(negrillas añadidas) Súmese a lo anterior que ninguno de los compañeros alega la existencia de un vínculo anterior que les impidiera contraer matrimonio, y revisados los registros civiles de nacimiento de la pareja aportados al plenario, no se advierte que alguno de ellos tenga registrado un matrimonio anterior o presente algún impedimento legal para contraerlo. Por el contrario, en el folio 84 obra un acta de conciliación de fecha 4 de septiembre de 2006, en la cual el aquí demandado llegó a un acuerdo conciliatorio respecto de los bienes con la señora Lorena Gamboa Granados, su anterior compañera permanente (...). De otro lado, en los interrogatorios de parte efectuados a las partes, la demandante JTA dijo que tenía una unión marital de hecho con el demandado y que ahora estaba separada, y el señor BT indicó ser soltero, de donde no se advierte que ninguna de las partes tuviera impedimento para contraer matrimonio, de suerte que se hallan presentes los presupuestos de la norma en cita para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y haya lugar a su declaratoria judicial. Ninguno de los compañeros allegó prueba que acredite la existencia de un pacto escrito para excluir la conformación de la sociedad patrimonial pretendida, razón por la cual en este aspecto se acogerán las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas a favor de la demandante y en contra del demandado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil Familia	
MAGISTRADO PONENTE: Dr. YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ NUMERO DE PROCESO: 54001315300320230014601 TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación FECHA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025 PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA DECISIÓN: i) Revocar la sentencia de 31 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, y ii) En consecuencia, Negar las súplicas de la demanda.	COSA JUZGADA MATERIAL / TRANSACCIÓN / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA / PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA – Renuncia de derechos hereditarios / Efectos de la transacción: La transacción puede generar cosa juzgada cuando cumple los requisitos legales / Imposibilidad de revisar validez del acuerdo transaccional en este proceso ASUNTO: Se trata de un proceso de petición de herencia y reivindicación de bienes herenciales promovido por SMFR contra varios herederos del causante JAFc. El Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada formulada por el apoderado judicial de JAFR, declaró con vocación hereditaria a la señora SMFR respecto de su padre biológico y causante JAFc, ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes efectuada mediante Escritura Pública No. 1693 de 1° de junio de 2012 en la Notaría Séptima del Círculo de esta ciudad, a efectos de que se asignara a la demandante la cuota parte de la herencia que le pudiera corresponder como heredera. Sin embargo, el Tribunal Superior de Cúcuta revocó la sentencia, negando las pretensiones por considerar que existía efecto de cosa juzgada derivado de una transacción judicial previa, mediante la cual la demandante renunció expresamente a cualquier reclamación de petición de herencia. TESIS DEL TRIBUNAL: 1. La transacción judicialmente aprobada produce efectos de cosa juzgada material, impidiendo reabrir el litigio sobre la misma pretensión. 2. Aunque la excepción se denominó “cosa juzgada”, su análisis debía centrarse en el efecto jurídico de la transacción homologada, no en la cosa juzgada estricta derivada de sentencia. 3. La renuncia expresa de la demandante a cualquier reclamación de petición de herencia, contenida en el acuerdo transaccional, desvanece la pretensión actual. 4. No procede cuestionar la validez o alcance del acuerdo transaccional en este proceso, pues fue aprobado por autoridad competente y no se acreditó vicio alguno. EXTRACTOS: “(...) el heredero que no hubiese comparecido al proceso sucesorio en el que tenía interés podrá ejercer con posterioridad la acción denominada petición de herencia, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1321 del Código Civil. (...) la finalidad de la acción de petición de herencia cuando está concurrida por herederos de igual derecho, es para que al heredero que no está en posesión de su cuota de herencia, le sea satisfecha ésta de acuerdo a las normas que rigen la materia, sin desconocer los derechos hereditarios de quien está en

posesión, el que deberá reintegrar lo que al petionario se le adjudique en la partición que posterior al reconocimiento de vocación hereditaria se efectuó y en la que participen todos los interesados en igualdad de condiciones. (...) corresponde a esta Sala determinar si la forma en que se abordó la excepción de cosa juzgada en el veredicto que se examina, guardó correspondencia con la argumentación en que esta se sustentó. Al tiempo deberá establecerse si los efectos de la alegada transacción previamente celebrada entre la demandante y el demandado JA tiene impacto frente a la pretensión principal de petición de herencia aquí ventilada. (...)

la defensa de la parte demandada, puntualmente la de JA se edificó en aquella excepción que intituló “cosa juzgada” y su argumentación estuvo determinada en la existencia un contrato de transacción celebrado con la demandante, convalidado en el proceso judicial que aquella impetró para la misma finalidad -petición de herencia, aduciendo que incluso había desembocado en la terminación del proceso. (...) Ahora, siendo la figura jurídica de la transacción un mecanismo idóneo y válido para la terminación de conflictos judiciales (...), puede alegarse como medio exceptivo para impedir el curso de un proceso judicial, toda vez que, mediante dicho acuerdo las partes han resuelto voluntariamente sus diferencias, poniendo fin a la controversia que dio origen al litigio. En consecuencia, sí es posible que la existencia de una transacción produzca los efectos de cosa juzgada, impidiendo que el conflicto sea nuevamente sometido a decisión judicial, lo cual justifica la procedencia de la excepción y con ello la terminación anticipada del proceso. (...)

resulta claro que la transacción que se trae a relucir en el presente proceso fue previamente aceptada y/o avalada por una autoridad judicial competente como en su momento lo fue el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por ello, se configura el efecto de cosa juzgada material respecto de la controversia aquí planteada. Bajo este entendido, no era procedente enlazar un juicio con la misma finalidad, toda vez que la materia objeto del litigio fue definitivamente resuelta en el acuerdo transaccional homologado en el que, a destacar entre varios aspectos, la demandante renunció expresamente a “cualquier reclamación de petición de herencia”, por lo que, lo propio era haber declarado la tan alegada excepción. Sin embargo, sucede que la decisión del a quo, en lo que al análisis de la excepción propuesta por la parte demandada se refiere, entremezcló los conceptos de cosa

juzgada como institución procesal y los efectos de cosa juzgada que emanan de la transacción judicialmente aprobada (...). En el presente caso, el debate no giraba en torno a la existencia de una sentencia previa, sino a la validez y alcance de una transacción ya evaluada, que resolvió el mismo litigio que ahora se pretende reanudar. Por tanto, la decisión de primera instancia incurre en una confusión conceptual que implicó una inadecuada resolución del medio exceptivo planteado.

No resulta atendible el argumento del juzgador, según el cual la transacción aprobada judicialmente carecería de efectos de cosa juzgada por no haber involucrado a la totalidad de los demandados en el proceso original. Lo determinante en este caso era que el acuerdo transaccional versó sobre una controversia jurídicamente disponible y fue debidamente aprobada, dando lugar a la terminación de ese proceso de petición de herencia que impetró SM. (...) una vez la transacción fue aprobada por la autoridad Judicial, y adquirió firmeza, produjo los efectos de cosa juzgada impidiendo que el mismo conflicto fuera replanteado en otro proceso; tampoco se acreditó mediante los mecanismos legales pertinentes, la existencia de un vicio que afectara su validez, o, en otro escenario, la oponibilidad a la decisión judicial que para entonces se adoptó. En definitiva, ninguna de estas particularidades se demostró en el juicio. (...) no resulta procedente revisar, cuestionar o reabrir los alcances, condiciones o la validez del acuerdo transaccional, en tanto dichos extremos fueron debidamente valorados y resueltos por el órgano jurisdiccional dentro de una etapa procesal ajena a esta causa. Cabe señalar, además, que la parte interesada no interpuso recurso alguno contra la resolución que aprobó dicho acuerdo, lo que denota su inacción procesal y, en consecuencia, su conformidad con los efectos jurídicos derivados de esta transacción celebrada.

(...) En su lugar, lo que refulge nítido, es que la figura y pruebas que forjaron la excepción, determinan que se trató de un contrato válido y con los efectos invocados. Por ello, la desavenencia frente al precio de la negociación, no del acto en sí, como argumento central por el que quiere restarle efectos jurídicos no es aceptable para esta Sala, porque la transacción recogió el litigio de petición de herencia que la demandante desplegó, lo que a no dudarlo enrostra la identidad de causa, por supuesto impregnada de los efectos de cosa juzgada invocada y llamada a desvanecer la pretensión actual.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54001315300720220020401

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:

VERBAL

DECISIÓN:

i) Confirmar parcialmente la sentencia proferida el nueve de mayo de 2025 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta -mediante la cual se declaró la falta de legitimación en la causa por activa y se negaron las pretensiones de la demanda-, revocan

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL / CONTRATO COMERCIAL DE ARRENDAMIENTO / TERMINACIÓN UNILATERAL DEL ARRENDAMIENTO (ARTS. 24 Y 25 LEY 820/2003) / PROCESO VERBAL – Aplicación de la Ley 820 de 2003 en el arrendamiento mercantil de inmuebles / Caso en que se estableció que el arrendatario no desatendió sus obligaciones contractuales, pues cumplió requisitos legales para la terminación unilateral del arrendamiento

ASUNTO: Proceso verbal promovido por ISECA S.A.S. contra el Condominio Edificio Seade, para declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito en 2013, exigir su cumplimiento y reclamar el pago de cláusula penal, cánones adeudados e indemnizaciones. Los antecedentes de la relación contractual

de las partes en contienda señalan que, el Condominio suscribió contrato con la

empresa COMCEL desde 2005, mediante el cual le arrendó la azotea del edificio -

que corresponde a zona común- para instalar antenas y equipos de telecomunicaciones, contrato renovado periódicamente; pero el uso de la azotea

implicó tránsito por el penthouse de propiedad de la actora, y anclajes en su fachada, afectando su uso. En el año 2013, el anterior propietario del apartamento

había llegado al acuerdo con la Asamblea de copropietarios que sería compensado

por la mencionada afectación, recibiendo a partir de entonces el 50% del canon de

arrendamiento de la azotea, en virtud de lo cual suscribieron el 1 de septiembre de

ese año, el correspondiente contrato de arrendamiento entre el condominio y Paula

Seade (designada por el propietario), con cláusula penal y prórroga automática. En

2020, ISECA adquirió el penthouse y notificó al condominio, que continuó pagando

cánones a la nueva propietaria. A través de asamblea extraordinaria del 20 de abril

de 2021 la demandada decidió terminar el contrato con el propietario del inmueble

y pagar tres cánones como cláusula penal. ISECA sostiene que la terminación fue

irregular, pues el contrato solo podía terminarlo el arrendador y estaba condicionado

a la vigencia del contrato con COMCEL (que seguía activo). La primera instancia negó las pretensiones por falta de legitimación en la causa por activa. El Tribunal

revoca la falta de legitimación, pero confirma la negativa de las pretensiones al concluir que el contrato fue terminado conforme a la Ley 820 de 2003, sin incumplimiento del arrendatario.

TESIS DEL TRIBUNAL: No puede declararse incumplimiento contractual respecto de una de las partes del contrato de arrendamiento comercial de inmuebles, cuando lo termina unilateralmente y conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 820 de 2003, cumple los requisitos legales exigidos para el efecto (preaviso y pago de indemnización equivalente a tres cánones).

EXTRACTOS: “Acreditada la legitimación por activa de la sociedad demandante Iseca S.A.S., se procede al estudio de las pretensiones formuladas en la demanda (...). El contrato de arrendamiento no está sujeto a una formalidad específica, por lo que puede celebrarse de manera verbal o escrita, y de él surgen obligaciones recíprocas para las partes contratantes. (...) En cuanto a las obligaciones derivadas del arrendamiento mercantil de inmuebles, estas se rigen por la Ley 820 de 2003 en lo que resulte compatible con el Código de Comercio. (...) En lo que respecta a la terminación del contrato, el artículo 2008 del Código Civil prevé como causales: la destrucción total de la cosa arrendada, la extinción del derecho del arrendador y la sentencia judicial dictada en los casos establecidos por la ley. Dicho artículo tiene un carácter meramente enunciativo, y no taxativo, por lo cual debe entenderse incluida la causal genérica de terminación por mutuo acuerdo, regulada expresamente por la Ley 820 de 2003, así como la posibilidad de terminación unilateral por parte del arrendador o del arrendatario, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la misma normativa. (...) lo que sigue ahora es revisar las pruebas para saber si el contrato de arrendamiento cuyo incumplimiento de la arrendadora se pide como pretensión principal, estaba vigente para la fecha en que se presentó la demanda (...). (...) Del análisis conjunto del material probatorio obrante en el proceso, en especial del acta de la asamblea extraordinaria de copropietarios del edificio Seade celebrada el 20 de abril de 2021 a la cual asistió el señor CS, hoy representante de la demandante, se advierte que en dicha reunión se aprobó la terminación anticipada del contrato de arrendamiento y el pago de lo que allí se denominó cláusula penal. El propio señor Seade aceptó que el contrato se estaba dando por terminado, aunque advirtió que dicha terminación debía entenderse a partir de la fecha de celebración de la asamblea. (...) El oficio del 28 de abril de 2021 remitido por la administradora LMM a la señora MPGH, así como de los interrogatorios rendidos por las partes, resulta claro que el contrato de

arrendamiento suscrito entre la familia Seade y el condominio fue terminado de manera unilateral por decisión mayoritaria de la asamblea de propietarios, tal como en efecto se corrobora en el acta de asamblea. Si bien la demandante pretende que dicha terminación sea entendida como un acto constitutivo de incumplimiento por parte del arrendatario (el condominio), esta conclusión no se sostiene a la luz de la normativa vigente, por cuanto, como en el contrato no se halla prevista la culminación anticipada de la relación, debe acudirse a la ley que regula la materia, por lo que, la decisión de terminar el contrato se ejecutó en los términos permitidos por los artículos 24 numeral 4 y 25 de la Ley 820 de 2003. Estos artículos contemplan la posibilidad de que el arrendatario pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento ya sea dentro de su término inicial o durante cualquiera de sus prórrogas, sin necesidad de alegar causa distinta a su propia voluntad, siempre y cuando se cumplan dos requisitos fundamentales: i) que se remita un aviso escrito al arrendador con al menos tres (3) meses de anticipación, y ii) que se pague una indemnización equivalente al valor de tres (3) meses de canon de arrendamiento. Del expediente se desprende que estos dos requisitos quedaron pactados en el acta de asamblea (...). Aunado a lo anterior, si bien de los interrogatorios de las partes se desprende que, a partir de febrero de 2021, los operarios de Comcel encontraron una ruta alternativa para acceder a las antenas sin necesidad de transitar por el apartamento de la actora, y que los anclajes de las antenas de Comcel que había en la fachada de dicho apartamento fueron retirados tal como lo reconoció el representante legal de la demandante en su interrogatorio, no puede pasarse por alto que, para esa fecha (20 de abril de 2021), el contrato aún se encontraba vigente, ello teniendo en cuenta que la comunicación al arrendador le fue entregada hasta el 30 de abril de esa anualidad y pese a que éste ya se encontraba enterado, la formalidad de la carta comunicando la decisión adoptada por la asamblea extraordinaria se cumplió hasta el 30 de abril, de suerte que, aplicando la norma, para que el arrendador pueda dar por terminado anticipadamente el contrato de arrendamiento debe realizar la comunicación con tres meses de antelación a la terminación del contrato, el cual culminaba el 31 de

agosto de 2021, es decir, que, sí le comunicó tal determinación dentro del plazo establecido en la ley, quedando debidamente culminado el contrato en el mes de abril, mensualidad hasta la cual se le pagaron los cánones de arrendamiento, pese a no estar ocupando el inmueble objeto del contrato desde el mes de febrero de ese mismo año; además le consignó el valor de tres cánones adicionales, lo cual coincide con lo acordado en la asamblea de pagarle lo que allí se denominó cláusula penal, pero que en realidad corresponde a la indemnización prevista en la ley de tres meses de arrendamiento. (...) pago que no fue rechazado ni devuelto por la parte arrendadora, lo que evidencia su aceptación tácita y el acatamiento oportuno de las obligaciones contractuales derivadas de la terminación anticipada del contrato, conforme al numeral 4 del artículo 24 de la ley 820 de 2003. (...) Lo anterior demuestra que el contrato de arrendamiento fue legalmente terminado, dado que se cumplió con el requisito de notificación al arrendador con una anticipación mínima de tres meses a su fecha de culminación. Además, se efectuó el pago correspondiente a tres cánones de arrendamiento, cumpliendo así con las obligaciones contractuales de pagar el arriendo mientras uso el bien hasta la fecha en que realizó la comunicación de terminación en el mes de abril de 2021, pudiendo incluso el arrendador disponer del inmueble desde el mes de febrero anterior. En virtud de lo esplanado, al evidenciarse que si bien en el contrato se encontraba pactado que mientras estuviera vigente el contrato de arriendo de la terraza, el aquí demandante tenía derecho a percibir el arrendamiento por su apartamento, ello debe entenderse, siempre que para el uso de tal espacio se requiriera el penthouse objeto del acuerdo arrendaticio que dio origen a este pleito, o que por causa del primer vínculo, se impidiera el uso del inmueble, pues si aquél no era necesario para el buen desenvolvimiento del arrendamiento de la azotea, o no impedía su uso, la lógica indica que aquél convenio no ataría a este y por ende podría escindirse el uno del otro y producirse la terminación anticipada como en efecto se hizo, acudiendo para ello a la ley 820 de 2003 que regula el arrendamiento de vivienda urbana, pues en el contrato no se pactó la terminación anticipada del vínculo. Puestas, así las cosas, al no haberse incumplido el contrato y por el contrario

probado como se halla que el arrendatario dio cabal cumplimiento a la norma, luego de advertir que el apartamento no era necesario para el desarrollo del arrendamiento del bien común denominado terraza, no se advierte ningún incumplimiento contractual que de paso al pago de la cláusula penal.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Familia

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ

NUMERO DE PROCESO:
54001315300320230014601

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
4 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:
VERBAL – Pertenencia

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia proferida el 5 de febrero de 2025 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante la cual decidió negar las 3 Sentencia SC de 8 ago. 2013, rad. N.º 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. No. 2007-00105

INTERVERSIÓN DEL TÍTULO / POSESIÓN VS. MERA TENENCIA / PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – Presupuestos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio / Elementos de la posesión: Corpus y animus domini / Configuración de la interversión del título de tenedor a poseedor / La confesión presunta por silencio del demandado (art. 97 CGP) no exonera la carga probatoria ni sustituye la demostración del animus / Actos como mantenimiento, pago de servicios o mejoras no bastan para acreditar posesión si se reconoce dominio ajeno / El tiempo prolongado no convierte la tenencia en posesión (arts. 777 y 780 C.C.) / Carga de la prueba del demandante

ASUNTO: Se trata de un proceso verbal de pertenencia promovido por YS contra ACCh y personas indeterminadas, en el que se solicitó la declaración de dominio

por prescripción extraordinaria adquisitiva sobre un inmueble ubicado en la Urbanización La Ceiba de Cúcuta. El Juzgado Tercero Civil del Circuito negó las pretensiones por falta de prueba de la interversión del título (de tenedora a poseedora). El Tribunal Superior de Cúcuta confirmó la decisión.

TESIS DEL TRIBUNAL: 1. Quien alega haber pasado de tenedor a poseedor debe acreditar plenamente desde qué momento aconteció semejante viraje y cuáles son

los actos categóricos, patente e inequívocos que contradigan frontalmente el derecho del dueño. 2. La prescripción extraordinaria adquisitiva exige demostrar

posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años, con los elementos

corpus (tenencia material) y animus domini (voluntad de dueño). 3. Si el ingreso al

bien fue como mera tenedora, se presume la continuidad de esa calidad (art. 780

C.C.), salvo prueba contundente, pública e inequívoca de la interversión del título.

EXTRACTOS: “(...) la prescripción se constituye como un modo de adquirir el dominio y se encuentra definida en el artículo 2518 del Código Civil. (...) Por su parte, el artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una

cosa con ánimo de señor o dueño. De esta definición se desprenden dos elementos

fundamentales: el corpus, que consiste en la tenencia material del bien mediante

actos positivos, tal como lo señala el artículo 981; y el animus, que es la voluntad

de poseer la cosa para sí, de manera libre e independiente, es decir, considerarse

dueño sin reconocer derechos de terceros sobre el bien. La combinación de estos

dos elementos configura el fenómeno de la posesión. (...) De lo anterior se concluye que debe existir prueba suficiente e indicativa que demuestre que el solicitante posee materialmente lo reclamado, de manera pacífica, continua, sin vicios ni clandestinidad, durante un período igual o superior a cinco años para la prescripción ordinaria, y diez años para la extraordinaria en el caso de bienes inmuebles, conforme a la reducción establecida por la Ley 791 de 2002. (...) corresponde a este cuerpo colegiado determinar si la demandante cumplió con la carga probatoria para establecer la mutación de mera tenedora a poseedora del bien objeto del proceso. Asimismo, deberá verificarse si se acreditaron los elementos necesarios para el éxito de la acción prescriptiva. (...) En cuanto al ingreso al bien inmueble objeto de usucapión, indica la demandante en su escrito de demanda, que inició en el año 1998, tras haber llegado a un acuerdo con el señor ACCh, en el que este, le habría otorgado o autorizado la posibilidad de habitarlo, pero que, debía la demandante sufragar los gastos que ello implicara. Esa voluntad del demandado como lo narra la misma accionante, surge, a partir de su benevolencia, al ver que, para la citada anualidad, era una madre soltera, con dos hijos a cargo y en difícil situación económica. Lo anterior, sin ambages, es indicativo de que la demandante ingresa al bien inmueble que hoy es objeto de este proceso, asumiendo la calidad de mera tenedora, de eso no cabe duda y así lo expuso desde el escrito de reclamo y en su interrogatorio de parte, por ello, en principio, tendría cerrado el camino de la prescripción adquisitiva de dominio para la adquisición del inmueble. Sin embargo, puede ocurrir que quien detenta el bien bajo la descrita connotación, invierta su calidad, es decir, que mude de tenedor a poseedor, pues al respecto, ninguna prohibición consagra nuestro ordenamiento jurídico. (...) este cambio o transformación no ocurre por la mera voluntad del tenedor. Para que se configure la interversión del título, se requiere un acto exterior, público e inequívoco que manifieste claramente que el tenedor ha dejado de reconocer la propiedad ajena y ha comenzado a comportarse como el verdadero dueño del bien. Este acto debe ser conocido o poder ser conocido por el propietario. Aquí, es importante precisar que la demandante tanto en la demanda como en su interrogatorio de parte afirmó

que fue a partir de noviembre de 2009, que nunca más supo del paradero de ACCh.

(...) reconoce (...) en su escrito genitor, que desde 1998 hasta 2009, fungió como

tenedora del inmueble con la venia o mera tolerancia de ACCh, lo que implicaba

que, a partir de ese año le correspondía demostrar esa transformación de su calidad, pero como acertadamente se estableció en primera instancia, no existe

prueba fehaciente de ello, mostrándose como un aspecto que ha quedado en la

oscuridad y prevaleciendo en su lugar aquella presunción que consagra el artículo

780 de la codificación sustancial, esto es, “Si se ha empezado a poseer a nombre

ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.”. Luego

de analizados y valorados los elementos probatorios, interrogatorio de parte y testimonios, la Sala concluyó en el caso lo siguiente: “(...) la prueba oral recibida en

el proceso es imprecisa, confusa y si se quiere contradictoria, a lo que se agrega que ninguno de los declarantes dio cuenta del desprendimiento de YS de

tenedora

a poseedora, ese aspecto no se demarcó, ni refulgió de ninguna de las pruebas asomadas, a pesar de lo importante que era para este reclamo. En ese orden, contrario al planteamiento realizado por la opugnante en que los testimonios recaudados fueron unánimes en dar a conocer los actos de posesión ejercidos, éstos solo dan cuenta que la actora realizó mantenimiento en el inmueble y que

residía allí, lo que no constituye actos de posesión propiamente dichos, si nublada

estaba la condición en que lo habitaba. (...) la parte demandante incumplió con la

carga de la prueba que le incumbía al tenor de lo establecido en el artículo 167 del

Código General del Proceso, porque no acreditó el momento en que tuvo lugar la

mutación del título de tenedora por el de poseedora y que, a partir de ese momento,

ejerció la posesión por el tiempo legalmente establecido para adquirir el dominio por

la mencionada vía. (...) En casos como el presente, donde la parte actora alega ser

poseedora del bien, resulta indispensable acreditar no solo el ejercicio material del

poder de hecho (corpus), sino también el animus domini, es decir, la voluntad de

actuar como propietaria. Este último elemento, al ser de naturaleza interna y jurídica,

no puede presumirse válidamente a partir del simple silencio del demandado, ni

considerarse probado únicamente por la aplicación automática de la figura de la confesión tácita. (...) como lo señaló acertadamente la a quo, era indispensable la demostración de hechos contundentes que evidenciaran la mutación de YS de mera tenedora a poseedora. Sin embargo, lo que refulge de las probanzas es que ese alzamiento o rebeldía nunca ocurrió, pues se insiste, la demandante como hecho certero de ello, solo alude la ausencia del señor ACCh a partir de noviembre de 2009, sin hacer precisión de cómo fue que comenzó a desconocerlo como propietario, ninguna razón dio de su actitud desafiante y beligerante frente a este, cómo fue que decidió quebrantar ese inicial acuerdo con el demandado que consistía en que este le suministraría “techo” para ella y sus hijos, mientras que ella asumía los gastos de mantenimiento que eso implicara, lo que se traduce en que esa demarcación de su rol jamás se concretó, de lo que pendía establecer si cumplió el plazo previsto para ganar por prescripción extraordinaria el bien y con ello los actos posesorios que la respaldaban, pero en cambio durante todo el tiempo la demandante reconoció derecho ajeno en aquel. A este aspecto como bien lo hizo relucir la dispensadora de justicia de primer grado, debe agregarse la conducta del propietario, confesada por la misma demandante, relacionada con su apersonamiento del pago de los impuestos prediales hasta el año 2023, esto, a decir verdad, es bastante cuestionable, porque fue un hecho que desde siempre supo la demandante, aunque en la sombra quedó, así como la presunta actitud del demandado de no volver al inmueble. Siendo así, inviable resulta caracterizar las conductas que dijo haber desplegado la convocante como verdaderas manifestaciones de repudio de su rol inicial de mera tenedora, o como signos de obrar a título de dueña, ya que, ante la orfandad probatoria y la ausencia de ese hito temporal de la mutación de su título, termina encubriendo la naturaleza de actos que pudieran ser comunes a la tenencia y a la posesión. Al respecto, la Corte ha puntualizado que “Cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio..., el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de

ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente”³

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54001315300720220020401

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:

VERBAL

DECISIÓN:

i) Confirmar parcialmente la sentencia proferida el nueve de mayo de 2025 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta -mediante la cual se declaró la falta de legitimación en la causa por activa y se negaron las pretensiones de la demanda-, revocan

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL / PROCESO VERBAL - Caso en que se determina que la accionante sociedad ISECA S.A.S. sí ostenta legitimación activa, por hallarse probada la subrogación derivada de la adquisición del inmueble y ejecución continuada del contrato

ASUNTO: Proceso verbal promovido por ISECA S.A.S. contra el Condominio Edificio Seade, para declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito en 2013, exigir su cumplimiento y reclamar el pago de cláusula penal, cánones adeudados e indemnizaciones. Los antecedentes de la relación contractual

de las partes en contienda señalan que, el Condominio suscribió contrato con la

empresa COMCEL desde 2005, mediante el cual le arrendó la azotea del edificio -

que corresponde a zona común- para instalar antenas y equipos de telecomunicaciones, contrato renovado periódicamente; pero el uso de la azotea

implicó tránsito por el penthouse de propiedad de la actora, y anclajes en su fachada, afectando su uso. En el año 2013, el anterior propietario del apartamento

había llegado al acuerdo con la Asamblea de copropietarios que sería compensado

por la mencionada afectación, recibiendo a partir de entonces el 50% del canon de

arrendamiento de la azotea, en virtud de lo cual suscribieron el 1 de septiembre de

ese año, el correspondiente contrato de arrendamiento entre el condominio y Paula

Seade (designada por el propietario), con cláusula penal y prórroga automática. En

2020, ISECA adquirió el penthouse y notificó al condominio, que continuó pagando

cánones a la nueva propietaria. A través de asamblea extraordinaria del 20 de abril

de 2021 la demandada decidió terminar el contrato con el propietario del inmueble

y pagar tres cánones como cláusula penal. ISECA sostiene que la terminación fue

irregular, pues el contrato solo podía terminarlo el arrendador y estaba condicionado

a la vigencia del contrato con COMCEL (que seguía activo). La primera instancia negó las pretensiones por falta de legitimación en la causa por activa. El Tribunal

revoca la falta de legitimación, pero confirma la negativa de las pretensiones al concluir que el contrato fue terminado conforme a la Ley 820 de 2003, sin incumplimiento del arrendatario.

TESIS DEL TRIBUNAL: La condición de propietario no basta para reclamar

derechos contractuales si no hay cesión formal, salvo que se pruebe la subrogación.

EXTRACTOS: “(...) en el presente caso la señora Juez en su sentencia negó las pretensiones de la demanda al considerar que ISECA S.A.S. no acreditó legitimación por activa, pues no probó ser parte del contrato de arrendamiento celebrado en 2013. No se allegó cesión contractual válida, ni documento que demostrara que la sociedad asumió la posición del arrendador. Además, el contrato

fue suscrito por persona sin poder demostrado, y la calidad de propietaria del inmueble no bastaba por sí sola para ejercer las acciones derivadas del contrato (...). (...) Ahora bien, más allá de la transferencia registral, resulta determinante destacar que la sociedad ISECA ejerció materialmente las prerrogativas contractuales del arrendador de manera continuada y tolerada por el condominio.

Así lo afirman en sus interrogatorios de parte CJS” -representante del ente demandante- “y LMdeM” -representante de la pasiva- “quienes reconocieron que,

tras la venta del Pent-house, el condominio efectuó al menos tres pagos del canon

de arrendamiento directamente a Iseca S.A.S., sin reparo ni reserva alguna respecto

a su calidad de arrendadora. Estos pagos a pesar de que no se individualizan mes

a mes revisten importancia jurídica, en tanto demuestran una ejecución tácita del

contrato de arrendamiento con la nueva propietaria, lo cual configura una subrogación, amparada por la buena fe, la autonomía y la protección de la confianza

legítima entre partes que han ejecutado voluntariamente un negocio jurídico sin

oposición. Aunado a ello, el contrato de arrendamiento cuya ejecución se alega,

aportado en copia al proceso, fue aprobado por la asamblea de copropietarios del

condominio, según se evidencia en el acta No. 44 del 19 de septiembre de 2013, en

la cual se discutió y aprobó el arrendamiento por parte de MS. En dicho documento

se dejó constancia de que la renta reconocida por Comcel hoy Claro debía canalizarse mediante un contrato de arrendamiento, y del mismo contrato se desprende que los cánones de arrendamiento debían ser consignados (...) a nombre del señor MSE inicialmente, y que posteriormente a partir de la venta a

Iseca, se consignaron en la cuenta de ésta, hecho que robustece la validez inicial

del negocio jurídico y el reconocimiento de su existencia por parte del arrendatario.

La conducta posterior del condominio tanto al pagar a Iseca, como al no oponerse

a su intervención como arrendadora, refleja una aceptación tácita de la sustitución

subjetiva en el contrato, particularmente en estos casos, donde se exige valorar el desarrollo fáctico del contrato y no exclusivamente los requisitos formales de cesión. Finalmente, no obra en el expediente prueba alguna que desvirtúe la ejecución contractual por parte de Iseca, ni que demuestre oposición expresa, formal o judicial por parte del condominio respecto de su calidad de arrendadora. Tampoco se evidencia desconocimiento de la subrogación contractual, dado que, en este caso, lo que se configura no es precisamente una cesión en sentido estricto, sino una subrogación derivada de la adquisición del bien y su ejecución continuada, situación que le fue informada oportunamente al condominio. (...) En consecuencia, este despacho concluye que la sociedad Iseca S.A.S. ostenta legitimación en la causa por activa para promover las pretensiones derivadas del contrato de arrendamiento objeto de este proceso y por ende, le asiste razón al apelante y en este punto debe revocarse la decisión venida en alzada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

NUMERO DE PROCESO:

54498318400220190036701

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

16 DE JULIO DE 2025

PROCESO:

**NULIDAD ABSOLUTA DE TRABAJO
DE PARTICIÓN**

DECISIÓN:

i) Confirmar parcialmente la sentencia que el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña profirió el 14 de Junio de 2024, en el marco del proceso de nulidad del trabajo de partición que DBT promovió en contra de RAAdeP, SA, CA, JJ y FLPA; ii) Modificar el

NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICIÓN / SUCESIÓN INTESTADA - Efectos retroactivos de la nulidad / Acumulación indebida de pretensiones: no es viable acumular pretensiones declarativas (nulidad) con liquidatorias (adjudicación de gananciales) en el mismo proceso / Competencia funcional: el juez de nulidad no puede decidir sobre inclusión de herederos ni adjudicación de bienes, lo cual corresponde al proceso sucesorio

ASUNTO: Se trata de un proceso de nulidad absoluta del trabajo de partición aprobado en la sucesión intestada de JCPG, adelantada por sus hijos y la cónyuge

supérstite (RAAdeP), sin incluir a DBT, compañera permanente del causante. La demandante alegó fraude procesal y desconocimiento de sus derechos patrimoniales. Primera instancia: declaró la nulidad absoluta del trabajo de partición

y ordenó rehacerlo incluyendo a D. Segunda instancia (Tribunal): confirma la nulidad, pero revoca la orden de rehacer la partición en los términos fijados por el a

quo, disponiendo que la sucesión vuelva a su estado de ilíquida para rehacer el trámite conforme a derecho.

TESIS DEL TRIBUNAL: 1. La declaración de nulidad tiene efectos ex tunc: retrotrae

la situación al estado anterior, anulando todos los efectos derivados del acto nulo.

2. El juez que conoce la nulidad no puede ordenar adjudicaciones específicas (pretensiones liquidatorias) dentro del mismo proceso, pues ello corresponde al

trámite sucesorio. 3. Lo procedente es retornar la sucesión a su estado de ilíquida

para rehacer el proceso garantizando la participación de todos los legitimados.

EXTRACTOS: “Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos” (art. 1405 C.C.). (...) La nulidad absoluta

puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca

de manifiesto en el acto o contrato” (art. 1742 C.C.). (...) En relación con el tema de

interés a la censura que se desata, téngase presente que al tenor del artículo 1746

del Código Civil la nulidad de un acto o contrato declarada judicialmente da lugar a

que las partes sean restituidas al estado en que se encontraban para la época de

su celebración y reparar los perjuicios causados. (...) es preciso indicar que cuando

se decreta la nulidad de un trabajo de partición y su sentencia aprobatoria, tiene

como efecto principal la restitución de las partes al estado en que se encontraban

antes de la partición, como si esta nunca hubiere ocurrido. (...) el juez de primer grado a partir de los elementos demostrativos infirió que el referido acto de partición y adjudicación estaba viciado de nulidad. Para pronunciarse en ese sentido consideró que se había preterido incluir a la demandante como compañera permanente, lo que implicó que se le desconocieran sus derechos por la sociedad patrimonial que surgió de la unión marital de hecho que sostuvo con el finado. En él se dijo que esta última no fue vinculada al trámite liquidatorio del causante debido a que los promotores omitieron mencionarla y relacionarla, pese a que eran plenamente conocedores de su existencia. Sumado a que la cónyuge supérstite no tenía vocación para adjudicarse bienes de la sucesión de su extinto esposo, a causa de que con mucha antelación la sociedad de gananciales había sido liquidada de común acuerdo por ellos. (...) se impuso, entre otros, rehacer el trabajo de partición y adjudicación con exclusión de la cónyuge supérstite por no tener derecho alguno por reclamar de gananciales, y la inclusión de la compañera permanente por tener interés en liquidar la sociedad patrimonial de hecho conformada con el causante. Sin embargo, aplicando al caso las normas legales que gobiernan este puntual tema, se concluye que el actuar del a quo fue desatinado a la hora de abordar cómo debe revertirse la situación a su estado anterior a la partición. No se pasa por alto que la confección de la partición, en el contexto de una herencia o sucesión, se refiere a la corrección o modificación de una partición ya realizada⁴. Pero en este escenario jurídico no resulta afortunado expresar concretamente el sentido que deba hacerse la distribución de los bienes de la herencia, si en cuenta se tiene que si algo se declara nulo, significa que, por alguna razón, no tiene efectos jurídicos, y todo lo que se derive de ello no es válido. En tal virtud, los fallos de nulidad producen efectos ex tunc, es decir, desde el momento en que se expidió el acto anulado, por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de su expedición. (...) es que el proceso de liquidación de las sucesiones intestadas tiene una característica especial, que corresponde única y exclusivamente al juez de su

conocimiento: (i) hacer el estudio de la validez de las solicitudes de reconocimiento de las personas que tienen vocación a ser sujetos destinatarios de la partición, (ii) controlar la elaboración del inventario de activos y pasivos que van a ser objeto de reparto, y, (iii) impartir aprobación al acto de partición que hace las veces de título que apoya el derecho adquirido por el adjudicatario. En otras palabras, determinar las personas llamadas a ser sujetos de reparto, confección y avalúo de los activos y pasivos que van a ser objeto del reparto y, finalmente el acto de adjudicación o reparto. (...) refulge como efecto de la nulidad declarada que lo conveniente a ordenar es retornar la sucesión intestada del causante a su estado de ilíquida, esto es, al estado en que se encontraba antes de la partición, para que se rehaga dicho trámite garantizando no solo el derecho de los herederos y demás sujetos que tengan interés en participar y reclamar sobre él, sino también la validez de la distribución de los bienes hereditarios conforme a las reglas definidas en las disposiciones normativas reguladoras del tema.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Familia	
MAGISTRADO PONENTE: Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS	PREScripción EXTINTIVA / PREScripción DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO / SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) / PROCESO VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN – Término de prescripción de acciones judiciales con las que cuenta la IPS respecto del cobro de la cobertura de gastos médicos con cargo a póliza SOAT. Art. 1081 C. de Co. / Cómputo del término desde la atención o egreso de la víctima / Aplicación uniforme del término bienal para acciones ejecutivas y declarativas / Interrupción civil del término de prescripción ASUNTO: Proceso Declarativo – Verbal de Reconocimiento de Obligación promovido por la IPS Unipamplona en Liquidación contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que se declare la existencia de una obligación dineraria derivada de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito cubiertos por pólizas SOAT. El Tribunal confirma la sentencia de primera instancia que declaró prescrita la acción y negó las pretensiones. TESIS DEL TRIBUNAL: Todas las acciones judiciales (ejecutivas y declarativas) para reclamar el pago de servicios de salud cubiertos por pólizas SOAT están sometidas al término de prescripción de dos (2) años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado desde la fecha en que la víctima fue atendida o egresó de la IPS. Este criterio se fundamenta en la sentencia SC3075-2024 de la Corte Suprema de Justicia y en el artículo 2.6.1.4.4.1 del Decreto 780 de 2016. En el caso, la demanda ejecutiva anterior no interrumpió la prescripción porque terminó con sentencia absolutoria, conforme al art. 95 CGP. EXTRACTOS: “(...) en un caso que guarda reciprocidad con el que aquí se analiza (...), la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en sentencia SC3075-2024, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, 19 de diciembre de 2024, dejó sentado lo que in extenso imperioso resulta reproducir: “... Según quedó establecido, el derecho de crédito de la IPS beneficiaria del amparo de gastos médicos del SOAT tiene su fuente, justamente, en esa tipología especial de seguro obligatorio. Y siendo ello así, puede colegirse que todas las acciones judiciales para hacer efectivo ese derecho se encuentran sometidas a la regla de prescripción extintiva consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio22...” (subraya y resalta la Sala) (...) “La disposición anterior no establece un régimen prescriptivo especial, ni aporta nuevos elementos a la regla del artículo 1081 del estatuto mercantil, pero,
NUMERO DE PROCESO: 54001315300320220027201	
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación	
FECHA: 15 DE JULIO DE 2025	
PROCESO: VERBAL – Reconocimiento de obligación	
DECISIÓN: Confirmar la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Declarativo de Reconocimiento de Obligación promovido por la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Un	

dentro de su ámbito regulatorio, precisa dos cuestiones relevantes: de un lado, que la reclamación debe presentarse antes de que fenezca el término de prescripción de las obligaciones que se reclaman, y, de otro, que el «conocimiento del hecho que da base a la acción» de la IPS –hito inicial de la prescripción ordinaria– es equivalente a la fecha en la que «la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora». (énfasis original) “... Para finalizar este apartado, es conveniente resaltar que, en materia de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, el legislador no distinguió entre acciones ejecutivas y declarativas. Por tanto, sin importar cuál fuera la senda procesal elegida por la parte demandante, el término prescriptivo aplicable a la acción de cobro de las reclamaciones asociadas al amparo de gastos médicos del SOAT será, invariablemente, el que establece el artículo 1081 del Código de Comercio.” Y para despejar cualquier manto de incertidumbre, agregó esa Corporación, que “la prescripción ordinaria de las acciones ejecutivas y declarativas con que cuentan las IPS para reclamar el pago del amparo de gastos de salud del SOAT será de dos años, contados a partir del momento en que dicha IPS «haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción», lo cual, según la regulación especializada, sucede cuando la víctima del accidente de tránsito «fue atendida o (...) egresó de la institución prestadora»” (resalta y subraya la Sala). (...)

En esta oportunidad, según fluye de la situación fáctica y anexos, es pacífico que la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona en Liquidación – IPS Unipamplona en Liquidación, prestó servicios de salud y suministro de materiales médicos a víctimas de accidentes de tránsito que presentaron pólizas SOAT expedidas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros. En tal virtud, la accionante emitió las 397 facturas que relaciona en el libelo introductor, cuyos montos aspira le sean reconocidos anunciando que no medió glosa al respecto, como tampoco pago total; y de tal obligación, ante esa falta de cancelación oportuna, reclama réditos moratorios a la tasa máxima legal. No obstante, y en lo que aquí primero corresponde resolver, la compañía de seguros demandada, con tesón, asegura que la acción está permeada por el instituto jurídico de la prescripción extintiva, circunstancia por la que, sostiene, se encuentra liberada

del pago del monto reclamado. (...) En tratándose de la acción declarativa con que cuenta la IPS para el reconocimiento y consecuente pago de servicios de salud facturados con ocasión a la prestación de servicios médicos brindados a víctimas de accidentes de tránsito, conforme quedare dilucidado a espacio, el término extintivo es el previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, es decir, de dos (2) años, los cuales inexorablemente se cuentan desde el conocimiento del hecho que da base a la acción, esto es, a partir de cuanto la víctima egresa de la institución médica, pues es entonces cuando se facturan los servicios prestados. Si lo anterior es así, como en efecto lo es, y la factura más reciente de la que se reclama el reconocimiento y consecuente pago de la obligación se remonta a la fecha del 31 de julio de 2017, por concepto de atenciones médicas brindadas a la víctima de tránsito JMC por un valor de \$8'429.919,00 M/cte., quien egresó el 26 de julio de 2017 de la IPS Unipamplona en Liquidación, presentada para pago a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, el día 14 de agosto de 2017, no viene a equívocos que a partir del alta médica – facturación, si la responsable del pago no formuló glosa, surgió entonces para la IPS el derecho de emprender la acción ejecutiva, la que más a espacio será objeto de análisis; pero si tales inconformidades se presentaron tempestivamente y la acreedora no estaba de acuerdo con las mismas, nació entonces para ésta el derecho de adelantar la acción declarativa. En todo caso, en una u otra, el ejercicio de estas debía emprenderse a más tardar el 26 de julio de 2019, so pena de que se consumara el fenómeno de la prescripción extintiva. (...) No obstante, según da cuenta el Acta Individual de Reparto emitida por la Oficina Judicial de Cúcuta, la presente demanda declarativa vino a ser radicada por la parte actora el día 23 de agosto de 2022. Luego, refulge que al momento de presentación de la acción ya había extinguido, por prescripción, el derecho a reclamar las 397 facturas que relacionó en el libelo introductor. Muy a pesar de lo anterior, el demandante considera que dicho fenómeno prescriptivo se encontraba interrumpido como quiera que en anterior oportunidad promovió, justamente, demanda ejecutiva por dichas obligaciones. (...) el mandamiento de pago que en dicho asunto fuere proferido, salió del tránsito jurídico, lo que en buen romance significa que la sentencia favoreció a la parte ejecutada, eximiéndola, para

entonces, del pago ordenado. En consecuencia, la inexistencia de auto compulsivo destierra los probables efectos que en ese asunto llegaron a enarbolarse en la medida en que es como si no se hubiese presentado demanda, y por lo mismo, los efectos de la interrupción de que trata el artículo 94 de la Ley General del Proceso sucumbieron, máxime cuando el artículo 95 siguiente del mismo estatuto procesal, consagra en su numeral 3 que “no se considerará interrumpida la prescripción... en los siguientes casos: ... 3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado”. Concebir lo contrario, cual parece ser lo entiende la entidad recurrente, daría lugar a mantener indemne esa orden de pago que perdió toda fuerza persuasiva y, por ahí, lo que frente al particular se hubiese esgrimido. Corolario, los reparos contra la sentencia basados en ese motivo no tienen la virtualidad para que deba ser revocada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Familia	
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ	TÍTULO VALOR – PAGARÉ / AUTONOMÍA Y LITERALIDAD / PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Complejidad del título ejecutivo / Espacios en blanco y carta de instrucciones / Carga de la prueba del ejecutado
NUMERO DE PROCESO: 54001315300320210013702	ASUNTO: Proceso ejecutivo singular promovido por Termotasajero S.A. E.S.P. contra PEMI, para el cobro de \$1.365.180.778 derivados del incumplimiento del
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación	contrato de compraventa de carbón TRMS-005-2019 y respaldado por un pagaré. El demandado alegó que el título era complejo y carecía de requisitos formales, pero el Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución.
FECHA: 31 DE JULIO DE 2025	TESIS DEL TRIBUNAL: 1. El pagaré es título valor autónomo que presta mérito ejecutivo por sí mismo, sin necesidad de anexar el contrato subyacente ni prueba del incumplimiento, conforme a los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del CGP. 2. La fecha de vencimiento es requisito esencial del título valor, pero su diligenciamiento conforme a la carta de instrucciones es válido (art. 622 C. de Co.). 3. La carga de la prueba para desvirtuar la literalidad del título y demostrar el cumplimiento recae en el demandado (arts. 167 y 261 CGP). 4. Los títulos valores, incluso si son causales, no se convierten en títulos complejos salvo pacto expreso.
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	EXTRACTOS: “En franca coherencia con lo que viene diciendo desde la contestación” el ejecutado, “el segundo punto de discordia consiste en sostener que el documento bastión de la acción ha de ser un título ejecutivo complejo. (...) los títulos valores, al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, se definen como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria. Por su parte, el canon 625 del mismo estatuto consagra que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”. (...) todo título valor y en general los títulos ejecutivos, están legalmente
DECISIÓN: Confirmar la sentencia dictada por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta durante la audiencia practicada el 21 de junio de 2024, que declaró no probadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución conforme había sido dispuesto e	

revestidos de la facultad no solo de servir de medio de prueba de la existencia de una obligación, sino también de hacer prosperar las pretensiones que se ventilan por vía ejecutiva. Así se desprende de lo normado en los artículos 422 y 792 de los códigos General del Proceso y de Comercio, respectivamente. En este caso, precisamente el cobro que Termotasajero le está haciendo a PEMI encuentra sustento probático en un pagaré, gracias al cual se demuestra que este último se comprometió a pagar la suma que allí se indica y en la fecha también consignada.

(...) no resulta razonable, entonces, restarle fuerza ejecutiva al instrumento cambiario báculo de esta acción coercitiva, so pretexto que debe venir respaldado en el contrato de compraventa de carbón No. TRMS-005-2019, los “otro sí” y la prueba del incumplimiento. Admitir lo contrario sería dejar de lado lo establecido en la ley comercial a propósito del carácter autónomo de los títulos valores, consistente en que la efectividad del derecho que incorporan no depende de otras relaciones jurídicas o documentos. (...) un título valor, por su naturaleza, no puede ser considerado un título complejo en el sentido legal. En el contexto de la ejecución judicial es un documento que se basta a sí mismo, por cuanto contiene la obligación y el derecho a exigir su cumplimiento. No necesita ser complementado con otros documentos para constituirse en título ejecutivo, en tanto son independientes de la relación causal que les dio origen y de otras circunstancias que involucren su circulación, en virtud de los principios de literalidad, autonomía e incorporación que los caracteriza por ser títulos valores. Por lo tanto, no es un título complejo. (...) cabe decir que a causa de determinadas circunstancias particulares, existen excepciones que permiten considerar o convertir los títulos valores en “complejos”, claro está, si así se pacta expresamente. Aun así, valga decir que volcada la mirada hacia el pagaré sub judice no se avizora que por las partes se hubiera pactado que el aludido instrumento cambiario para su cobro requiere la presentación de documentos adicionales. (...) es notorio que las inferencias de la juez de primer nivel para descartar el alegado título complejo y disponer la prosecución de la actuación en la forma dispuesta en el mandamiento, guarda entera relación con la legislación que regula la materia y de lo probado en el proceso.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:
Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA

NUMERO DE PROCESO:
54001312100120250016101

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:
20 DE AGOSTO DE 2025

PROCESO:
ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el veintiocho de julio de la anualidad, que declaró improcedente el amparo.

ACTO ADMINISTRATIVO: CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL: LEY 2381 DE 2024 / ACCIÓN DE TUTELA - Improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de contenido particular / No se acreditó inminencia de perjuicio irremediable ni falta de idoneidad de los medios ordinarios

ASUNTO: El accionante interpuso acción de tutela contra el Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa, alegando vulneración de sus derechos fundamentales (seguridad social, debido proceso, igualdad, habeas data y trabajo), porque el Ejército no incluyó en su certificación de tiempos laborales (CETIL) las 77,57 semanas que permaneció como alumno en la Escuela Militar de Suboficiales, lo que afecta su posibilidad de acogerse al régimen de transición previsto en la Ley 2381 de 2024. El juez a quo declaró improcedente la acción. El Tribunal confirmó la improcedencia del amparo, señalando que existen medios administrativos y judiciales idóneos para controvertir el acto administrativo y que no se acreditó perjuicio irremediable.

TESIS DEL TRIBUNAL: La acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de contenido particular, salvo que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los medios ordinarios.

EXTRACTOS: “(...) la inconformidad del señor Angarita se circunscribe a lo resuelto mediante acto administrativo, toda vez que la decisión objeto de reproche zanjó de fondo la solicitud por él elevada, lo que permite concluir que no se trata de una actuación meramente informativa o de trámite, sino de una manifestación expresa de la voluntad de la administración, con efectos jurídicos directos sobre su situación¹. Lo que en principio advierte la improcedencia de esta acción, pues conforme se expuso en el marco jurisprudencial, la legislación contempla distintos mecanismos para discutir la legalidad sobre las determinaciones de las autoridades. (...) tampoco resulta acertado afirmar que los medios administrativos² y judiciales³ previstos en la legislación para discutir la legalidad de la determinación adoptada por el Ejército Nacional, no sean idóneos y eficaces, pues justamente se atacó estas cualidades por la presunta inminente afiliación automática al nuevo régimen pensional con la entrada en vigor de la Ley 2381 de 2024. Sin embargo, como se explicó, dicha circunstancia no reviste el carácter de definitiva ni irremediable. (...)”

es evidente que el uso del presente mecanismo constitucional no es procedente para atender el cuestionamiento del señor Angarita Meneses, pues ello va en contravía de su carácter subsidiario y residual, por cuanto existen otros medios judiciales para resolver su inconformidad, además de los recursos administrativos.

Y si bien no se observa que estos se hubiesen utilizado, no es la acción constitucional el medio para remediar tal inactividad⁴.” Concluyó en el caso el Tribunal que la negativa del Ejército Nacional constituye un acto administrativo definitivo, cuya legalidad debe discutirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa; la afiliación automática al nuevo régimen pensional no configura un

1

Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ARTÍCULO 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

2

Ley 1437 de 2011. Artículo 74. Recursos de reposición y apelación. Artículo 93. Solicitud de revocatoria directa.

3

Ley 1437 de 2011. Artículo 138. Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4

Corte Constitucional, sentencia T-032 de 2011 reiterada en T-237 de 2018. perjuicio irremediable, pues puede ser revertida mediante los mecanismos ordinarios, y que el accionante no agotó los recursos administrativos ni demostró afectación grave e inmediata de derechos fundamentales.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales	
MAGISTRADO PONENTE: Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN MATERIA MIGRATORIA / FACULTADES DISCRECIONALES EN MATERIA MIGRATORIA / LIMITES A LA DISCRECIONALIDAD / PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – Toda decisión administrativa, incluso en materia migratoria, debe estar debidamente motivada, clara y sustentada en normas aplicables
NUMERO DE PROCESO: 54001312100120250011901	
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA	ASUNTO: La accionante interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Autoridad de Visas e Inmigración y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, alegando vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo en conexidad con el mínimo vital
FECHA: 15 DE JULIO DE 2025	e igualdad, por la inadmisión de su solicitud de visa tipo V – Visitante Especial. El
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA	Tribunal confirmó el fallo de primera instancia que concedió el amparo, ordenando
DECISIÓN: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el 17 de junio de la anualidad, que concedió el amparo.	reabrir el trámite administrativo por falta de motivación suficiente en la decisión de inadmisión. TESIS DEL TRIBUNAL: La facultad discrecional de la autoridad migratoria no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites constitucionales, respetando el debido proceso y el principio de motivación suficiente. Toda decisión administrativa, incluso en materia migratoria, debe estar debidamente motivada, clara y sustentada en normas aplicables, evitando arbitrariedad. La discrecionalidad no puede convertirse en capricho, pues está sometida al bloque de constitucionalidad y a la protección de derechos fundamentales. EXTRACTOS: “(...) inconforme con el amparo concedido, la Cancillería argumentó que la decisión de inadmitir la visa “V-VISITANTE ESPECIAL” creada mediante Resolución No. 12509 de cuatro de diciembre de 2024, que solicitó oportunamente la señora Álvarez de Picón, se fundamentó en las Resoluciones 5477 de 2022 y 12509 de 2024 en concordancia con el artículo 24 de la Resolución 2357 de 2020, teniendo en consideración su condición migratoria para la fecha de publicación del primer acto administrativo acá señalado. Insistiendo en que el aspirante a este tipo de visa debía tener la condición de permanencia irregular para el preciso momento en que entró en vigor la Resolución 12509. (...) consideró el Juez de primera instancia y en ello coincide la Sala, que la respuesta carece de motivación suficiente, sin que sea de recibo, así nada más, la facultad discrecional a la que se alude, pues

esta no exime a la administración de la responsabilidad de exponer a detalle los argumentos que dan lugar a esa decisión. (...) Se conformó la autoridad administrativa con transcribir la intencionalidad de la visa V Visitante Especial respecto del estatus de irregularidad que debía acreditar quien solicitara la misma.

Ni siquiera mencionó la Resolución No. 12509 del cuatro de diciembre de 2024, mediante la cual se creó el preciso tipo o clase de visa a la que aquella pretendió acceder ni le indicó cómo se aplica dicha norma en su particular caso para concluir que no cumplía con los requisitos necesarios para acceder a ella. La administración se limitó a realizar una valoración general que le impidió a la interesada comprender que el motivo de la negativa radicaba, según la entidad, en que al momento de expedirse la Resolución por ella invocada, se encontraba en situación migratoria regular, en virtud del permiso concedido al ingresar al país como turista.

Argumento

que sólo se conoció en el trámite de la presente acción constitucional. (...) como toda actuación de la administración debe estar cobijada por el principio de motivación suficiente, que traduce que la argumentación debe ser clara, expresa y sustentada en un marco normativo y/o jurisprudencial; lo que acá no ocurrió, evidentemente se vulneró su derecho al debido proceso⁵. (...) Así las cosas, como se advirtió, toda decisión administrativa, independientemente de si es favorable o no, debe ser debidamente motivada. Tanto así que la jurisprudencia constitucional, ha señalado que la facultad discrecional de la autoridad migratoria tiene límites y que no se puede traducir en arbitrariedad o capricho, al estar sometida al respeto del derecho al debido proceso y tener fundamento en presupuestos normativos, jurisprudenciales y constitucionales, incluido el bloque de constitucionalidad para el respeto de las garantías procesales fundamentales⁶. Por lo que se impone confirmar el fallo impugnado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

68001312100120250001402

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

4 DE AGOSTO DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga el 27 de junio de 2025, que accedió a las pretensiones. En su lugar se declara improcedente el amparo reclamado. 7 Decreto 2591

FACTURA POR SERVICIOS HOSPITALARIOS / CONFLICTOS ECONÓMICOS VS. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / CARÁCTER SUBSIDIARIO Y RESIDUAL / ACCIÓN DE TUTELA – Improcedencia de la acción para resolver controversias económicas, salvo que exista vulneración o amenaza real de 5 Sentencia T-311 de 2024 6 Sentencia T-273 de 2024 derechos fundamentales / No se acreditó perjuicio irremediable ni amenaza actual al mínimo vital

ASUNTO: El accionante se sometió a cirugía de reemplazo total de hombro derecho

el 17 de octubre de 2024 en la Fundación Fosunab. Tras ser dado de alta, no aceptó

el egreso y permaneció en la clínica, solicitando cuidador domiciliario, lo que generó

costos adicionales por habitación, cuidado diario, medicamentos y dispositivos médicos. Acudió a la acción de tutela para que se ordene a la Clínica Foscal Internacional emitir a nombre de Ecopetrol S.A. la factura de cobro en disputa por

valor de \$3.959.498 (conceptos entre el 17 de octubre y el 14 de noviembre de 2024).

TESIS DEL TRIBUNAL: La acción de tutela es improcedente para resolver controversias de carácter económico, salvo que exista vulneración actual o amenaza real e inminente a derechos fundamentales. En este caso, no se acreditó

perjuicio irremediable ni vulneración actual.

EXTRACTOS: “(...) ciertamente bajo el carácter subsidiario de este excepcional mecanismo, su procedencia se ve truncada ante la existencia de otros recursos o

medios de defensa judicial⁷, lo que por regla general ocurre tratándose de reclamaciones de tipo económico. No obstante, conforme el marco jurisprudencial

señalado, es deber del operador judicial, comprobar que la discusión de este tipo

de asuntos no lleve implícita la posible afectación de garantías fundamentales. (...)

le asiste razón a la impugnante, al señalar la inexistencia de urgencia y necesidad

del amparo, pues si bien el mecanismo constitucional fue diseñado tanto para atender vulneraciones, como amenazas a derechos fundamentales, este último concepto implica “una violación potencial que se presenta como inminente y próxima”, lo que acá no ocurre, ya que la ejecución judicial que podría constituir un

riesgo a la estabilidad financiera mínima del accionante, no se ha efectuado, siendo

por ende una situación eventual y no actual. (...) No omite la Sala que el señor Álvarez presenta condiciones que imponen su consideración como sujeto de especial protección constitucional, como lo es su edad⁸ y limitación física producto

de su diagnóstico médico⁹. Circunstancias que permiten flexibilidad en el análisis del presupuesto estudiado. Sin embargo, inclusive aplicando tal estándar, no deja de ser improcedente el amparo, pues lo cierto es que a la fecha hay ausencia de una amenaza real e inminente hacia sus derechos fundamentales.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ HUBER HERRERA
RODRÍGUEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001310400320250019801

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

DECISIÓN:

Confirmar la decisión impugnada, como quiera que, no se dan los presupuestos legales ni procesales conforme a la norma y la jurisprudencia precitada para que este Tribunal deba asumir la decisión de conceder la libertad invocada.

LIBERTAD PERSONAL / DERECHO FUNDAMENTAL / EXTRADICIÓN / ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS - Carácter excepcional y restringido del hábeas corpus: solo procede frente a detención ilegal o prolongación ilícita / No sustituye el trámite de extradición ni el concepto previo de la Corte Suprema de Justicia / La competencia exclusiva para decidir sobre libertad personal en el trámite de extradición, es de la Fiscalía General de la Nación, no del juez constitucional / Improcedencia para analizar prescripción o proporcionalidad en sede de hábeas corpus

ASUNTO: Se trata de la impugnación contra la decisión del Juzgado Tercero Penal

del Circuito de Cúcuta que negó por improcedente la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de P.J.S.M., ciudadano peruano retenido en Cúcuta el 5 de

agosto de 2025 por una difusión roja de INTERPOL solicitada por Ecuador, donde

enfrenta proceso penal por abuso de confianza. La defensa alegó ilegalidad de la

detención por prescripción de la acción penal, improcedencia de medida intramural

y desproporcionalidad en el trámite de extradición. El Tribunal confirmó la negativa,

al considerar que la captura con fines de extradición fue legal y que no se ha configurado prolongación ilícita de la privación de la libertad.

TESIS DEL TRIBUNAL: La acción de hábeas corpus no procede para cuestionar aspectos sustanciales del proceso penal extranjero ni para sustituir el trámite de

extradición, pues su finalidad es exclusiva: proteger la libertad personal frente a

privación ilegal o prolongación arbitraria.

EXTRACTOS: “(...) Conforme los argumentos de la parte recurrente, corresponde

a esta magistratura resolver el siguiente planteamiento: ¿Aspectos como la prescripción de la acción penal y el test de proporcionalidad de la medida de detención preventiva, deben ser abordados por el Juez constitucional de Hábeas

Corpus? 5.3 Resolución del caso concreto En este asunto, el señor P.J.S.M.

como ciudadano peruano, acudió a la jurisdicción constitucional a través de apoderado judicial, con el fin de que se adelante el trámite de extradición de su

cliente bajo la imposición de medidas menos restrictivas como una no privativa de

la libertad. (...) la privación de la libertad no se produjo sin orden de autoridad competente, luego no es ilegal. Ahora, en torno a una posible prolongación ilegal de

la misma, destacó la instancia que, de conformidad con el Convenio Bolivariano sobre Extradición vigente entre Ecuador y Colombia, suscrito en Caracas el 28 de

julio de 1911, y lo previsto en las notas de canje de fechas 15 y 18 de noviembre de 1933, que permiten interpretar el artículo IX del referido instrumento internacional, el término de 90 días para que el Estado requirente formalice la solicitud de extradición se encuentra en curso. Sobre el particular, resáltese que la formalización de la solicitud de extradición es remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Ministerio de Justicia y del Derecho, para que como órgano competente realice el estudio de la documentación y verifique su perfeccionamiento, para posteriormente enviarla a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para la emisión del concepto respectivo, en atención a lo dispuesto en los artículos 496, 497, 498, 499, 500 y 501 de la Ley 906 de 2004. Una vez emitido el referido concepto, el Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva, tiene la facultad de conceder o negar la extradición solicitada. Sin dejar de lado, que el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno, mientras que el concepto favorable, lo dejará en libertad de proceder conforme a las conveniencias nacionales. En ese orden, también acertó la instancia al definir que la privación de la libertad de S.M. no se ha prolongado de forma ilegal, en tanto que el trámite de extradición, específicamente en lo que rodea la solicitud del Estado requirente, no se ha agotado, haciendo inviable la procedencia del amparo. (...) como la divergencia del recurrente se enfila a la omisión de pronunciamiento en cuanto a la prescripción de la acción penal y la proporcionalidad de la detención, precítese que, contrario a lo argumentado por él, la instancia sí hizo alusión a estos aspectos en la providencia impugnada, situación distinta es que haya dejado el estudio de estas figuras a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando deba emitir el concepto previo de extradición, si es del caso; y con dicha consideración está conforme el suscrito, pues en efecto, su exigencia escapa de la órbita natural de la acción de hábeas corpus y el fin para el que fue instituida. Sobre este aspecto, se ha de precisar que la acción constitucional de la cual se ha hecho uso en esta oportunidad tiene un carácter excepcional y restringido, pues en virtud de lo contemplado en los artículos 28 y 30 de la Constitución Política en consonancia con el artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, su núcleo esencial responde a la necesidad de

proteger única y exclusivamente el derecho a la libertad personal, cuando se ha privado de ella a una persona con violación de sus garantías, siendo imperativo reiterar la legalidad de su captura con fines de extradición y que la restricción de la libertad de S.M. no se ha prolongado de forma arbitraria. Recuérdese, además, que la privación de la libertad de una persona capturada con fines de extradición sólo puede cesar en los siguientes eventos: (i) con fundamento en el retiro de la solicitud de captura o de extradición que presente el Estado requirente; (ii) en consideración al concepto desfavorable que profiera la Corte Suprema de Justicia; (iii) en virtud de la decisión negativa del Gobierno Nacional frente al pedido de extradición conforme a la facultad discrecional que le asiste o; (iv) por vencimiento del término para efectuar la entrega en extradición, con fundamento en lo previsto en el instrumento internacional aplicable. Y como se puede observar, en el presente asunto no ha surgido alguna de las situaciones descritas. Por último, debe decirse que quien de manera exclusiva tiene la competencia para decidir sobre las controversias suscitadas en torno a la privación de la libertad con fines de Extradición es la Fiscal General de la Nación, ante quien se deberá elevar la solicitud de libertad, si así lo considera la parte accionante, la que según se advirtió en el recurso, ya fue presentada y se está a la espera del pronunciamiento que corresponda, por lo que entonces el señor S.M. debe sujetarse a todo lo que el procedimiento de extradición concierne, dado que en lo que atañe al Juez constitucional de Hábeas Corpus no es posible admitir postura diversa.” Concluyó el Tribunal en este caso que, la captura con fines de extradición fue ordenada por autoridad competente (Fiscal General) y se ajusta a la Ley 906 de 2004 y al Convenio Bolivariano sobre Extradición; el término de 90 días para formalizar la solicitud de extradición no ha vencido, por lo que no hay prolongación ilegal, y que aspectos como prescripción, proporcionalidad y procedencia de medidas sustitutivas deben ventilarse ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el concepto previo de extradición, no en sede de hábeas corpus.

[Puedes consultar la providencia aquí:](#)



[Clic aquí](#)

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120250003701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, del 31 de julio de 2025 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso con

PETICION Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / TRÁMITE URBANÍSTICO / DERECHO FUNDAMENTAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / ACCIÓN DE TUTELA – Caso en que la tutela procede porque no hay otro medio eficaz para garantizar los derechos invocados (art. 6 Decreto 2591/1991) / Carga administrativa desproporcionada

ASUNTO: El accionante promovió acción de tutela contra la Curaduría Urbana Primera de Barrancabermeja y la Agencia Nacional de Tierras, alegando vulneración de sus derechos de petición y debido proceso, tras decretarse el desistimiento de su solicitud de licencia de subdivisión predial por falta de un permiso de fraccionamiento que dependía de otra entidad. La Juez a quo declaró

improcedente el amparo tras considerar que por su naturaleza subsidiaria no puede

emplearse para sustituir los medios de defensa ordinarios. El Tribunal consideró

que el accionante realizó gestiones para cumplir el requerimiento y que no existía

otro medio eficaz para garantizar la reanudación del trámite, por lo que concedió el

amparo y ordenó reanudar el procedimiento y aplicar el trámite legal para peticiones

incompletas.

TESIS DEL TRIBUNAL: La acción de tutela procede excepcionalmente para proteger los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo

cuando, en el marco de un trámite urbanístico, la autoridad impone la sanción de

desistimiento por falta de documentos cuya obtención depende de otra entidad,

pese a que el interesado ha desplegado las gestiones necesarias para cumplir el

requerimiento. En tales casos, exigir el agotamiento de recursos ordinarios

desconoce la naturaleza subsidiaria de la tutela, pues no existe otro medio eficaz

para garantizar la reanudación del trámite y evitar la afectación grave de derechos.

EXTRACTOS: “(...) la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (...) no resulta del todo viable por cuanto finalmente

aquel instrumento precisa de la existencia de acto administrativo definitivo que produzca efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos

y eso no sucedió en la actuación materia de queja constitucional, ya que apenas se

determinó fue el archivo del trámite mas no se resolvió de fondo lo solicitado (...).

Además, se encuentra en discusión la debida atención del derecho de petición

ejercido en interés particular, frente a lo cual, el ordenamiento jurídico no contempla medio de defensa idóneo distinto a la acción de tutela. (...) no puede dejarse de lado que al menos en lo que refiere a la autorización de fraccionamiento, este documento no se encontraba en poder del accionante por lo que debía acudir ante la Agencia Nacional de Tierras para su expedición, lo que implicaba que adelantara otro trámite administrativo para cumplir con la subsanación de las observaciones, como en efecto lo hizo, lo cual fue puesto de presente ante la Curaduría cuando solicitó prórroga del plazo otorgado, siendo imposible cumplir con tal requisito sin que se agotara aquella actuación. Por tanto, no luce acertada la sanción impuesta al peticionario, con la cual se vulneraron sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, desconociéndose que cumplió con la carga que se le impuso en lo que a la actuación de su parte correspondía, esto es, adelantar el trámite requerido para la expedición de aquel documento.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:
Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
13 Según información Invias 14 Ley
2360 de 2024

NUMERO DE PROCESO:
54001312100220250015301

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:
26 DE AGOSTO 2025

PROCESO:
ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:
Revocar el ordinal cuarto de la
sentencia dictada el 17 de julio de
2025 por el Juzgado Segundo Civil
del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Cúcuta y
en su lugar CONCEDER EL
TRATAMIENTO INTEGRAL en favor
del accionante sobre su patología

SALUD Y ATENCIÓN INTEGRAL / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN SALUD / CONTINUIDAD Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (ADULTO MAYOR, PACIENTE CON CÁNCER -LEY 1384 DE 2010 Y LEY 2360 DE 2024-) / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – Aplicación de los principios de integralidad y continuidad / Caso en que la EPS está obligada a garantizar el tratamiento integral para paciente con enfermedad catastrófica (cáncer), así como el transporte aéreo y viáticos para él y su acompañante

ASUNTO: Se trata de una acción de tutela interpuesta por R.A.G.N. contra Nueva EPS, solicitando la protección del derecho fundamental a la salud. El accionante, diagnosticado con tumor maligno del colon ascendente, pidió cubrir gastos de transporte aéreo con acompañante, alojamiento y alimentación para asistir a citas oncológicas en Bucaramanga, así como garantizar el suministro de medicamentos y procedimientos sin necesidad de nuevas acciones judiciales. El Tribunal Superior de Cúcuta (Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras) revocó parcialmente el fallo de primera instancia y concedió tratamiento integral, ordenando transporte aéreo, viáticos y alojamiento para el paciente y su acompañante. TESIS JURÍDICA DEL TRIBUNAL: Las EPS están obligadas a garantizar el tratamiento integral y la cobertura de transporte intermunicipal, incluso aéreo, alojamiento y alimentación para pacientes con enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando ello resulte necesario para asegurar el acceso efectivo, oportuno y continuo a los servicios de salud prescritos por el médico tratante, sin que puedan imponer barreras administrativas que desconozcan la especial protección constitucional de estos sujetos. EXTRACTOS: “(...) el señor R.A.G.N. es un adulto mayor de 62 años10, como se mencionó, padece una enfermedad catastrófica “TUMOR MALIGNO DEL COLON ASCENDENTE”, por lo que se trata de una persona de especial protección constitucional en lo que se refiere a la prestación del servicio de salud, acorde con el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, las Leyes 1384 de 2010 y 2360 de 2024, así como la jurisprudencia constitucional, siendo merecedor de un trato diferencial de cara a lograr una real garantía de sus derechos; por consiguiente no se torna necesario en este preciso caso, que se efectúe una nueva valoración en la que se

determine la necesidad de acompañante. (...) en lo referente a la inconformidad con la orden de realizar una valoración médica en la que se determine el medio de transporte adecuado para trasladarse al lugar donde se llevaría a cabo el servicio médico denominado “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA ONCOLÓGICA” por cuanto considera que debe ser aéreo, señálese que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el servicio de transporte aéreo se justifica en ciertos casos con el fin de garantizar el acceso a los servicios de salud, teniendo en cuenta las condiciones específicas de los pacientes y la distancia que deban recorrer a la IPS asignada¹¹, dado que puede resultar desproporcionado que se vean obligados a realizar el desplazamiento de manera terrestre en el evento de presentar alguna limitación. En el presente asunto (...), si bien no se evidencia orden médica en la que se especifique el medio de transporte más adecuado para el traslado del actor, lo cierto es, que debe considerarse la gravedad de la patología que padece, así como el mal estado de la vía Cúcuta- Bucaramanga donde además se realizan constantes cierres viales¹², lo cual podría conllevar perjuicios en su salud

10

Corte Constitucional, Sentencia T-251 de 2021. “Según esta Corporación, es importante diferenciar entre «adulto mayor» y «persona de la tercera edad» para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela como instrumento definitivo de protección. Será adulto mayor «quien supere los 60 años o aquel que, sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen”. Por su parte, la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida [73 años hombres y 79 años mujeres]».”

11

Sentencia T-316 de 2024

12

<https://www.semana.com/nacion/bucaramanga/articulo/programe-sus-recorridos-inician-cierres-viales-en-la-via-bucaramanga-cucuta-hasta-el-15-de-febrero/202506/>

dada la distancia estimada de 197,29 km¹³ y cuya duración por trayecto es de 4 a 5

horas aproximadamente. A lo que se suman las complejas condiciones del viaje,

conforme él mismo lo indicó en esta instancia, al referir que “me asignaron un transporte sin baño (...) no tuvieron en cuenta que la istomía puede filtrar o reventarse produciendo quemaduras e infecciones” (sic.), además que la

quimioterapia le produce “síntomatología de vómito, náuseas, diarrea y reacciones diversas”. Puestas así las cosas, se evidencia claramente que lo más adecuado para el accionante de cara a garantizar sus derechos fundamentales es disponer que su traslado y el de su acompañante sea efectuado en modalidad aérea, con el fin de asistir a los lugares donde sea remitido para la atención en salud que requiera con ocasión a la patología que padece. (...) en punto de la pretensión que le fue negada al actor y de la que se duele en la impugnación (...), entendiéndose esta como solicitud de tratamiento integral, ha de rememorarse que, de conformidad con la jurisprudencia traída en cita, la finalidad de esta prerrogativa radica en garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud de manera integral, previniendo que, frente a la negativa de la entidad obligada, los pacientes deban recurrir al Juez Constitucional para propender por la materialización de cada uno de los servicios que le sean ordenados. (...) En ese orden de ideas, considerando justamente al origen y propósito de la figura de tratamiento integral, así como las normas jurisprudenciales establecidas para su procedencia, en el asunto sub examine resulta viable y razonable el otorgamiento de la misma, toda vez que en efecto, sobre su enfermedad diagnosticada denominada “Tumor Maligno del Colon Ascendente” se ordenó la práctica de una valoración con la especialidad de Cirugía Oncológica, la cual solo fue garantizada con la interposición de la acción de tutela; presentándose con ello una mora injustificada en la prestación de los servicios médicos ordenados como parte de su tratamiento, lo que permite concluir una actitud negligente, cobrando mayor gravedad si en cuenta se tiene que se trata de un sujeto de especial protección constitucional por ser adulto mayor y atendiendo la naturaleza de dicha patología que supone la imperante necesidad de un constante control y seguimiento a la misma, así como desplazamientos continuos para su tratamiento, tal como se evidencia en la historia clínica aportada del 5 de agosto de la cursante anualidad, donde se prescribieron diversos medicamentos, procedimientos y valoraciones, además de indicarse que el paciente “REQUIERE REALIZAR TRATAMIENTO SEGÚN PROTOCOLO EN CIUDAD DE BUCARAMANGA”. Bajo esa perspectiva, adviértase además, que contrario a lo considerado por el juez a quo, el acceder al tratamiento integral solicitado por el actor no conllevaría a un mandato indeterminado o incierto, ya que se trata de

garantizar la prestación de los servicios que se prescriban por los galenos tratantes adscritos a la EPS accionada con ocasión de la patología ya diagnosticada, máxime si en cuenta se tiene, que conforme se indicó a lo largo de la providencia, el solo diagnóstico de cáncer conlleva la obligación de garantizar el tratamiento integral que requieran dichos pacientes¹⁴.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001222100020250007600

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

FECHA:

25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

i) Conceder el amparo a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la señora I.Q.L.
ii) Suspender la orden inmersa en el ordinal décimo cuarto de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023 por el Juz

SEGUNDO OCUPANTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS / DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRINCIPIO DE ACCIÓN SIN DAÑO / DEFECTO FÁCTICO / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Improcedencia para declarar nulidad de actuaciones por falta de subsidiariedad (debe agotarse vía ordinaria) / Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales / Caso en que la acción de tutela contra providencia judicial procede por defecto fáctico consistente en la omisión de análisis sobre la condición de vulnerabilidad y segunda ocupancia en proceso de restitución de tierras

ASUNTO: La señora I.Q.L. interpuso acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, alegando vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso

a la administración de justicia, por no haber sido escuchada ni considerada su condición de segundo ocupante en el proceso de restitución de tierras que ordenó

la entrega del predio “El Refugio”. Solicitó se declare la nulidad de las actuaciones

en las cuales se tuvo por notificada la admisión de la solicitud de restitución de tierras y se habiliten los términos para que se le permita “ejercer oposición en los

términos de la Ley 1448 de 2011”. El Tribunal concede el amparo, suspende la orden de entrega del predio y ordena al Juzgado definir la segunda ocupancia en un mes.

TESIS DEL TRIBUNAL: La acción de tutela contra providencias judiciales procede excepcionalmente cuando se configuran causales específicas como el defecto fáctico, consistente en la omisión de análisis sobre la condición de vulnerabilidad y

segunda ocupancia en procesos de restitución de tierras. El juez de restitución debe

realizar de oficio dicho examen para garantizar derechos fundamentales y aplicar

principios de justicia transicional, evitando decisiones que generen daño y afecten

el mínimo vital.

EXTRACTOS: “(...) teniendo en cuenta que la accionante refiere indistintamente los

argumentos que considera configuran la nulidad pretendida, así como las causales

por las cuales se debe suspender la orden de “desalojo del predio EL REFUGIO” y

se adopten “todas las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de

mis derechos fundamentales” atendiendo su condición de “adulto mayor, pobre y

vulnerable”, esta Sala se limitará a analizar lo relativo a este último reproche,

reiterándose la improcedencia de la eventual nulidad alegada por no cumplirse el requisito de subsidiariedad. (...) es fundamental destacar que la viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales depende, asimismo, de las causales específicas señaladas con anterioridad. En este caso particular, dado que el cuestionamiento se centra en la omisión de pronunciamiento frente a su calidad de “poseedora” del predio reclamado “EL REFUGIO”, de conformidad por lo señalado por la Corte Constitucional¹⁵, tal actuación podría constituir un defecto fáctico, derivado de la omisión en la definición de la segunda ocupancia. (...) Sintetizado como en líneas precedentes se dejó el proceder del despacho accionado, refulge con nitidez que en contraste con el análisis de la oposición, el estudio de la calidad de segundo ocupante supone una reflexión detenida sobre las circunstancias de debilidad o dependencia que el sujeto procesal pueda tener en relación con los fondos deprecados en restitución, procurando con ello, evitar la afrenta de otros mandatos constitucionales asociados con la distribución de la tierra, el mínimo vital o el derecho al trabajo¹⁶ de las personas que establecieron su residencia en los terruños despojados o abandonados. Tal examen y la verificación de “condiciones similares al estado de necesidad” ameritan un trato diferencial que involucra la adopción de medidas de atención a favor de esta población. En línea con ello, el juez debe realizar incluso de oficio, un análisis profundo para establecer, con base en las pruebas del expediente, si se encuentra persona alguna relacionada con el predio objeto de restitución y si concurren los elementos para reconocer la segunda ocupancia. Examen este que busca evitar decisiones injustas y garantizar la equidad entre las partes, conforme al principio constitucional de “acción sin daño” desarrollado por la Corte Constitucional en el marco del proceso de restitución de tierras como aporte a la construcción de paz¹⁷. En estos casos, es fundamental aplicar los mecanismos de justicia transicional, responsabilidad que recae en los jueces de restitución, quienes deben contribuir a la paz y equidad social, frente a lo cual la Corte Constitucional ha considerado que esta función se incumple cuando “(i) no se constata que la intervención hace parte del contexto y que tiene la potencialidad de generar daños, (ii) no se lee de forma cuidadosa en los contextos

en los que se interviene, (iii) se desconoce cuál es la ética de las acciones y (iv) no se proponen medidas que realmente contribuyan a mitigar el daño”¹⁸, labor obligatoria en todo caso, y distante del ejercicio de la oposición dentro del proceso, pues aquel análisis está vinculado a los derechos fundamentales que puedan verse afectados con la decisión judicial. (...) En ese contexto se evidencia claramente la omisión del análisis correspondiente a la segunda ocupancia de I.Q.L.,
15
Sentencia T-306 de 2021: “(...) la Corte ha precisado que el defecto fáctico se configura cuando se evidencia una malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, lo que origina una indebida valoración probatoria porque el juez no contaba con pruebas para sustentar su afirmación o debido a que al estimar su valor demostrativo fue arbitrario”.
16
Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2016.
17
Sentencias C-330 de 2016, T-208A de 2018, T-008 de 2019, T- 119 de 2019, entre otras
18
Sentencia T-306 de 2021.
imponiéndose erróneamente la obligación de intervenir en el proceso, cuando aquello ha de efectuarse aun de manera oficiosa, máxime cuando en el expediente reposan las pruebas que la ahora accionante consideró necesarias para obtener su reconocimiento, así como el informe de caracterización realizado por la UAEGRTD, material probatorio frente al cual tampoco se emitió pronunciamiento en la sentencia. En este punto, debe tenerse en cuenta lo analizado por la Corte Constitucional al establecer las diferencias que se presentan entre los opositores y segundos ocupantes en los procesos de restitución de tierras, dado que “mientras el opositor reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso alegando mejor derecho; el segundo ocupante, por su parte, encarna la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva de aquél bien inmueble, sus medios de subsistencia. En todo caso, la importancia de dicha distinción contiene una proyección mayor, en tanto la solución del problema asociado a la restitución jurídica y, especialmente, material, pasa necesariamente por remediar la situación de aquellos que alegan legítimamente su condición de segundos ocupantes.”¹⁹, determinándose además, que “si bien los denominados

“segundos ocupantes” no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico.”²⁰ Lo expuesto resulta suficiente para concluir en la procedencia del amparo reclamado, ante la ausencia de resolución de la condición de la que se duele la accionante, que era de conocimiento del proceso de restitución de tierras desde la misma etapa administrativa, y recientemente elevada de manera expresa por la interesada, ante lo cual el juzgado instructor se limitó a negar sus pedimentos argumentando que la señora Q.L. no compareció en la etapa procesal correspondiente como opositora, dejando de lado, que en el acápite “PETICIÓN” indicó expresamente que “ostenta la calidad de segundo ocupante de buena fe”, refiriendo en concreto a su relación y forma de adquisición del predio, así como su interés y preocupación sobre la orden de entrega de la heredad, alegando además su situación de vulnerabilidad, aspectos respecto de los que no se efectuó análisis alguno. En virtud de lo anterior, se impone necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar la vulneración de las garantías fundamentales de la accionante, en tanto se evidenció que ni en la sentencia del 13 de diciembre de 2023 ni con posterioridad, se ha resuelto sobre la segunda ocupancia de I.Q.L.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

68001312100120250007101

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

3 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Revocar la sentencia dictada el 21 de julio de 2025 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga. En consecuencia, **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental a la seguridad social invocado por D.M.F.D. en

SUBSIDIO FAMILIAR: FUERZAS MILITARES RÉGIMEN PRESTACIONAL / SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / DERECHOS FUNDAMENTALES / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y PREVALENCIA DE DERECHOS DE LOS NIÑOS / ACCIÓN DE TUTELA – La acción de tutela procede para solicitar el reconocimiento del subsidio familiar cuando el beneficiario es un menor de edad

ASUNTO: La accionante en representación de su hijo menor E.A.T.F., interpuso acción de tutela contra el Ejército Nacional y otros, solicitando el reconocimiento del

subsidio familiar previsto en el artículo 79 del Decreto 1211 de 1990, tras el divorcio

con D.A.T.N. El subsidio seguía siendo pagado al padre, quien no tiene la custodia

del menor. El Tribunal revoca la decisión de primera instancia que había declarado

improcedente la tutela y concede el amparo, ordenando al Ejército Nacional reconocer y pagar el subsidio a la madre, por ser quien ostenta la custodia.

TESIS DEL TRIBUNAL: La acción de tutela sí procede para reclamar el subsidio familiar cuando el beneficiario es un menor de edad, dado que este emolumento

hace parte del derecho fundamental a la seguridad social (art. 48 C.P.) y adquiere

carácter prevalente en virtud del artículo 44 Superior. El subsidio familiar subsiste

tras el divorcio y debe ser asignado al padre o madre que ostente la custodia y cuidado personal del menor, no al progenitor que no convive con él. Negar el cambio

de destinatario vulnera los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del niño.

EXTRACTOS: “(...) contrario a lo considerado por la falladora de primera instancia,

la acción de tutela sí procede para el reconocimiento del subsidio familiar, toda vez

que dicho emolumento se deriva del derecho a la seguridad social y comoquiera

que la ausencia de pago afecta otros derechos fundamentales de un menor de edad,

es imperativa su protección a través de este mecanismo constitucional, tal como lo

ha reiterado la Corte Constitucional²¹. (...) de acuerdo a la normatividad y la jurisprudencia constitucional a las que se ha hecho referencia, el reconocimiento del

subsidio familiar tiene como propósito servir de auxilio económico para el mantenimiento del núcleo familiar del trabajador, siendo para los miembros de las

fuerzas militares un emolumento que corresponde a un determinado porcentaje

21

Sentencias T-942 de 2014, T-677 de 2007.

sobre su asignación básica por cada uno de los hijos. (...) la negativa de la entidad

de proporcionar el subsidio familiar a la accionante vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del menor E.A.T.F., pues dicha

prestación económica desde que fue reconocida hace parte de los ingresos mensuales que cubren sus gastos básicos, por lo que con el hecho de no reconocerse en favor de su progenitora quien es la encargada de su cuidado y custodia, se causa un perjuicio al mismo, máxime si en cuenta se tiene, que conforme lo señaló la señora F.D., el subsidio familiar no está cumpliendo su propósito pues “resulta traumático establecer contacto con él, quien, tan solo se

limita a entregar los dineros de la cuota alimentaria, mas no destina los dineros de

este subsidio a mi hijo”. Frente al tema cabe destacar, que de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, “Es claro que el subsidio familiar es una compensación en dinero que se da, para el caso bajo estudio, a los servidores del

Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que reúnen las condiciones establecidas en el artículo 49 del Decreto 1214 de 1990, sin consideración a que se

afecte su libertad personal, para contraer un vínculo matrimonial o de hecho; mucho

menos los constriñe a que permanezcan con dichos vínculos, pues lo que se protege es la familia pero en particular los niños, quienes como ya ha sido suficientemente reiterado, gozan de la especial protección por parte del Estado y de la sociedad (...)”²² (Negrilla por el Despacho) (...) la voluntad del legislador al establecer el subsidio familiar, fue tratar de mitigar las cargas económicas de la familia y no imponer la continuidad del vínculo como condición

para su procedencia, por lo que el reconocimiento y pago del emolumento debe

efectuarse en favor de la accionante, considerando que “el cónyuge y la compañera

o el compañero permanente que queda a cargo de los hijos, tiene así derecho a

recibir el subsidio conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1214 de

1990, hasta el momento señalado (artículo 51 ibídem)²³. Bajo esa perspectiva, si

bien la entidad no está negando el reconocimiento del subsidio familiar del menor,

considera la Sala que al efectuar el pago de dicha prestación a través de la nómina

del padre D.A.T.N., se vulnera el derecho a la seguridad social de E.A.T.F., pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, al momento de la separación conyugal

y en el evento de existencia de descendiente, aquel emolumento deberá proporcionarse al cónyuge o compañero permanente que tenga a cargo los hijos de

esa unión.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120250006702

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

2 DE JULIO 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

i) Adicionar el numeral segundo de la sentencia dictada el 5 de mayo de 2025 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, en el sentido de disponer que los medicamentos “FLUOXETINA 20MG Tableta, QUETIAPINA 2

SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS / DESABASTECIMIENTO DE FÁRMACOS / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD / PRINCIPIOS DE INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD Y OPORTUNIDAD / RESPONSABILIDAD DE EPS E IPS / ACCIÓN DE TUTELA – Reformulación de tratamiento: Aún en caso de desabastecimiento de fármacos, la EPS e IPS deben garantizar el suministro de medicamentos al paciente, adelantando en tal caso, el trámite de reformulación del tratamiento y procediendo a la entrega de los fármacos sustitutos

ASUNTO: Acción interpuesta a través de agente oficiosa, contra Nueva EPS y Caja

de Compensación Familiar CAFAM, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, debido a la falta de entrega de medicamentos

prescritos para tratar Alzheimer, diabetes e hipertensión.

El Tribunal adiciona y confirma la sentencia de primera instancia que ordenaba la

entrega de los medicamentos, precisando el procedimiento en caso de desabastecimiento.

TESIS DEL TRIBUNAL: Las EPS son responsables principales de garantizar el suministro integral, continuo y oportuno de servicios y medicamentos prescritos por

el médico tratante, incluso en casos de desabastecimiento, debiendo en tal caso,

reformular y entregar sustitutos. Las farmacias adscritas (CAFAM) también tienen

deberes en la cadena de prestación y no pueden ser excluidas de responsabilidad.

El desabastecimiento no justifica la interrupción del tratamiento; la EPS debe prever

y garantizar alternativas.

EXTRACTOS: “(...) ha dicho el alto Tribunal constitucional que incluso cuando el fármaco se encuentre desabastecido “la EPS tiene el deber de asegurar la reformulación y la entrega efectiva del fármaco sustituto que establezca el médico

tratante a través de su red de prestación de servicios, con el fin de que el afiliado

acceda a su tratamiento de manera continua.”²⁴ (...) de cara a los argumentos que

sirvieron de base a la impugnación que por esta senda se resuelve, es necesario precisar que si bien en línea de principio la carga de garantizar el suministro de los

fármacos prescritos recae en la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, no es menos cierto que la Caja de Compensación Familiar -CAFAM como farmacia

adscrita a la Nueva EPS y parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud,

no puede ser excluida de aquella responsabilidad, en tanto le asiste el deber de

asegurar el acceso a los servicios médicos de los usuarios, tal como se ha considerado por la jurisprudencia constitucional al determinar el alcance de las 24

Corte Constitucional, Auto T- 559 de 2025

obligaciones de las entidades que intervienen en la prestación de las atenciones de

salud: (...).25 (...) Recuérdese que los contratos que regulan la prestación de la asistencia en salud dentro del Sistema de Seguridad Social establecen una relación

obligacional exclusiva entre la entidad responsable —en este caso, la Nueva EPS—

y la Caja de Compensación Familiar CAFAM. Por lo tanto, cualquier situación administrativa que traslade los efectos del incumplimiento de tales prestaciones a

los usuarios, ha de considerarse como una vulneración injustificable de las garantías

superiores de estos susceptible de ser paliada por este mecanismo de defensa excepcional. Ahora bien, en punto del desabastecimiento del que se duele la accionada, ha de advertirse, como lo ha hecho la ya referida posición de la Corte

Constitucional, que la NUEVA EPS está llamada a efectuar el estudio pertinente y

la reformulación de los mismos, así como garantizar el efectivo suministro de los

fármacos sustitutos que establezca el médico tratante, por ende, tampoco este resulta un argumento que permita la exclusión en la responsabilidad a cargo de la

IPS. Así las cosas, como quiera que a pesar de la concesión del amparo contenido

en la decisión que ahora se revisa, ningún pronunciamiento efectuó en relación con

el trámite que debe adelantarse en caso de inexistencia o desabastecimiento de los

medicamentos que resultaren formulados por el galeno tratante, habrá de adicionarse la decisión adoptada por el a quo, para disponer lo pertinente en este

sentido, confirmándose en lo restante.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí